

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 52.-

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN Y GOBIERNO
DE LA FISCALIA GENERAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la integración, organización y funciones de seguridad pública y procuración de justicia, del organismo de la administración estatal centralizada denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Alcance de la denominación Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 2.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

Igualmente, todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Secretaría de Seguridad Pública y sus funciones relativas, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

Las obligaciones y facultades que en las disposiciones constitucionales, federales y estatales, en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos que correspondan al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Coahuila, se entenderán atribuidas al Fiscal General del Estado de Coahuila.

Glosario

ARTÍCULO 3.- En el curso de esta Ley, en la legislación reglamentaria, y en los usos oficial y cotidiano serán válidas las siguientes denominaciones:

- I. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- IV. Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.
- V. Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. Fiscales Especializados: Los Fiscales Ministerial, de Investigación y Operación Policial; de Control de Procesos y Legalidad; Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos; de Inteligencia y Políticas Públicas. Se les designará por la función, sin que sea necesario mencionar que son especializados.
- X. Consejo Interior: El Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación.
- XI. Comité: El Comité de Estrategias y Financiamiento.
- XII. Centro de Profesionalización: El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera.
- XIII. Centro de Inteligencia: El Centro de Inteligencia y Políticas Públicas de Seguridad y Procuración de Justicia.
- XIV. Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano de Vinculación Social.
- XV. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- XVI. Dependencias: Las fiscalías especializadas, direcciones generales, delegaciones regionales, direcciones de área, subdirecciones, centros, unidades y, en general, a toda organización interior de la Fiscalía General.
- XVII. Funcionarios: Los servidores públicos que desempeñen tareas de administración, fiscalización, mando o coordinación.

Ámbito material de validez

ARTÍCULO 4.- El ámbito material de validez está determinado por las funciones,

facultades y servicios públicos de la Fiscalía General.

Ámbito personal de validez

ARTÍCULO 5.- El ámbito personal de validez comprende:

- I. A todos los servidores públicos que estén adscritos a la Fiscalía General.
- II. A todas las personas físicas que pretendan ingresar a la Fiscalía General.
- III. A todas las personas físicas y morales que deban de ser sujetos a acciones de prevención y seguridad, o a investigación y persecución penal de conformidad con las leyes del Estado.

Ámbito espacial de validez

ARTÍCULO 6.- El ámbito espacial de validez es el territorio del Estado; sin menoscabo de las actividades y de las obligaciones que deba cumplir la Fiscalía General fuera de su territorio, de acuerdo a la Constitución General, la Constitución del Estado, las leyes, reglamentos y convenios de colaboración federal y estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS RECTORES

Legalidad

ARTÍCULO 7.- La Fiscalía General se regirá por lo establecido en la Constitución General, la Constitución del Estado, las leyes federales y del Estado y sus reglamentos.

En el ejercicio de sus funciones, sus integrantes adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la Ley.

Autonomía

ARTÍCULO 8.- La Fiscalía General actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta Ley.

Está facultada para dictar sus propias normas reglamentarias, modificarlas o abrogarlas, así como realizar por sí misma sus decisiones de política y gestión institucional.

Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto de Egresos del Estado y sus recursos los administrará en función a sus propios requerimientos, de acuerdo con la Ley.

Deber de colaboración

ARTÍCULO 9.- Los Poderes Públicos, las entidades públicas y privadas y los ciudadanos deberán colaborar con la Fiscalía General cuando en ejercicio de las facultades que la Ley le otorga sean requeridos para ello. Consecuentemente, deberán

atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites generales y los términos establecidos en el mandato.

Unidad de Criterio y Actuación

ARTÍCULO 10.- La Fiscalía General es única e indivisible. Estará a cargo y bajo la conducción del Fiscal General o del que haga sus veces, quien ejercerá sus atribuciones de manera directa o a través de los funcionarios debidamente facultados por la Ley.

Quienes conforman la institución, deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad o interferencia de funciones.

Representación judicial

ARTÍCULO 11.- La Fiscalía General estará representada íntegramente en la actuación de cada uno de sus funcionarios. Para acreditar la personalidad de cada uno, sólo será necesaria la constancia del cargo que desempeñe, pero si están adscritos o asisten a un superior jerárquico, atenderán instrucciones conforme lo dispuesto en esta Ley.

El Fiscal General podrá designar representante ante cualquier autoridad, para defender los derechos o intereses de la Institución, según corresponda.

Órgano Jerarquizado

ARTÍCULO 12.- Las autoridades y jefaturas de la Fiscalía General, dentro del ámbito de su competencia administrativa y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación de los funcionarios de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Independencia

ARTÍCULO 13.- La Fiscalía General actuará con independencia en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñará según su propio criterio y en la forma que estime más adecuada a los fines de la institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, sus integrantes deberán de sujetarse a las instrucciones de sus superiores.

Imparcialidad

ARTÍCULO 14.- La Fiscalía General y quienes la integren, actuarán con imparcialidad en la búsqueda de la verdad material, en el ejercicio de su función y en la defensa de los intereses que les hayan sido confiados.

De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual diligencia no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenuen.

Transparencia

ARTÍCULO 15.- Las atribuciones de la Fiscalía General se ejercerán con transparencia, de manera que permitan y promuevan la publicidad y el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de los actos que se realicen, sin perjuicio de la reserva o secreto establecido en las leyes, o cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones de la Institución.

Probidad

ARTÍCULO 16.- Quienes conformen la Fiscalía General tendrán el deber de actuar con honradez, rectitud e integridad.

Responsabilidad

ARTÍCULO 17.- Los funcionarios de la Fiscalía General estarán sujetos a responsabilidad política, en su caso, penal, civil, administrativa o disciplinaria, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Formalidades esenciales y celeridad

ARTÍCULO 18.- La Fiscalía General realizará sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en las Constituciones General y la del Estado y en las leyes, garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos.

Gratuidad

ARTÍCULO 19.- Todas las actuaciones de la Fiscalía General serán gratuitas y no estarán sujetas a obligaciones tributarias de ninguna naturaleza.

Los jueces, registradores, notarios y demás autoridades y funcionarios del Estado, prestarán gratuitamente sus servicios a la Institución.

Tratamiento del Imputado

ARTÍCULO 20.- La Fiscalía General a través de los agentes del ministerio público, únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no se vulnere la presunción de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen.

Tratamiento de la Víctima

ARTÍCULO 21.- El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia, protección y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aún cuando no se haya constituido como querellante o parte en el proceso.

La Fiscalía General prestará la atención a las víctimas y ofendidos por el delito en los términos señalados en el artículo 20, apartado C, de la Constitución General.

CAPÍTULO TERCERO DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES

Naturaleza

ARTÍCULO 22.- La Fiscalía General es un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado.

Estas funciones tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprenden la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas; así como la investigación y persecución de los delitos, en los términos de la Constitución General, la del Estado, la Ley General y esta Ley.

Misión

ARTÍCULO 23.- La misión de la Fiscalía General es preservar la seguridad pública y promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la persona y de los intereses tutelados por la Ley a fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho.

Funciones

ARTÍCULO 24.- Las funciones que la Fiscalía General tiene encomendadas, son:

- I. Establecer y operar las políticas públicas de seguridad, procuración de justicia y las actividades de inteligencia, que incluyen la prevención, detección, disuasión, investigación y persecución de la delincuencia.
- II. Procurar justicia a través de la institución del Ministerio Público.
- III. Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.
- IV. Profesionalizar los servicios públicos de seguridad y procuración de justicia.
- V. Establecer como órgano desconcentrado el Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- VI. Instaurar y aplicar el régimen de responsabilidades y procedimientos administrativos.
- VII. Las demás que le atribuyan las leyes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Estructura de la Fiscalía General

ARTÍCULO 25.- La Fiscalía General contará para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, con la estructura orgánica siguiente:

- I. Administración Central:
 1. Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación.
 2. Despacho del Fiscal General, integrado por:
 - 2.1 El Fiscal General
 - 2.2 La Secretaría Particular.
 - 2.3 La Dirección General Administrativa.
 - 2.4 La Dirección General de Planeación y Vinculación.
 - 2.5 La Dirección General de Informática y Sistemas.
 - 2.6 La Dirección General de Comunicación Social.
 - 2.7 Las otras direcciones y dependencias que se establezcan.
 3. Fiscalías Especializadas, conformadas por:
 - 3.1 La Fiscalía Ministerial de Investigación y Operación Policial.
 - 3.2 La Fiscalía de Control de Procesos y Legalidad.
 - 3.3 La Fiscalía Jurídica de Profesionalización y de Proyectos.
 - 3.4 La Fiscalía de Inteligencia y Políticas Públicas.
 - 3.5 Las demás Fiscalías Especializadas o Especiales que se establezcan.
- II. Delegaciones y Direcciones Regionales
- III. La institución del Ministerio Público.
- IV. El Centro de Evaluación y Control de Confianza
- V. La Dirección General de Responsabilidades
- VI. El Consejo Ciudadano de Vinculación Social.
- VII. El Consejo Local de Seguridad Pública

El Fiscal General, con base en las disposiciones presupuestales, podrá crear y suprimir unidades administrativas para cubrir las necesidades del servicio, así como Fiscalías Especializadas y Especiales para el conocimiento, atención y persecución de los delitos que así lo ameriten.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de Fiscalías Especializadas y Especiales, dictados en uso de la facultad señalada en el párrafo anterior, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Especialidades y Procedimientos

ARTÍCULO 26.- Los órganos de la Fiscalía General cumplirán su labor en las especialidades mediante los procedimientos que establecen la Constitución General, la Constitución del Estado, esta Ley, la Ley General, las demás leyes, los reglamentos y la normatividad aplicable.

Sede

ARTÍCULO 27.- La Fiscalía General tendrá su sede en la Capital del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DE LA AUTONOMÍA TÉCNICA, OPERATIVA Y DE CRITERIO JURÍDICO

Autonomía Funcional

ARTÍCULO 28.- La Fiscalía General es un órgano constitucional que cuenta con autonomía funcional, técnica, operativa y de criterio jurídico, para realizar las funciones y proporcionar los servicios públicos a su cargo de manera profesional, con objetividad e imparcialidad.

Apego estricto al principio de legalidad

ARTÍCULO 29.- La Fiscalía General en el desempeño de sus funciones, estará sujeta a la Constitución General, a la Constitución del Estado, a esta Ley, a la Ley General y a la legislación secundaria aplicable. Actuará siempre de conformidad con los principios y normas del Estado de Derecho.

Inviolabilidad de su competencia y fin

ARTÍCULO 30.- Por la autonomía constitucional funcional, técnica, operativa y de criterio jurídico, la competencia material de la Fiscalía General será inviolable; por lo que no deberá de ser vulnerada ni restringida por ninguno de los Poderes Públicos del Estado.

Será independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará según su propio criterio y en la forma que estime más adecuada a los fines de la Institución.

Su fin primordial será la realización de la justicia por el Derecho.

Del Gobernador y la Fiscalía General

ARTÍCULO 31.- Las atribuciones y deberes del Gobernador relacionados con la Fiscalía General son los previstos en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Intervenciones Autorizadas

ARTÍCULO 32.- Los Poderes Públicos del Estado, solamente podrán intervenir en los asuntos administrativos de índole económica y de responsabilidad oficial de la Fiscalía General, en la forma y términos establecidos en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta Ley, en la Ley General y en las demás leyes aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA NORMATIVIDAD INTERIOR

Facultades Normativas

ARTÍCULO 33.- La Fiscalía General en el ejercicio de su autonomía constitucional, técnica, operativa y de criterio jurídico para regular y reglamentar el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios públicos, estará facultada para:

- I. Presentar iniciativas para crear y modificar leyes ante el Congreso, en materia de seguridad pública y procuración de justicia.
- II. Formular, emitir, modificar, revocar y aplicar los reglamentos de las leyes que la rijan.
- III. Formular, emitir y aplicar los planes, proyectos, programas, manuales y circulares de aplicación general, por región o dependencia.

Facultad de Iniciar Leyes

ARTÍCULO 34.- Las iniciativas de leyes deberán de estar circunscritas a las funciones de la Fiscalía General.

Facultad Reglamentaria

ARTÍCULO 35.- Los reglamentos internos serán el conjunto de normas que desarrollen las leyes que rijan a la Fiscalía General.

Manuales

ARTÍCULO 36.- Los manuales serán el conjunto sistemático de reglas para la operación de actividades y la prestación de los servicios. Serán de observancia general, o especial según su naturaleza y obligatorios hacia el interior, pero no vinculatorios en las relaciones con otras autoridades y gobernados.

Elaboración y aprobación de Proyectos Normativos

ARTÍCULO 37.- Los proyectos de creación y modificación de leyes, de reglamentos y manuales, serán elaborados por la Fiscalía Jurídica, de Profesionalización y de Proyectos.

Los programas, estudios especiales y sus manuales, serán elaborados por el Centro de

Inteligencia, bajo la supervisión del Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas.

El Fiscal General presentará los proyectos, que previamente haya revisado y aprobado, a consideración del Consejo Interior para que los sancione y, en su caso, los autorice de manera definitiva y disponga sobre el trámite siguiente.

Circulares

ARTÍCULO 38.- Las circulares serán los documentos internos por los cuales se transmitan órdenes, orientaciones o interpretaciones. Serán emitidas por el Fiscal General para todo el organismo y por los Fiscales Especializados, los Directores Generales y los Delegados en las esferas de sus competencias material y territorial.

Contradicción entre circulares

ARTÍCULO 39.- En los casos de contradicciones entre las circulares predominarán las emitidas por el Fiscal General. Todas las controversias que se susciten entre circulares serán resueltas por el Fiscal General, quien en todos los casos resolverá sin recurso posterior.

Acuerdos

ARTÍCULO 40.- Los acuerdos serán las resoluciones dictadas en los procedimientos que se lleven a cabo en conflictos, controversias o asuntos de responsabilidad administrativa.

Registros

ARTÍCULO 41.- Los registros serán el informe homologado, las carpetas de investigación policial y las actuaciones en las que el Ministerio Público hará constar todas las diligencias que conforman el protocolo de la investigación, sin mayores formalidades que las que se determinen en los manuales o modelos de gestión propuestos de manera coordinada por el Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial y por el Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas, así como los demás que se determinen, una vez aprobados por el Consejo Interior.

CAPITULO SÉPTIMO DEL PRESUPUESTO, BIENES Y DERECHOS

Recursos

ARTÍCULO 42.- La Fiscalía General, para el cumplimiento de su función contará con los siguientes recursos:

- I. Los asignados en el presupuesto estatal.

- II. Los bienes muebles e inmuebles, derechos, fondos e ingresos propios que posee.
- III. Los que designen a su favor la legislación federal y el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recursos estatales

ARTÍCULO 43.- La Fiscalía General elaborará anualmente el proyecto de presupuesto de egresos de recursos estatales, y lo someterá a la consideración del Gobernador para que, una vez aprobado, lo envíe al Congreso.

Destino de los recursos estatales

ARTÍCULO 44.- La Fiscalía General precisará en el proyecto de presupuesto de egresos de los recursos estatales, los fines a que será destinado el mismo, las características de los equipos, materiales y bienes que necesite para el adecuado cumplimiento de sus deberes y para la actualización y modernización de sus edificios e instalaciones.

Las autoridades encargadas de su análisis, aprobación y aplicación deberán de considerarlo en sus términos en atención a las funciones que tiene encomendadas la institución.

En caso contrario, cualquier modificación deberá ser puesta a consideración del Fiscal General para que fundamente las necesidades planteadas o establezca prioridades.

Ejercicio Presupuestal del Estado

ARTÍCULO 45.- El presupuesto anual de la Fiscalía General será el que asigne el Congreso a través del presupuesto de egresos del Estado.

Fiscalización del Presupuesto

ARTÍCULO 46.- La Fiscalía General, a través de la Dirección General de Responsabilidades, sus direcciones de área y dependencias, fiscalizará el uso de sus recursos, bienes y derechos de acuerdo a su normatividad y programas.

Responsabilidad en Materia Presupuestal

ARTÍCULO 47.- La Fiscalía General, como órgano del Poder Ejecutivo estará sujeta a las leyes y reglamentos aplicables a la administración pública estatal centralizada en todo lo relativo a la administración y fiscalización de los recursos presupuestales, bienes muebles e inmuebles, derechos, fondos e ingresos propios.

Recursos Federales

ARTÍCULO 48.- Serán parte del presupuesto los fondos para seguridad o procuración de justicia constituidos, o que se constituyan por el gobierno federal o el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichos fondos se ejercerán de conformidad con lo previsto en esta ley en el título que corresponde al Consejo Estatal de Seguridad.

TÍTULO SEGUNDO
ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPITULO PRIMERO
DEL CONSEJO INTERIOR DE NORMATIVIDAD,
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES

Facultades Normativas

ARTÍCULO 49.- El órgano colegiado para establecer la normatividad, planeación y evaluación de la Fiscalía General será el Consejo Interior.

Competencia

ARTÍCULO 50.- El Consejo Interior tendrá únicamente facultades y atribuciones deliberatorias y decisorias, en los asuntos de su competencia.

Atribuciones

ARTÍCULO 51.- Corresponde al Consejo Interior el estudio, deliberación y aprobación, en su caso, de:

- I. Las políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, en materia de seguridad pública y procuración de justicia.
- II. Las iniciativas y modificaciones de leyes relacionadas con las funciones de la Fiscalía General.
- III. Los Reglamentos propios de la Dependencia.
- IV. El proyecto del Plan Estatal de Seguridad Pública.
- V. Los planes, estrategias, programas y manuales.
- VI. Las acciones específicas de seguridad pública integral propuestas por la Fiscalía de Inteligencia y de Políticas Públicas.
- VII. La supervisión de las funciones de la Policía del Estado y del Ministerio Público.
- VIII. El asesoramiento al Fiscal General en otras materias cuando él lo requiera.
- IX. Compilar, clasificar, publicar y distribuir la normatividad aplicable a la Fiscalía

General, con el auxilio de la Fiscalía Jurídica, de Profesionalización y de Proyectos.

X. Las demás establecidas por la Ley.

Evaluaciones

ARTÍCULO 52.- El Consejo Interior analizará, deliberará y evaluará los resultados de los programas y acciones y recomendará lo conducente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Integración

ARTÍCULO 53.- El Consejo Interior se integrará por el Fiscal General, los Fiscales Especializados y por los Delegados Regionales; todos con voz y voto.

Presidencia

ARTÍCULO 54.- El Fiscal General será el Presidente del Consejo Interior y es el órgano ejecutivo que actuará por sí, o a través de los demás funcionarios que serán auxiliares de sus funciones.

Atribuciones de la Presidencia

ARTÍCULO 55.- El Fiscal General tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Autorizar la orden del día.
- II. Aprobar las convocatorias de las reuniones.
- III. Presidir las reuniones.
- IV. Ejercer el voto de calidad en los casos de empate en las votaciones.
- V. Hacer que se cumplan los acuerdos por sí, o a través de sus auxiliares.

Secretaría del Consejo Interior y Atribuciones

ARTÍCULO 56.- El Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos será el Secretario del Consejo Interior, con las siguientes obligaciones y derechos:

- I. Consultar a los miembros del Consejo Interior sobre los asuntos que deban de incluirse en las órdenes del día.
- II. Proponer la orden del día al Fiscal General.
- III. Convocar a las reuniones.
- IV. Asistir a las reuniones.

- V. Verificar el quórum.
- VI. Levantar las actas de las reuniones.
- VII. Compilar de manera progresiva las actas de las reuniones.
- VIII. Vigilar directamente que se cumplan los acuerdos y notificar los resultados al Fiscal General.
- IX. Sustanciar, en los casos de extrema gravedad, a solicitud del Gobernador el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Fiscal General
- X. Las demás que le sean encomendados por el Fiscal General o consten en otras leyes y reglamentos aplicables.

Comisiones

Artículo 57.- De conformidad con la naturaleza de los asuntos de la competencia del Consejo Interior, se formarán las comisiones correspondientes. Los acuerdos tomados en las comisiones serán resueltos por el Consejo Interior, en términos de las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Sesiones

ARTÍCULO 58.- El Consejo Interior se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando lo decida el Fiscal General.

Quórum y Votación

ARTÍCULO 59.- El quórum para la legal instalación y funcionamiento del Consejo Interior será de mayoría absoluta de los integrantes y sus determinaciones serán válidas cuando se adopten por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Fiscal General hará uso de su voto de calidad.

Obligatoriedad de la Asistencia

ARTÍCULO 60.- Todos los miembros del Consejo Interior estarán obligados a concurrir a las reuniones del mismo, salvo causa justificada presentada oportunamente a la Presidencia.

Cada uno de los miembros del Consejo Interior desempeñará el cargo con independencia absoluta y serán responsables de las determinaciones adoptadas, salvo que hubieren emitido su voto en contra.

Remuneraciones

ARTÍCULO 61.- La presencia de los miembros en las reuniones del Consejo Interior, dará derecho al resarcimiento de los gastos realizados y estímulos que determine el reglamento respectivo.

Reglamentación

ARTÍCULO 62.- El Consejo Interior establecerá los lineamientos generales de actuación y las normas de carácter interno del mismo a través del reglamento que expida y los acuerdos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA REGIMEN GENERAL

Carácter del Cargo

ARTÍCULO 63.- El Fiscal General será el titular, rector y representante legal de la Fiscalía General, tendrá las obligaciones y facultades establecidas en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta Ley, en la Ley General y en los demás ordenamientos aplicables.

Su autoridad se extiende sobre todos los fiscales, funcionarios y servidores que integran la institución.

Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la Institución, en conformidad a esta Ley.

Nombramiento y requisitos

ARTÍCULO 64.- El Fiscal General será designado por el Gobernador y deberá de ser ratificado por el Congreso del Estado o en los recesos por la Diputación Permanente. En ambos casos bastará con la mayoría de los diputados presentes.

Para ser Fiscal General se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título oficial de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para y contar con cédula profesional.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos.

Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.

El nombramiento de Fiscal General deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en las funciones de seguridad pública o procuración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Protesta

ARTÍCULO 65.- El Fiscal General, antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o, en su caso, ante la Diputación Permanente.

Temporalidad del cargo

ARTÍCULO 66.- El Fiscal General durará en su cargo ocho años y podrá ser ratificado por una sola vez para otro período igual.

Deberes y Atribuciones

ARTÍCULO 67.- El Fiscal General, además de los que se establecen en las secciones subsecuentes, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Ser el titular y rector de la Fiscalía General y presidir al Ministerio Público.
- II. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales, de los derechos fundamentales y libertades públicas, con cuantas actuaciones exija su defensa.
- III. Ser el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y su representante legal en los asuntos que le encomienden las Leyes o el Gobernador.
- IV. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por la Constitución General y demás disposiciones aplicables.
- V. Coordinar los trabajos tendientes a conformar las políticas de seguridad pública y procuración de justicia.
- VI. Presentar iniciativas de creación y modificación de leyes ante el Congreso del Estado, en materia de seguridad pública y procuración de justicia.
- VII. Promover la Controversias Constitucionales en materia de seguridad pública y procuración de justicia, por sí o en representación del Gobernador.
- VIII. Emitir las circulares y disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de la Fiscalía General.
- IX. Dirigir y coordinar las funciones de la Policía del Estado, en sus divisiones Operativa e Investigadora; así como los demás organismos que señale la

Ley.

- X. Investigar, por sí o por conducto del personal de su dependencia, de oficio o con base en la denuncia o querrela formuladas, los hechos que puedan constituir delito.
- XI. Crear unidades especializadas para colaborar con los agentes del ministerio público a cargo de la investigación de determinados delitos.
- XII. Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen como auxiliares en las labores propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el acuerdo correspondiente.
- XIII. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.
- XIV. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil; en los que se controviertan derechos difusos y en los demás casos que establezca la Ley.
- XV. Adoptar las medidas pertinentes para proteger a las víctimas y a los testigos que participen en la investigación de los delitos o en los procesos que, en su caso, originen.
- XVI. Asumir o promover la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quien por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueda actuar por sí mismo.
- XVII. Defender el interés superior de la niñez en los procedimientos judiciales y administrativos.
- XVIII. Ejercer por sí o por conducto de la Fiscalía Especializada que corresponda, las acciones tendientes a establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en que incurra, de acuerdo con lo previsto en la Ley Especial que rige la materia.
- XIX. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- XX. Nombrar y remover de conformidad con la Ley General, ésta Ley y las demás aplicables, a los funcionarios y empleados bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté reservado al Gobernador del Estado.
- XXI. Asignar y desplazar libremente a sus funcionarios y empleados en las labores de seguridad pública, investigaciones y atención de procesos. Así mismo,

determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General asumirá en cada caso, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y de jerarquía.

- XXII. Celebrar convenios y bases de colaboración con las autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados integrantes de la Federación y Municipios, de conformidad con la Constitución General.
- XXIII. Celebrar convenios y contratos con organizaciones de los sectores social, académico y privado.
- XXIV. Suministrar al Gobernador información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.
- XXV. Promover y participar en los juicios de control de la constitucionalidad federales o locales en los casos en que esté facultado por la ley o cuente con la representación legal para ello.
- XXVI. Atender las obligaciones y las relaciones con los Poderes Públicos del Estado en los términos de la legislación aplicable.
- XXVII. Rendir anualmente, por escrito, ante el Congreso del Estado un informe, sobre el estado que guarde la seguridad pública y la procuración de justicia.
- XXVIII. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución.
- XXIX. Fijar los criterios que deban aplicarse en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo, de administración y de finanzas de la Institución observando, en todo caso, lo dispuesto en la Ley General, en ésta Ley y las demás aplicables.
- XXX. Dirigir el sistema de calidad de la Fiscalía General e implementar los controles internos que permitan conocer y evaluar la eficiencia y oportunidad de su gestión y de la de cada uno de sus funcionarios y empleados, en los términos de las leyes aplicables.
- XXXI. Conceder los estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones que procedan a los servidores de la Fiscalía General.

Respecto a los integrantes de las instituciones ministerial, pericial y policial, deberá observar el modelo y la normatividad aplicable.

- XXXII. Denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la sustentación de tesis que estime contradictorias para su depuración.
- XXXIII. Suscribir, como representante legal de la Fiscalía General, los actos y contratos requeridos para el buen funcionamiento de la misma.

XXXIV. Crear consejos de asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que generan las distintas actividades de la Institución.

XXXV. Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de la Fiscalía General y hacerlo llegar al Gobernador, para su inclusión en el presupuesto de egresos. Por la especialidad de la función, cualquier modificación deberá ser puesta a consideración del Fiscal General para que fundamente las necesidades planteadas o establezca prioridades.

XXXVI. Observar en todo lo conducente la Ley General y los Acuerdos que deriven del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

XXXVII. Solicitar el auxilio de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

XXXVIII. Las demás que le atribuyan las leyes aplicables.

Investigaciones Excepcionales

ARTÍCULO 68.- El Fiscal General podrá asumir de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos, cuando lo estime necesario, atendiendo a la naturaleza de los hechos o a las personas intervinientes.

En estos casos también podrá designar un fiscal especializado, un Fiscal Especial o un Delegado Regional para que tomen las tareas aludidas en el párrafo anterior cuando el hecho delictivo lo hiciera necesario por su gravedad y la complejidad de la investigación.

Incompatibilidades

ARTÍCULO 69.- El cargo de Fiscal General, será incompatible con cualquier otro empleo o comisión al servicio de gobierno federal, estatal y municipal, organismos desconcentrados o descentralizados o de personas físicas; así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica.

Informe de Actividades

ARTÍCULO 70.- El Fiscal General rendirá cuenta de las actividades de la Fiscalía General en el mes de noviembre de cada año, por escrito que presentará ante el Congreso del Estado.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el periodo, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren planteado y, cuando lo estime conveniente, sugerirá las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento de la seguridad pública y del sistema penal, para una efectiva prevención

y persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas.

Así mismo, dará a conocer los criterios de actuación de la Fiscalía General que se aplicarán durante el periodo siguiente.

Remoción del cargo

ARTÍCULO 71.- El Fiscal General sólo podrá ser separado del cargo antes del vencimiento del período de su ejercicio por resolución definitiva e inobjetable dictada en los términos de la Constitución del Estado, de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades en procedimientos de juicio político, de procedencia penal o de responsabilidad administrativa cuando ésta sea de extrema gravedad.

En los casos de responsabilidad política y penal, la separación, será propuesta por el Gobernador y resuelta en definitiva por el Congreso del Estado, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros. En los casos de responsabilidad administrativa de extrema gravedad, el procedimiento se sustanciará a solicitud del Gobernador, ante el Consejo Interior, sin que participe el Fiscal General, quien resolverá en definitiva por las dos terceras partes de sus integrantes.

En su caso, se tomarán en cuenta las recomendaciones que emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General.

Responsabilidad Penal

ARTÍCULO 72.- Para ser procesado penalmente deberá agotarse, previamente, el requisito de procedencia establecido en esta Ley y en la de Responsabilidades.

Sustitución Temporal

ARTÍCULO 73.- En tanto se designe el nuevo Fiscal General, se apruebe su nombramiento y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el fiscal especializado que conforme a la ley deba cubrir su ausencia.

SECCIÓN SEGUNDA DEL FISCAL GENERAL Y LAS INICIATIVAS DE LEY, REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

Iniciativa de leyes

ARTÍCULO 74.- El Fiscal General es el único competente para presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de creación y modificación de leyes que hayan sido aprobadas por el Consejo Interior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Del mismo modo, podrá proponer al Gobernador los proyectos de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución del Estado.

Reglamentos

ARTÍCULO 75.- El Fiscal General tendrá la facultad exclusiva de emitir el Reglamento Interior de la Fiscalía General, una vez aprobado por el Consejo Interior, y demás normatividad necesaria para el desarrollo y funcionamiento de la Institución.

Otras disposiciones

ARTÍCULO 76.- Le corresponde también expedir los manuales, programas, circulares, instructivos, bases, acuerdos y demás disposiciones de carácter administrativo, aprobados previamente por el Consejo Interior, que tengan por objeto regir la actividad de sus órganos técnicos, así como al Ministerio Público.

Promulgación y publicación

ARTÍCULO 77.- El Fiscal General en relación con la actividad reglamentaria necesaria para ejercer el gobierno y la dirección de la Fiscalía General, tiene las siguientes obligaciones y facultades; que ejercerá una vez agotados los procedimientos de elaboración y aprobación por el Consejo Interior.

- I. Expedir los reglamentos de las leyes de la Fiscalía General, mandarlos publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y hacerlos cumplir, por sí, o a través de los funcionarios competentes.
- II. Publicitar los manuales, programas, bases e instructivos por los medios que estime más eficaces y organizar los foros necesarios para su cabal comprensión y exacto cumplimiento.

Difusión y límite para la expedición de otras disposiciones

ARTÍCULO 78.- El Fiscal General dará a conocer, mediante oficio, las circulares con criterios interpretativos, órdenes e indicaciones generales o especiales; las que hará cumplir, por sí, o a través de los funcionarios correspondientes.

En este orden, dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal o acción de remisión y protección de las víctimas y testigos.

En todos los casos observará el principio de imparcialidad y se abstendrá de dar instrucciones que influyan en el resultado de las investigaciones.

Resolución de conflictos internos

ARTÍCULO 79.- El Fiscal General dictará y hará cumplir los acuerdos generales y especiales para resolver los conflictos internos que no sean competencia de la Dirección General de Responsabilidades. En ejercicio de esta facultad, determinará el órgano que en el caso sea competente o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias.

Cumplimiento de las leyes

ARTÍCULO 80.- El Fiscal General cumplirá y hará cumplir las leyes, al igual que toda la normatividad aplicables a la Fiscalía General.

SECCIÓN TERCERA DEL FISCAL GENERAL Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Intervención en los juicios de control constitucional

ARTÍCULO 81.- El Fiscal General estará legitimado para demandar, promover y participar en los juicios de control de la constitucionalidad en el orden federal, en los casos en que cuente con la representación legal para ello.

También, estará legitimado para demandar, promover y participar en los juicios de control de la constitucionalidad en el orden local por sí, cuando se trate de las materias de seguridad pública y procuración de justicia; igualmente podrá hacerlo en representación del Gobernador, cuando así se le encomiende.

En los procesos constitucionales locales, tendrá los deberes y facultades que le atribuyan las disposiciones aplicables.

Legitimación y delegación

ARTÍCULO 82.- El Fiscal General comparecerá en los juicios a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando en términos de las normas que los rigen, deba obrar como representante legal del actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado en dichos juicios; sin embargo, por medio de oficio podrá acreditar al Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos como delegado, para que haga promociones, concorra a las audiencias y en ellas rinda pruebas, formule alegatos y promueva los incidentes y recursos previstos en la ley de la materia.

En los casos de la Justicia Constitucional Local, salvo que el Fiscal General hubiere ejercitado la acción, el Magistrado Instructor le dará vista con los escritos y con los informes que conforman la causa a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que le corresponda. El Fiscal General obrará como representante del Gobernador, si él así lo determina. En todos los casos, podrá designar delegado al Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos en la misma forma y con los mismos efectos a que se refiere el párrafo que antecede.

SECCIÓN CUARTA DEL FISCAL GENERAL Y EL PODER EJECUTIVO

Relación con el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 83.- En relación con el Poder Ejecutivo el Fiscal General tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formar parte del gabinete legal del Gobernador.
- II. Participar y, en su caso, coordinar las comisiones intersecretariales que el

Gobernador disponga.

- III. Presentar al Gobernador el proyecto del Plan Estatal de Seguridad Pública.
- IV. Presentar al Gobernador los informes que le solicite y los que considere que deba hacer de su conocimiento.
- V. Visitar los reclusorios, escuchar a los internos; ordenar que se inicien averiguaciones penales en los casos que sean procedentes; e informar al Gobernador los resultados de las visitas.
- VI. Informar al Gobernador de los abusos, irregularidades y deficiencias, que, sin constituir delito, advierta en las dependencias oficiales y en los órganos judiciales.

Consejero Jurídico del Gobierno del Estado

ARTÍCULO 84.- El Fiscal General será el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, con las siguientes atribuciones y deberes, además de los inherentes a ese carácter:

- I. Dar su opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley, o de reformas que le envíe el Gobernador para su estudio.
- II. Hacer del conocimiento del Gobernador las leyes, decretos y reglamentos que considere contrarios a la Constitución General, o a la del Estado.
- III. Comunicar al Gobernador los defectos que encontrare en leyes y reglamentos de la Entidad, proponiendo, en su caso, las enmiendas necesarias.
- IV. Asesorar al Gobernador cuando se le requiera, en toda clase de casos legales y especialmente los relacionados con la seguridad pública, procuración y administración de justicia.
- V. Asesorar al Gobernador, cuando se le requiera, en asuntos tratados en las reuniones de los titulares de las dependencias de la administración pública.

Representación

ARTÍCULO 85.- El Fiscal General actuará como representante del Gobierno del Estado en los asuntos que le encomienden las leyes, o expresamente el Gobernador.

Facultades

ARTÍCULO 86.- Para el ejercicio de la representación, el Fiscal General tendrá todas las facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas; las que ejercerá para:

- I. Defender los intereses del Estado.
- II. Intervenir en los asuntos que le encomiende expresamente el Gobernador.

- III. Participar en los convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica y científica relacionados con las funciones de la Fiscalía General.

SECCIÓN QUINTA EL FISCAL GENERAL Y EL CONGRESO DEL ESTADO

Informe de labores

ARTÍCULO 87.- El Fiscal General presentará la cuenta de actividades de la Fiscalía General, en la forma y términos que establece esta Ley ante el Congreso del Estado, en el mes en el que se cite a los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada a la glosa del informe anual de gobierno; cuidando siempre que la presentación, sea posterior al informe del Gobernador.

Informe sobre asuntos individuales

ARTÍCULO 88.- Podrá acudir personalmente, o a través de sus auxiliares ante el Congreso a informar de los asuntos individuales que se le requieran, siempre que no exista obstáculo legal para ello.

El Congreso se comunicará con el Fiscal General a través del Presidente de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN SEXTA DEL FISCAL GENERAL Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Deberes y atribuciones

ARTÍCULO 89.- El Fiscal General tendrá los siguientes deberes y atribuciones en relación con el Poder Judicial del Estado:

- I. Asistir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Consejo de la Judicatura en los casos y con las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.
- II. Contribuir a la preservación del debido proceso y la oralidad en la medida en que sea implementada; así como al cumplimiento efectivo de los principios de celeridad, publicidad, contradicción, continuidad e intermediación para garantizar la buena marcha de la procuración y la impartición de justicia.
- III. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las contradicciones de criterios en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de la entidad para los efectos a que hubiere lugar.
- IV. Rendir los informes que le sean legalmente solicitados, siempre que no exista obstáculo legal para ello.

- V. Solicitar, de manera fundada y motivada, a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas, siempre y cuando la intervención sea autorizada de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán cuando se viole el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Si se trata de la intervención de cualquier otra comunicación privada, la Fiscalía General sólo podrá solicitarla a la autoridad judicial federal en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución General.

- VI. Expresar agravios y desahogar las vistas en los recursos ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin perjuicio de la labor encomendada a los agentes del ministerio público que se encuentren adscritos a dicho órgano jurisdiccional
- VII. Expresar agravios y desahogar las vistas directamente, o a través del Fiscal de Control de Procesos y Legalidad, o de los Directores Generales o Regionales de Control de Procesos; en los recursos ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de la labor encomendada a los agentes del ministerio público que se encuentren adscritos a dichos órganos jurisdiccionales.
- VIII. Vigilar que se ejecuten las sanciones y medidas de seguridad impuestas por los Tribunales del Estado mediante la intervención ante los jueces de ejecución, en los términos de la ley de la materia.
- IX. Consolidar, en los casos en que fuere necesario, el plan de desarrollo de la Fiscalía General con el Poder Judicial, por conducto del Consejo de la Judicatura.
- X. Las otras responsabilidades que se le otorguen en esta Ley y en las otras aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL FISCAL GENERAL Y LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Deberes y atribuciones

ARTÍCULO 90.- El Fiscal General en lo que hace a las relaciones interinstitucionales tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Dirigir, conservar y fomentar las relaciones con la Procuraduría General de la República y con las procuradurías u organismos responsables de la investigación y persecución de los delitos; y de la protección al ambiente de la república mexicana.

- II. Dirigir, conservar y fomentar las relaciones con las secretarías y dependencias de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios.
- III. Asistir a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y a la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes y hacer que se cumplan en el Estado los acuerdos legítimamente tomados.
- IV. Hacer que se cumplan en el Estado, los convenios celebrados y que celebre la Fiscalía General con los Consejos o Conferencias nacionales e internacionales de seguridad pública y de procuración de justicia, siempre y cuando hayan sido aprobados de conformidad con lo establecido en las Constituciones General y del Estado, según corresponda.
- V. Asistir a las conferencias, congresos y reuniones nacionales e internacionales de seguridad pública y de procuración de justicia; y hacer que se cumplan, en el Estado, los acuerdos que se celebren, siempre y cuando hayan sido aprobados de conformidad con lo establecido en las Constituciones General y del Estado, según corresponda.
- VI. Operar la coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en materia de políticas de seguridad pública y en la ejecución de los programas.
- VII. Supervisar y coordinar, a través de los funcionarios adecuados, los servicios de seguridad privada.
- VIII. Solicitar y recabar de las autoridades, instituciones públicas o privadas, o de personas físicas los informes, datos, copias, certificaciones, o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones, en los términos de las disposiciones aplicables.
- IX. Ser responsable por la actuación de la Fiscalía General ante las demás Instituciones del Estado y de la sociedad.
- X. Las demás que señale esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN OCTAVA DEL FISCAL GENERAL Y LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Obligaciones y atribuciones

ARTÍCULO 91.- En relación con la procuración de justicia y la institución del Ministerio Público, el Fiscal General tendrá todas las obligaciones y atribuciones que le correspondan en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en la Ley General, en esta Ley, y en las otras disposiciones aplicables que no se opongan a la

presente.

Carácter de sus actuaciones

ARTÍCULO 92.- Actuará por sí o por medio de un fiscal especializado, como fuere más eficaz y oportuno, ante quien corresponda, para establecer los hechos, hacer cesar la situación perjudicial o dañosa y, en su caso, pedir la sanción de los responsables, cuando tuviere noticia, en cualquier forma, de actos u omisiones contrarios a los derechos de la persona, con la atribución de invocar la acción del Estado, salvo que se trate de acción privada.

Función acusatoria y persecutoria

ARTÍCULO 93.- El Ministerio Público, presidido por el Fiscal General, tiene a su cargo la función de la investigación de los delitos y la persecución legal del imputado. En la función investigadora, contará con el auxilio de la Policía del Estado y los Servicios Periciales, así como los demás cuerpos de seguridad que determinen esta Ley y los ordenamientos aplicables.

En el ejercicio de esta función, adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con este criterio, deberá investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que la eximan de ella, la extingan o la atenúen.

SECCIÓN NOVENA DEL FISCAL GENERAL Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Obligaciones y atribuciones

ARTÍCULO 94.- En relación con la seguridad pública del Estado, el Fiscal General tendrá todas las obligaciones y atribuciones que le correspondan en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en la Ley General, en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Mando sobre las policías. Límites

ARTÍCULO 95.- Podrá por sí, o por conducto de los Fiscales Especializados facultados por la ley, o a través del Ministerio Público, impartir órdenes directas a la Policía del Estado y a las fuerzas del orden y seguridad que determinen las leyes. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución le otorga, o los restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial.

Naturaleza de la función policial

ARTÍCULO 96.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía del Estado y demás cuerpos de seguridad tendrán para todos los efectos legales el carácter de Agentes de Autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA DEL FISCAL GENERAL Y EL ORDEN ADMINISTRATIVO

Facultades administrativas

ARTÍCULO 97.- En el orden administrativo el Fiscal General tendrá, además de sus facultades de gobierno, dirección y fiscalización, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y hacer cumplir el proyecto de presupuesto anual.
- II. Presentar al Gobernador el proyecto del presupuesto de egresos.
- III. Vigilar que los recursos de los fondos de ayuda federal, únicamente se destinen a los fines de seguridad pública referidos en la Ley de Coordinación Fiscal y que se concentren en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, independientemente de los recursos que con cargo a su presupuesto se reserven a este renglón.
- IV. Enajenar, o disponer el destino conforme a la legislación, los bienes que, expresamente, autoricen la presente Ley, el Código de Procedimientos Penales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- V. Vigilar el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, su correcta administración y aplicación.
- VI. Crear, transformar y suprimir fiscalías especializadas, direcciones, delegaciones regionales y cualquier otra dependencia.
- VII. Supervisar y fiscalizar la administración.
- VIII. Vigilar la operación de los órganos de control de recursos y confianza del personal.
- IX. Resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- X. Las demás que señale esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN UNDÉCIMA DEL FISCAL GENERAL Y EL RÉGIMEN LABORAL

Obligaciones y facultades en materia laboral

ARTÍCULO 98.- En la conducción de las relaciones laborales el Fiscal General tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

- I. Supervisar que los candidatos a ingresar, permanecer o ascender satisfagan los requisitos de honorabilidad, desempeño y académicos.
- II. Consultar en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y en los Registros Estatales, los antecedentes de cualquier aspirante, cuya información tomará en cuenta para autorizar o rechazar su ingreso.
- III. Designar, libremente, a los directores generales, regionales, delegados regionales y en general a los titulares y subtitulares de las dependencias de la Fiscalía General, entre los que reúnan los requisitos.
- IV. Nombrar a los coordinadores y agentes del ministerio público, policías, mandos policiales, peritos y recolectores de evidencias de conformidad con las disposiciones del Servicio Profesional de Carrera, respectivas, siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario, podrán ser nombrados entre aquellos que reúnan los requisitos previstos en la Ley y removidos libremente.
- V. Designar al resto del personal que será nombrado de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, en esta Ley, o en la legislación aplicable.
- VI. Autorizar la atribución de puestos, lugares de adscripción y, en su caso, obligaciones.
- VII. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos, independientemente de sus atribuciones específicas, el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime convenientes.
- VIII. Cambiar de adscripción, cargo, o comisión a los servidores públicos cuando las necesidades del servicio así lo exijan.
- IX. Conceder licencias y vacaciones al personal en los términos de esta Ley, en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y en las otras leyes y reglamentos aplicables; en lo que no se opongan a la presente Ley.
- X. Aceptar, o rechazar las renunciaciones presentadas por los servidores públicos.
- XI. Ordenar qué personal deberá auxiliar a otras autoridades que lo requieran. El personal autorizado seguirá dependiendo de la Fiscalía General.
- XII. Dar a los funcionarios y empleados las instrucciones generales, o especiales que estime convenientes, para el cumplimiento de sus deberes y para la

homologación de criterios y de acciones.

XII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en los términos de esta Ley, la Ley de Responsabilidades y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

XIV. Exigir que se hagan efectivas las sanciones en contra de los servidores públicos por los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos.

XV. Vigilar que funcionen correctamente las carreras ministerial, policial y pericial.

XVI. Las demás que señale esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN DUODÉCIMA DEL FISCAL GENERAL Y DE LAS ATRIBUCIONES INDELEGABLES

Atribuciones indelegables

ARTÍCULO 99.- El Fiscal General cumplirá sus deberes y ejercerá sus facultades por sí, o a través de los otros funcionarios de la Fiscalía General con excepción de las atribuciones indelegables que son:

- I. Ser el titular y rector de la Fiscalía General, presidir los Consejos Interior, Local de Seguridad y al Ministerio Público, salvo sus ausencias temporales o impedimentos.
- II. Emitir los reglamentos, proyectos, programas, manuales, circulares generales y demás disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de su competencia.
- III. Presentar iniciativas de creación y modificación de leyes ante el Congreso del Estado, en materia de seguridad pública y procuración de justicia.
- IV. Comparecer ante el Congreso del Estado a citación de éste por conducto del Presidente de la Junta de Gobierno, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a la Fiscalía General. En esas comparecencias y bajo la responsabilidad del Fiscal General, sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva.
- V. Ser el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado en los asuntos que le encomienden las leyes o el Titular del Ejecutivo.
- VI. Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General y hacerlo llegar al Gobernador, para su inclusión en el presupuesto

correspondiente. Por la especialidad de la función, se tomará en consideración dicho proyecto sin modificaciones, salvo las propuestas por el titular del Ejecutivo, después de escuchar al Fiscal General.

- VII. Vigilar la correcta aplicación de los fondos de ayuda federal y la rendición del informe trimestral correspondiente al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VIII. Presentar las demandas en los juicios de control constitucional federales o locales, en los casos en que esté facultado por la ley o cuente con la representación legal para ello.

Para el seguimiento de los procedimientos podrá designar representantes especiales, o delegados.

- IX. Atender las obligaciones y relaciones con los Poderes Públicos del Estado y las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable.
- X. Celebrar convenios de colaboración con la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de conformidad con la Constitución General, en materia de seguridad pública y Procuración de Justicia, así como respecto a la extradición de imputados, procesados y sentenciados, y las formas en que deban desarrollarse las funciones de auxilio en estos casos.
- X. Presentar anualmente, por escrito, la cuenta de actividades de la Fiscalía General, ante el Congreso.
- XI. Designar y proponer, en su caso, a los funcionarios que señale esta ley.
- XII. Crear o modificar las dependencias internas de la Fiscalía General.
- XIII. Las otras señaladas en la legislación aplicable.

SECCIÓN DECIMA TERCERA DEL FISCAL GENERAL Y LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

Facultades y obligaciones complementarias

ARTÍCULO 100.- El Fiscal General además de las atribuciones y deberes contemplados en esta Ley, tendrá todas las otras facultades y obligaciones inherentes a su cargo y las establecidas en los códigos, leyes y reglamentos aplicables en lo que no se opongan a la presente Ley.

Seguridad del Fiscal General y otros funcionarios

ARTÍCULO 101.- La Fiscalía General, a través del Consejo Interior, deberá disponer de lo necesario para proveer a la protección y seguridad personal del Fiscal General y de

su familia durante el tiempo de su encargo, así como por un período igual después de concluido, que se contará a partir de su separación.

Esta misma prevención se dispondrá en beneficio de otros funcionarios que estime necesarios por haber desempeñado cargos relevantes y de alto riesgo en el ejercicio de la seguridad pública y la procuración de justicia.

SECCIÓN DECIMA CUARTA DE LAS DEPENDENCIAS DEL DESPACHO DEL FISCAL GENERAL

Enumeración

ARTÍCULO 102.- Estarán adscritas al despacho del Fiscal General las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría Particular.
- II. La Dirección General Administrativa.
- III. La Dirección General de Planeación y Vinculación.
- IV. La Dirección General de Informática y Sistemas.
- V. La Dirección General de Comunicación Social.
- VI. Las otras direcciones y dependencias que se establezcan.

Los titulares de cada una de estas dependencias se considerarán de confianza y serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General.

Deberes y Atribuciones del Secretario Particular

ARTÍCULO 103.- Son deberes y atribuciones del Secretario Particular, los siguientes:

- I. Programar las actividades del Fiscal General, de conformidad con sus instrucciones.
- II. Llevar el control de la agenda del Fiscal General, informándole de manera oportuna respecto de los compromisos contraídos.
- III. Dar cuenta al Fiscal General de toda la correspondencia y ocursos que se le dirijan, para que él determine lo que en derecho proceda.
- IV. Organizar la documentación y correspondencia recibida: la de carácter general, la confidencial, la administrativa y la técnica, turnándola a las áreas competentes para su atención, así como llevar el control de gestión de los asuntos turnados.
- V. Colaborar en la atención de la audiencia pública, conforme a las instrucciones

directas del Fiscal General.

- VI. Dar el debido seguimiento a los acuerdos tomados por el Fiscal General en relación a las audiencias públicas atendidas; así como de las privadas, cuando reciba una indicación específica de aquél.
- VII. Vigilar que los acuerdos que emita el Fiscal General, se hagan llegar a las dependencias técnicas y administrativas de la Institución.
- VIII. Llevar el control y el archivo de los acuerdos que emita el Fiscal General.
- IX. Coordinar, conjuntamente con el Director General de Planeación y Vinculación, los eventos dentro y fuera de las instalaciones de la Institución, en los que deba participar el Fiscal General.
- X. Las demás funciones que en el ámbito de su competencia le atribuyan las disposiciones legales aplicables y las que le confiera el Fiscal General.

Deberes y atribuciones de la Dirección General Administrativa

ARTÍCULO 104.- La Dirección General Administrativa será la responsable del manejo del presupuesto; del uso y conservación de los bienes propios de la Fiscalía General; de la guarda y custodia de los bienes asegurados, y contará con las siguientes direcciones de área:

- I. Dirección de Área de Recursos Humanos.
- II. Dirección de Área de Recursos Materiales y Bienes Asegurados.
- III. Dirección de Área de Recursos Financieros.
- IV. Las demás dependencias que se instituyan en la ley y reglamentos aplicables, sin perjuicio del derecho que tiene el Fiscal General para modificar la estructura mediante la creación, supresión, o fusión de dependencias.

La Dirección General Administrativa tendrá además de las funciones y atribuciones que le corresponden en esta Ley, las que se le atribuyan en las leyes y reglamentos aplicables o le sean conferidas por el Fiscal General.

Dirección General de Planeación y Vinculación

ARTÍCULO 105.- La Dirección General de Planeación y Vinculación contará con las siguientes direcciones de área:

- I. Dirección de Área de Planeación.

II. Dirección de Área de Vinculación.

Deberes y Atribuciones de la Dirección General de Planeación y Vinculación
ARTÍCULO 106.- Son deberes y atribuciones de la Dirección General de Planeación y Vinculación, los siguientes:

I.- En materia de Planeación:

1. Asesorar al Fiscal General en la planeación y programación de las actividades inherentes al desarrollo actual y futuro de la Fiscalía General.
2. Coordinar con las diferentes dependencias de la Institución, la elaboración del Plan de Desarrollo de la Fiscalía General y, una vez aprobado, asesorar en su implementación.
3. Coordinar con las diferentes dependencias la elaboración del Proyecto Anual de Presupuesto y monitorear la ejecución del Presupuesto de Inversión.
4. Diseñar metodologías y procedimientos de evaluación a la gestión de la Fiscalía General.
5. Realizar estudios sobre estructura orgánica, planta de personal, escala salarial y en general sobre todo lo relacionado con el desarrollo organizacional de la institución, en coordinación con las respectivas dependencias.
6. Asesorar a las diferentes áreas de la Fiscalía General, en la formulación de los proyectos de inversión y efectuar su presentación ante los organismos competentes.
7. Asesorar a las diferentes dependencias en la elaboración de sus manuales de procedimientos, su implementación y mejoramiento continuo.
8. Consolidar la información estadística necesaria para elaborar informes y estudios que apoyen la toma de decisiones en la gestión institucional y sustenten la formulación de la política del Estado en materia criminal.
9. Coordinar con las diferentes dependencias la orientación y programación de los recursos de inversión provenientes del Estado, de la Federación e Internacionales.
10. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

II. En materia de Vinculación:

1. Coordinar y dirigir las funciones del sistema de vinculación.
2. Implementar programas de vinculación, a través de la coordinación, gestión, enlace y difusión, de las áreas científicas y administrativas de la Fiscalía General.
3. Acordar con el Fiscal General los asuntos de su competencia, con la finalidad de llevar un seguimiento adecuado.
4. Establecer un sistema de evaluación de calidad de los servicios de la Fiscalía General.
5. Establecer un sistema de información que permita el control y vigilancia de los elementos de seguridad pública y procuración de justicia, con el fin de que se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
6. Coordinarse con las áreas de la Fiscalía General para la elaboración de los informes ejecutivos semanal, mensual, semestral y anual, de los avances en materia de seguridad pública y procuración de justicia.
7. Formular los dictámenes, opiniones e informaciones que le sean solicitados con el propósito de unificar criterios entre las diversas dependencias.
8. Realizar campañas, encuestas y sondeos de opinión con la finalidad de difundir y evaluar los servicios que presta la Fiscalía General.
9. Mantener relaciones permanentes y participar activamente en las actividades del Consejo Ciudadano de Vinculación Social.
10. Participar en las reuniones de trabajo, donde se reciban las propuestas de vinculación de otras dependencias, y su calendarización.
11. Mantener informado al Fiscal General acerca del desarrollo de las funciones de su dependencia.
12. Coordinar con la Dirección General de Comunicación Social, la realización de la revista o boletín informativo de la Fiscalía General.
13. Realizar todas aquellas funciones generales que en forma específica le solicite el Fiscal General.

Deberes y Atribuciones de la Dirección General de Informática y Sistemas

ARTÍCULO 107.- Son deberes y atribuciones de la Dirección General de Informática y Sistemas, los siguientes:

- I. Asesorar al Fiscal General en la definición de las políticas referidas a la administración de los recursos informáticos y telemáticos disponibles en la

institución.

- II. Elaborar conjuntamente con los usuarios, los procesos y procedimientos que soportan los sistemas de información y estandarizar todos los requerimientos de información que la Fiscalía General demanda en cumplimiento de sus funciones.
- III. Diseñar e implementar mecanismos de aseguramiento de la calidad de los sistemas de información y de protección a la información que manejan las distintas áreas de la Fiscalía General.
- IV. Elaborar e implementar políticas, planes y programas para el desarrollo informático y telemático de la Fiscalía General.
- V. Administrar los recursos informáticos de la Fiscalía General y velar por su uso adecuado.
- VI. Formular y elaborar los proyectos y programas en el ámbito de su competencia, con asesoría de la Dirección General de Planeación y Vinculación.
- VII. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección General de Planeación y Vinculación.
- VIII. Adelantar procesos de investigación tecnológica, formular y elaborar proyectos y programas en el ámbito de su competencia que contribuyan a la gestión de la Fiscalía General.
- IX. Asesorar a las áreas competentes de la Fiscalía General en la definición de políticas referidas a la recolección, registro, análisis y difusión de la información requerida como soporte al desarrollo de las investigaciones que debe realizar la Fiscalía General, o de los procesos que, en su caso, originen.
- X. Establecer mecanismos que faciliten la utilización oportuna de la información por parte del Ministerio Público y de la Policía Estatal.
- XI. Evaluar, asistir y coordinar con las diferentes dependencias de los tres ordenes de gobierno, proyectos y convenios de cooperación interinstitucional que en materia de informática proponga la Fiscalía General e implementar los mecanismos de intercambio de información que se requiera.
- XII. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de su dependencia.

Deberes y Atribuciones de la Dirección General de Comunicación Social

ARTÍCULO 108.- Son deberes y atribuciones de la Dirección General de Comunicación Social, los siguientes:

- I. Realizar las actividades de protocolo que requiera la Fiscalía General.
- II. Asesorar a la Fiscalía General en la definición de la política referida a la divulgación de información de interés público, o de interés de los servidores de la propia Fiscalía.
- III. Desarrollar estrategias de divulgación que permitan mantener informado al público y a sus servidores acerca de los servicios que preste y las actividades que realice la Fiscalía General.
- IV. Asesorar a las diferentes dependencias en la elaboración de impresos, publicaciones y documentos que deban ser divulgados por la Institución.
- V. Organizar con diferentes medios de comunicación, las entrevistas y temas a tratar por parte del Fiscal General y los demás funcionarios autorizados para emitir declaraciones, informes o comunicados de prensa.
- VI. Formular y elaborar los proyectos y programas en el ámbito de su competencia, con asesoría de la Dirección General de Planeación y Vinculación.
- VII. Elaborar la presentación de los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección General de Planeación y Vinculación, y hacer seguimiento a la gestión.
- VIII. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de sus labores.

Normatividad complementaria

ARTÍCULO 109.- El Reglamento Interior de la Fiscalía General determinará la organización interna de cada una de estas dependencias y del desarrollo de sus atribuciones en base a lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

Definición

ARTÍCULO 110.- Las Fiscalías Especializadas serán los órganos auxiliares del Fiscal General para el gobierno, conducción y cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General.

Responsabilidad

ARTÍCULO 111.- Cada Fiscalía Especializada será la responsable, ante el Fiscal General de los asuntos de su competencia.

Fiscalías Especializadas

ARTÍCULO 112.- Las Fiscalías Especializadas serán las siguientes, sin perjuicio del derecho del Fiscal General para modificarlas, cancelarlas y de crear otras distintas:

- I. La Fiscalía Ministerial de Investigación y Operación Policial.
- II. La Fiscalía de Control de Procesos y Legalidad.
- III. La Fiscalía Jurídica, de Profesionalización y de Proyectos.
- IV. La Fiscalía de Inteligencia y Políticas Públicas.
- V. Las demás que se establezcan.

Titulares

ARTÍCULO 113.- Los titulares de las Fiscalías Especializadas serán los Fiscales que con este carácter sean designados en los términos señalados en esta Ley.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA FISCALÍA MINISTERIAL DE INVESTIGACIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL

Deberes y Atribuciones

ARTÍCULO 114.- El Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia y seguridad pública, particularmente las que se relacionan con esta materia y la investigación de los delitos, que le sean conferidas en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en la Ley General, en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Dependencias

ARTÍCULO 115.- Conformarán la Fiscalía y estarán bajo el mando directo e inmediato del Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial, las siguientes dependencias:

- I. La Dirección General de Averiguaciones Previas.
- II. La Dirección General de Servicios Periciales.
- III. La Coordinación General de Investigaciones Especiales, conformada por:
 1. La Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Robo.
 2. La Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro.
 3. La Coordinación Estatal de Atención al Delito de Homicidio.
 4. La Coordinación Estatal de Atención de Delitos de Trascendencia Social.
 5. La Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Robo de Vehículos.

- IV. La Coordinación General de la Policía del Estado, integrada por:
 - 1. La División Operativa
 - 2. La División Investigadora
- V. Las demás que se establezcan.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FISCALÍA DE CONTROL DE PROCESOS Y LEGALIDAD

Deberes y Atribuciones

ARTÍCULO 116.- La Fiscalía de Control de Procesos y Legalidad tendrá los deberes y atribuciones que le corresponden en materia de procuración de justicia, particularmente las que tienen que ver con la persecución de los delitos mediante el ejercicio de la acción penal, la acción de remisión y la revisión de las opiniones de no ejercicio, en los términos que le sean conferidas en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Dependencias

ARTÍCULO 117.- Conformarán la Fiscalía y estarán bajo el mando directo e inmediato del Fiscal de Control de Procesos y Legalidad las siguientes dependencias:

- I. La Dirección General de Control de Procesos.
- II. La Dirección General de Control de Legalidad.
- III. La Dirección Regional de Control de Procesos.
- IV. Las demás que se establezcan.

SECCIÓN TERCERA DE LA FISCALÍA JURÍDICA, DE PROFESIONALIZACIÓN Y DE PROYECTOS

Deberes y Atribuciones

ARTÍCULO 118.- El Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia y seguridad pública, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en la Ley General, en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a:

- I. Actividades de consultoría y asesoría jurídica.
- II. Transparencia.

- III. Protección de los derechos humanos.
- IV. Atención a víctimas u ofendidos y cultura de prevención.
- V. Medios alternos para la solución de controversias.
- VI. Servicio profesional y civil de carrera y profesionalización del personal de la Institución.
- VII. Administración documental.

Encomiendas especiales

ARTÍCULO 119.- El Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, tendrá, además, a su cargo las siguientes encomiendas:

- I. Actuar como Secretario del Consejo Interior.
- II. Actuar como Secretario del Consejo Académico.
- III. Proyectar y atender, previo acuerdo del Fiscal General, las acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

Dependencias

ARTÍCULO 120.- Conformarán la Fiscalía y estarán bajo el mando directo e inmediato del Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, las siguientes dependencias:

- I. La Dirección General Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos.
- II. La Dirección General de Atención a Víctimas y Cultura de la Prevención.
- III. El Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos.
- III. El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera:
 - 1. El Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional
 - 2. El Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública.
 - 3. La Dirección de Servicio Profesional y Civil de Carrera.
- IV. La Dirección de Administración Documental.
- V. Las demás que se establezcan.

SECCIÓN CUARTA DE LA FISCALÍA DE INTELIGENCIA Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Deberes y atribuciones

ARTÍCULO 121.- El Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas tendrá los deberes y atribuciones relacionados con la obtención, análisis, clasificación y manejo de la información adecuada para establecer y operar políticas y estrategias de seguridad y procuración de justicia; así como supervisar la elaboración del proyecto del Plan Estatal de Seguridad Pública, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta Ley, en la Ley General y en las demás disposiciones aplicables.

Dependencias

ARTÍCULO 122.- Conformarán la Fiscalía y estarán bajo el mando directo e inmediato del Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas, las siguientes dependencias:

- I. El Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, integrado por:
 1. La Coordinación Estatal del Centro.
 2. La Coordinaciones Regionales Receptoras y Distribuidoras de Información de seguridad pública.
 3. La Coordinación Administrativa.
 4. La Coordinación de Informática.

- II. El Centro de Inteligencia y Políticas Públicas de Seguridad y Procuración de Justicia, conformado por:
 1. La Coordinación de Información, Banco de Datos y Estadística.
 2. La Coordinación de Registro de Personal de Seguridad.
 3. La Coordinación de Control de Procesados y Sentenciados.
 4. La Coordinación de Información Geográfica Delictiva.
 5. La Coordinación de Análisis.

- III. La Dirección General de Políticas Preventivas, compuesta por:
 1. La Coordinación de Análisis Criminológico.
 2. La Coordinación de Prevención del Delito.
 3. La Coordinación de Políticas Públicas y Elaboración de Proyectos.

- IV. Las demás que se establezcan.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES GENÉRICOS DE LOS FISCALES ESPECIALIZADOS Y DE SUS DEPENDENCIAS

Deberes y atribuciones generales

ARTÍCULO 123.- Los Fiscales Especializados, en el ámbito de sus respectivas encomiendas, tienen los siguientes deberes y atribuciones generales:

- I. Integrar el Consejo Interior, en el cual tendrán voz y voto.
- II. Acordar con el Fiscal General el despacho de los asuntos de su competencia.
- III. Desempeñar las funciones y comisiones que les encomiende el Fiscal General, e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas.
- IV. Suplir al Fiscal General en los términos señalados en este ordenamiento.
- V. Someter a la aprobación del Fiscal General los estudios y proyectos que se elaboren en la Fiscalía Especializada bajo su responsabilidad y que así lo ameriten.
- VI. Dictaminar los asuntos turnados por el Fiscal General.
- VII. Proponer al Fiscal General la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares.
- VIII. Dirigir, controlar, vigilar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las direcciones y dependencias de su adscripción, mando o autoridad.
- IX. Acordar con los directores generales de su adscripción y con los delegados regionales en los asuntos de su competencia.
- X. Recibir en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público.
- XI. Conceder audiencia al público.
- XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación, o le correspondan por suplencia.
- XIII. Revisar los escritos, dictámenes y opiniones que le remitan los funcionarios bajo su mando.
- XIV. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a su área.
- XV. Proporcionar la información, ó cooperación técnica que requiera el Fiscal General.
- XVI. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las demás disposiciones que resulten aplicables.
- XVII. Coordinar, con las demás dependencias de la Fiscalía General, los asuntos de su competencia.
- XVIII. Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo, atendiendo

oportunamente las solicitudes que reciba.

- XIX. Preparar, para su aprobación, el plan de trabajo y los proyectos correspondientes a su responsabilidad.
- XX. Proponer al Fiscal General cuando sea procedente, la terminación del nombramiento del personal a su cargo.
- XXI. Notificar y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos emitidos por el Fiscal General.
- XXII. Dirigir las Delegaciones Regionales en las áreas de sus competencias.
- XXIII. Las demás que les confieran esta Ley y los demás ordenamientos aplicables; en lo que no se opongan a la presente Ley, o les sean encomendadas por el Fiscal General.

Deberes y atribuciones

ARTÍCULO 124.- La organización de las direcciones generales y de área, de las coordinaciones generales, de los centros e institutos de las Fiscalías Especializadas, así como la designación de sus titulares, las facultades, deberes y responsabilidades se regirán por lo que disponga esta Ley, el reglamento interior de la Fiscalía General y los demás ordenamientos aplicables.

Los titulares y subtitulares de las Direcciones Generales deberán satisfacer los requisitos señalados en la presente Ley.

En el caso de los titulares de la Dirección General Administrativa, de la Dirección de Recursos Financieros y de la Dirección de Auditoría, deberán poseer título de Contador Público, Licenciado en Administración o carreras afines.

SECCIÓN SEXTA DE LOS REQUISITOS, NOMBRAMIENTOS Y DURACIÓN DE LOS CARGOS DE LOS FISCALES ESPECIALIZADOS

Requisitos para ocupar el cargo

ARTÍCULO 125.- Para ser fiscal especializado se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y, en su caso, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.
- II. Haber cumplido treinta años de edad para el día de la designación.
- III. Tener en la fecha de nombramiento, la antigüedad mínima de cinco años de práctica profesional, título oficial de licenciado en derecho, expedido por

autoridad o institución legalmente facultada para ello y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente.

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- V. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de la designación, salvo si se justifica que por razones de estudio o laborables estuvo fuera del Estado.

Los nombramientos de los fiscales especializados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en las funciones de seguridad pública o procuración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Nombramiento

ARTÍCULO 126.- El Gobernador designará a los fiscales especializados de las propuestas que formule el Fiscal General.

Duración en el cargo

ARTÍCULO 127.- El período constitucional de los fiscales especializados será de ocho años, contados a partir del día en que rindan la protesta y asuman el cargo y podrán ser ratificados por una sola vez para otro período igual.

Separación de cargo

ARTÍCULO 128.- Los fiscales especializados solamente podrán ser separados del cargo antes del vencimiento del período de su ejercicio por resolución definitiva e inobjetable dictada en los términos de esta Ley y la de Responsabilidades en procedimientos de juicio político, o de procedencia penal, o de responsabilidad administrativa.

Requisito de procedencia

ARTÍCULO 129.- Para que los fiscales especializados puedan ser enjuiciados penalmente, deberá de agotarse el requisito de procedencia previsto en esta Ley y en la de Responsabilidades.

Medidas de protección

ARTÍCULO 130.- Los fiscales especializados que hubiesen desempeñado funciones relevantes y de alto riesgo en el ejercicio de la seguridad pública y la procuración de justicia tendrán derecho, al cesar en sus cargos, a contar con las medidas y personal de protección y seguridad que les asigne la Fiscalía General, hasta por un período igual al que hayan desempeñado sus funciones; el período se contará a partir de la separación.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS DELEGACIONES Y DIRECCIONES REGIONALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Delegaciones y Direcciones Regionales

ARTÍCULO 131.- La Fiscalía General desconcentrará sus funciones en Delegaciones Regionales, cada una con competencia territorial en los municipios que le correspondan.

Tendrán su sede en las cabeceras Distritales o en los lugares que el Fiscal General determine cuando las circunscripciones territoriales que haya definido para la Delegación Regional no coincidan con aquellas.

Contarán con los recursos materiales y humanos que determine el Fiscal General mediante acuerdo, en atención a las posibilidades presupuestales.

Deberes de los Delegados Regionales

ARTÍCULO 132.- Las Delegaciones Regionales observarán en el cumplimiento de sus funciones, los manuales, circulares, programas, proyectos, acciones y disposiciones que dicte el gobierno y la administración general centralizada de la Fiscalía General; así como las disposiciones de esta Ley y de las demás que sean aplicables.

Relación jerárquica

ARTÍCULO 133.- Las Delegaciones Regionales estarán bajo el mando directo e inmediato del Fiscal General, quien lo ejercerá por sí, o a través de los Fiscales Especializados y Directores Generales; sin menoscabo de la autonomía de criterio del Ministerio Público y sus auxiliares.

Vinculación con los Fiscales Especializados

ARTÍCULO 134.- Los Fiscales Especializados serán los responsables de que en cada Delegación Regional se observen las disposiciones que correspondan a cada una de las Fiscalías Especializadas.

Estructura

ARTÍCULO 135.- La estructura de las Delegaciones Regionales será jerárquica; al frente de cada una de ellas estará un Delegado Regional, los subdelegados, directores regionales, agentes del ministerio público, peritos, mandos, oficiales y agentes de la Policía Estatal en sus divisiones operativa e investigadora y el personal de apoyo profesional, técnico, administrativo y de intendencia que el servicio requiera y autorice el presupuesto.

En el caso del personal del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando que se encuentre en la delegación correspondiente, se coordinara con el Delegado para

atender los asuntos de su competencia.

Número de Delegaciones

ARTÍCULO 136.- El Fiscal General establecerá las Delegaciones Regionales que la prestación de los servicios de seguridad y procuración de justicia demanden y permita el presupuesto.

Las circunscripciones de las Delegaciones Regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas de los municipios y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

Competencia

ARTÍCULO 137.- El Fiscal General determinará la competencia territorial de las Delegaciones Regionales, tomando como base los municipios del Estado.

Responsabilidades y derechos

ARTÍCULO 138.- Los Delegados Regionales tendrán las siguientes responsabilidades y derechos:

- I. Integrar el Consejo Interior, en el cual tendrán voz y voto.
- II. Acordar con el Fiscal General, los Fiscales Especializados y los Directores Generales los asuntos de su competencia.
- III. Planear, coordinar y vigilar el desarrollo de las actividades de la Delegación a su cargo.
- IV. Formular los proyectos y programas de trabajo que les correspondan.
- V. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales que le sean asignados para el buen funcionamiento de la Delegación a su cargo.
- VI. Presentar al Fiscal General, por conducto del fiscal especializado que corresponda, los informes que se le soliciten, o deban estimar necesarios.
- VII. Ejercer el mando de los agentes del ministerio público, de la Policía Estatal, de los Servicios Periciales y del personal a su cargo dentro de su circunscripción territorial e imponer, cuando proceda, las correcciones disciplinarias que correspondan por faltas que pongan en riesgo el orden y la unidad de la corporación e informar oficialmente y de inmediato al Director General de Responsabilidades.
- VIII. Acatar las disposiciones e instrucciones de los Fiscales Especializados y de los Directores y Coordinadores Generales.
- IX. Vigilar y hacer que el personal a su cargo cumpla las normas e instrucciones

dictadas por los órganos de Gobierno y la administración Central de la Fiscalía.

- X. Rendir cuentas por escrito de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público de su región, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el periodo, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

- XI. Las demás que les confieran esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS, NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN EN LOS CARGOS DE DELEGADOS Y DIRECTORES REGIONALES

Requisitos

ARTÍCULO 139.- Para ser nombrado Delegado Regional o Director Regional, deben reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y, en su caso, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer en la fecha de nombramiento, título oficial de Licenciado en Derecho, legalmente expedido y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente; con experiencia profesional mínima de cinco años.
- IV. Gozar de buena reputación e imagen pública y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal.
- V. Haber residido en el Estado cuando menos tres años antes de la designación.
- VI. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo.
- VII. Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como tal, en los términos de las normas aplicables.
- VIII. Las demás que señalen las leyes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Nombramiento

ARTÍCULO 140.- Los Delegados Regionales serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General; siempre y cuando no se encuentren dentro del régimen del Servicio Profesional de Carrera.

Duración del cargo

ARTÍCULO 141.- Los nombramientos concluirán al término del periodo para el que fueron conferidos, pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones, sin que por tal motivo se entiendan prorrogados o ratificados. Se exceptúa de lo anterior, los nombramientos de los funcionarios que hayan sido incorporados al Servicio Profesional de Carrera

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN PRIMERA DE LA PROTESTA E INVENTARIO

Protesta legal

ARTÍCULO 142.- Todos los servidores públicos antes de tomar posesión de sus cargos rendirán la protesta legal: el Fiscal General ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, los Fiscales Especializados ante el Fiscal General y los otros funcionarios ante el Fiscal General, o ante el titular de la dependencia de su adscripción.

Inventario

ARTÍCULO 143.- El Fiscal General, los Fiscales Especializados, los Directores Generales, los Delegados Regionales y demás funcionarios que tengan a su cargo una dependencia, al tomar posesión del cargo y al cesar definitivamente en sus funciones, deberán recibir o entregar la oficina, mediante un acta, y elaborar, además, según el caso, un inventario, un estado de las cuentas y un índice del archivo, de los libros, documentos y expedientes que demuestren el estado general del despacho.

El funcionario entrante tendrá derecho a formular las observaciones que considere pertinentes al acta de entrega y a los respaldos que la conforman, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la dependencia. De dicha acta se remitirá un ejemplar al órgano auditor interno, otro a la Dirección de Administración y se conservará un tercero en la oficina respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Impedimentos

ARTÍCULO 144.- Los funcionarios de la Fiscalía General no podrán desempeñar, durante el período de sus cargos, otro empleo, cargo ni comisión al servicio de los gobiernos federal, estatal o municipal.

Tampoco podrán durante el período de sus cargos, prestar sus servicios personales a ninguna persona física ni moral.

Excepciones

ARTÍCULO 145.- Se exceptúan de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, las actividades académicas, la investigación científica, los cargos honoríficos y los puestos, no remunerados, que deban desempeñar en los sistemas, consejos, conferencias, comités u otras organizaciones oficiales de seguridad y procuración de justicia.

Recusaciones y excusas

ARTÍCULO 146.- El Fiscal General, los Fiscales Especializados, los Delegados Regionales y los agentes del ministerio público, no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en la Ley de Procuración de Justicia y remitirlos, desde luego, a quien deba suplirlos en sus faltas temporales o en su defecto lo hará del conocimiento por escrito de su superior inmediato para que desde luego designe a su sustituto. Si sabedores de esta circunstancia no declinasen el conocimiento del asunto, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley y demás que resulten aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LAS REMUNERACIONES

Remuneración y prestaciones

ARTÍCULO 147.- Las remuneraciones y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General, serán equivalentes a las del Poder Judicial del Estado, en la medida en que lo permita el presupuesto.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DEBERES Y FACULTADES GENERALES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL

Relación de los deberes y facultades generales

ARTÍCULO 148.- Todos los servidores públicos que desempeñen funciones de dirección, administración, coordinación, mando, o fiscalización, cualesquiera que sea su denominación; sin menoscabo de las obligaciones y atribuciones específicas que obren en ésta Ley, o en otras y reglamentos aplicables; tendrán los siguientes deberes y facultades de carácter general.

- I. Acordar con su superior inmediato el despacho de los asuntos de su competencia.

- II. Desempeñar las funciones y comisiones encomendadas por su superior jerárquico, e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas.
- III. Someter a la aprobación de sus superiores jerárquicos los estudios y proyectos que se elaboren en la dependencia bajo su responsabilidad y que así lo ameriten.
- IV. Suplir a su superior jerárquico en los términos dispuestos.
- V. Auxiliar a sus superiores jerárquicos en el ejercicio de las facultades y obligaciones.
- VI. Dictaminar los asuntos que sus superiores jerárquicos les turnen.
- VII. Supervisar, controlar, dirigir y evaluar las actividades y el ejercicio de las atribuciones del personal de las dependencias sujetas a su adscripción.
- VIII. Recibir en acuerdo ordinario al personal a cargo de los asuntos de su ramo.
- IX. Recibir en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público.
- X. Conceder audiencia y atender al público.
- XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia.
- XII. Revisar los escritos, dictámenes y opiniones que le remita el personal a su cargo y los otros titulares.
- XIII. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a su dependencia.
- XIV. Proporcionar la información ó cooperación técnica que le sea requerida por su superior jerárquico.
- XV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las demás disposiciones que resulten aplicables.
- XVI. Proponer a su superior jerárquico la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares.
- XVII. Coordinar, con las demás dependencias los asuntos de su competencia.
- XVIII. Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo.
- XIX. Proponer a su superior jerárquico, cuando sea procedente, la terminación de los efectos del nombramiento del personal a su cargo.

- XX. Notificar las circulares, resoluciones o acuerdos emitidos por su superior jerárquico y cuidar que se cumplan.
- XXI. Llevar la información estadística de su dependencia.
- XXII. Solicitar al personal de su ramo los informes pertinentes.
- XXIII. Distribuir adecuadamente entre el personal de su adscripción, la carga de trabajo de acuerdo a los planes y programas establecidos y las necesidades del servicio.
- XXIV. Notificar por escrito al órgano competente las infracciones o violaciones a las leyes y reglamentos que cometa el personal a su cargo.
- XXV. Las demás que les confieran este ordenamiento u otras disposiciones aplicables o las que les encomienden sus superiores jerárquicos.

SECCION QUINTA DE LAS AUSENCIAS Y LAS SUPLENCIAS

Faltas

ARTÍCULO 149.- Las faltas de los funcionarios del Ministerio Público son absolutas, temporales y accidentales:

I. Constituyen faltas absolutas las que se produzcan por:

1. Muerte.
2. Cesación en el ejercicio de sus funciones.
3. Pensión.
4. Destitución.
5. Renuncia aceptada.
6. Abandono del cargo.
7. Anulación de nombramiento.
8. Incapacidad total permanente.
9. Cualquier otro motivo que lo inhabilite.

II. Constituyen faltas temporales, la separación del ejercicio del cargo en virtud de:

1. Permiso o licencia concedido.
2. Vacaciones.
3. Suspensión disciplinaria o por investigación.
4. Incapacidad parcial temporal no mayor a un año.
5. Cualquier otra causa debidamente justificada que impida temporalmente el ejercicio de sus funciones.

- III. Constituyen faltas accidentales, la separación del ejercicio del cargo:
1. Por impedimento.

Suplencia por ausencia temporal del Fiscal General

ARTÍCULO 150.- Las ausencias temporales del Fiscal General serán cubiertas por los fiscales especializados, en el siguiente orden: por el Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial, el de Control de Procesos y Legalidad, el Jurídico de Profesionalización y de Proyectos, y el de Inteligencia y Políticas Públicas.

Suplencia por ausencia definitiva

ARTÍCULO 151.- En caso de ausencia definitiva del Fiscal General y en tanto asuma el cargo el nuevo titular, desempeñará el cargo el fiscal especializado que designe el Gobernador, con el carácter de encargado del despacho.

Suplencia de los otros funcionarios de la Fiscalía

ARTÍCULO 152.- Los fiscales especializados y los otros funcionarios, en las ausencias temporales y en las definitivas hasta en tanto se emita el nuevo nombramiento, serán suplidos por los funcionarios que les sigan en jerarquía, o por los señalados en las otras leyes y reglamentos aplicables, en lo que no se opongan al presente ordenamiento, y en los casos no previstos, por quien designe el Fiscal General.

Los agentes del ministerio público en sus ausencias temporales serán suplidos por otro agente del ministerio público previo acuerdo del Delegado Regional.

SECCION SEXTA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ESTADO

Conductas negligentes o arbitrarias

ARTÍCULO 153.- El Estado será responsable, de conformidad con la legislación civil, por los daños y perjuicios que causen los servidores públicos de la Fiscalía General, por negligencia grave o por conductas extremadamente arbitrarias, cometidas con motivo de sus funciones. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en un año, contado desde la fecha de la actuación dañina.

En todo caso, quedará expedito el derecho del Estado, para repetir, en su caso, en contra del servidor público responsable.

SECCION SEPTIMA DEL ARCHIVO Y MANEJO DE LA DOCUMENTACION

Confidencialidad

ARTÍCULO 154.- El archivo del Despacho del Fiscal General del Estado y el de las oficinas de los Fiscales Especializados, así como de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial.

El Fiscal General o en quien delegue esta facultad, mediante resolución, determinará las condiciones de acceso al archivo y el uso de sus documentos en base a los criterios previstos en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Reserva

ARTÍCULO 155.- Las personas que presten sus servicios en la Fiscalía General guardarán reserva sobre los asuntos que conozcan en razón de sus funciones. Se les prohíbe conservar o tomar para sí, sustraer, proporcionar, copiar, publicar, reproducir por cualquier medio y destruir papeles, documentos o expedientes de archivo o electrónicos, u otra información oficial cualesquiera que sea el medio en que esté contenida.

Certificación

ARTÍCULO 156.- Una vez clasificados como públicos los documentos del archivo, el Fiscal autorizado, o el funcionario delegado para tal fin, certificará en el término de cinco días hábiles los instrumentos solicitados por autoridades o particulares que así lo requieran.

Devolución de documentos

ARTÍCULO 157.- Quienes presenten documentos originales ante Fiscalía General, tienen derecho a su devolución, previa certificación en el expediente respectivo, salvo que sea necesaria su presentación en el juicio.

La persona que presente una petición o solicitud tendrá derecho a que se le expida copia certificada de ella, de los documentos acompañados y de la providencia recaída; pero no de los informes, opiniones y exposiciones de los funcionarios u organismos intervinientes en la tramitación ni de los documentos agregados por la Fiscalía General.

Prohibición

ARTÍCULO 158.- No se podrá ordenar la exhibición o inspección general de los archivos de la Fiscalía General. Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro que corresponda al archivo, y se ejecutará la providencia dictada, a menos que la ley disponga la reserva de dicha documentación o así lo determine el Fiscal General, mediante resolución fundada y motivada.

TÍTULO TERCERO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Concepto

ARTÍCULO 159.- La procuración de justicia es la actividad esencial, y por tanto indelegable, del Estado que conlleva el ejercicio de su potestad, autoridad e imperio, encaminada a investigar la comisión de hechos delictivos, y perseguir a sus autores mediante los procedimientos previstos en la legislación penal adjetiva y, en su caso, el ejercicio de la acción penal o de remisión ante los tribunales, a efecto de que no queden impunes tales conductas ilícitas; así, como intervenir en otros procedimientos judiciales en defensa de intereses sociales y de ausentes, menores y personas con capacidades diferentes.

Ejercicio de la procuración de justicia

ARTÍCULO 160.- La procuración de justicia se ejerce a través de la institución del Ministerio Público, que tiene como propósito velar por la constitucionalidad y legalidad como principio rector de la convivencia social, en el ámbito de su competencia; así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado, bajo los principios de legalidad, eficiencia, excelencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, idoneidad, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

Normatividad

ARTÍCULO 161.- La institución del Ministerio Público se regirá y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, La Constitución del Estado, la Ley de Procuración de Justicia del Estado, esta Ley, la Ley General y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA DE SU NATURALEZA Y FUNCIONES

Naturaleza

ARTÍCULO 162.- El Ministerio Público será una institución de buena fe, única e indivisible, a la que le incumbe exclusivamente la función investigadora y persecutora de los delitos del orden común y, a través del Ministerio Público Especializado, de las conductas tipificadas como delitos cometidas por los menores de dieciocho años, ante los tribunales locales con el apoyo de sus auxiliares jurídicos, técnicos y administrativos.

Atribuciones y obligaciones

ARTÍCULO 163.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de Procuración de Justicia, la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley, la Ley General y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público, entre otras:

- I. Velar por la exacta observancia de la Constitución General, la Constitución

del Estado y de las leyes que de ellas emanen.

- II. Respetar y hacer que se respeten los derechos humanos que otorgan la Constitución General, la Constitución del Estado y el orden jurídico que de ellas derive.
- III. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlas cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente al castigo de los responsables;
- IV. Recibir las denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.
- V. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen; para ello se auxiliará de la Policía del Estado y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad, dirección, coordinación y mando inmediato y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley con este fin o con fines conexos.
- VI. Poner a disposición del Ministerio Público Especializado, a los menores de dieciocho años que hubieren incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, cuando sea notoria o se encuentre acreditada su minoría de edad; remitiéndole de inmediato las actuaciones que se hubieren practicado.
- VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que le ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
- VIII. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.
- IX. Solicitar al órgano jurisdiccional el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, el arresto domiciliario, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la investigación, la preparación y el desahogo anticipado de pruebas, así como las demás medidas cautelares que autorice la ley.
- X. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce la facultad de contradecirlos u objetarlos.
- XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la Policía del Estado en su División Investigadora los informes sobre el estado que guardan

las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes, o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias.

- XII. Propiciar, en los casos en que la ley lo autorice, la solución de los intereses en conflicto mediante el empleo de los mecanismos alternos, asegurando siempre la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido por el delito.
- XIII. Solicitar al Tribunal, las medidas necesarias para la reparación integral a la víctima, velar por su protección, la de los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La Ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.
- XIV. Resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- XV. Aplicar los criterios de oportunidad en las causales que autoriza la Ley.
- XVI. Determinar la reserva del expediente de investigación, conforme a las disposiciones aplicables.
- XVII. Determinar el no ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la acción de remisión, en los casos que la ley lo autorice.
- XVIII. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por el hecho que la ley señale como delito, siempre que preceda denuncia o querrela y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

- XIX. Ejercer en materia de responsabilidad penal de adolescentes las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar la actuación a la satisfacción del interés superior de aquél.
- XX. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- XXI. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento con el fin de dar inicio al juicio acusatorio adversarial y oral que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación.
- XXII. Someter a la autorización del Juez, la suspensión del procedimiento a prueba en los términos del Código de Procedimientos Penales.

- XXIII. Solicitar ante el Juez del Conocimiento, la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la Ley no hubiere mérito para acusar.
- XXIV. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios; así como para la fijación del monto de su reparación en términos del Código de Procedimientos Penales.
- XXV. Coadyuvar con la víctima u ofendido por el delito, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley. Cuando según su criterio considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
- XXVI. Participar en la audiencia de juicio, en el desahogo de las pruebas y en las deliberaciones finales.
- XXVII. Solicitar la reparación del daño dentro de juicio, en los casos que resulte procedente, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda gestionar directamente, caso en el cual el juez no podrá absolver al sentenciado si emite una sentencia condenatoria.
- XXVIII. Impugnar en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales, cuando lo estime pertinente.
- XXIX. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia.
- XXX. Comparecer y promover todo lo que a la representación social compete ante el juez de ejecución de sanciones.
- XXXI. Intervenir, en su carácter de Representante Social, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores e incapaces, en los juicios en que, de acuerdo con la ley de la materia, tenga intervención.
- XXXII. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables.
- XXXIII. Hacer efectivas las responsabilidades penales en que incurran los servidores públicos.

XXXIV. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la Institución, previa consulta al Fiscal General o a los Fiscales Especializados.

XXXV. Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos o que les sean encomendadas por el Fiscal General, el Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial y el Fiscal de Control de Procesos y Legalidad.

Titularidad

ARTÍCULO 164.- La institución del Ministerio Público estará presidida por el Fiscal General del Estado.

El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

Dirección del Ministerio Público

ARTÍCULO 165.- Los agentes del ministerio público y sus auxiliares, en todo lo relacionado a la disciplina y acciones de investigación estarán bajo la dirección, coordinación y supervisión del Fiscal General, Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial, del Fiscal de Control de Procesos y Legalidad, del Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos y del Delegado Regional de su adscripción.

Jerarquía

ARTÍCULO 166.- Los agentes del ministerio público en el ejercicio de la procuración de justicia, en sus respectivas jerarquías, no tendrán más subordinación que la administrativa a los niveles superiores orgánicos de la propia Institución.

Dirección en la investigación de delitos

ARTÍCULO 167.- Los agentes del ministerio público en la investigación de los delitos, asumirán el mando directo de la Policía del Estado en su División Investigadora y de los Servicios Periciales, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario determinado, cualesquiera que sea el cargo o jerarquía administrativa que ostenten.

Órdenes del Ministerio Público

ARTÍCULO 168.- Los titulares de la División Investigadora de la Policía del Estado, de los Servicios Periciales, de los otros cuerpos de policía que participen en investigaciones y sus respectivos agentes, deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía administrativa del agente del cual emanen.

El policía o el perito que no atienda debidamente estas solicitudes se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales a que haya lugar, en los términos dispuestos por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los agentes del ministerio público harán del conocimiento del superior jerárquico, los casos en los que los elementos de la policía o los peritos retrasen, entorpezcan o desobedezcan las órdenes que giren aquellos en el ejercicio de sus atribuciones, a efecto de que se solicite la imposición de sanciones correspondientes.

Autonomía de criterio de los agentes del ministerio público

ARTÍCULO 169.- Los agentes del ministerio público y sus auxiliares tendrán autonomía de criterio en cuanto a sus funciones de investigación y persecución del delito; pero deberán de observar siempre el derecho y las reglas científicas y técnicas aplicables a sus actividades; y respetar plenamente los derechos humanos.

Si las instrucciones de los Fiscales Especializados o de los Delegados Regionales incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el agente del ministerio público podrá objetarlas por razones fundadas.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el agente del ministerio público deberá realizarlas de acuerdo con las instrucciones recibidas mientras la objeción sea resuelta.

El Fiscal General resolverá sobre las objeciones planteadas y si las acogiese, deberá modificarse la instrucción con efectos generales para todos los agentes del ministerio público.

En caso contrario, el Fiscal General asumirá la responsabilidad, debiendo el agente del ministerio público dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.

Participación de la División Investigadora de la Policía del Estado

ARTÍCULO 170.- La División investigadora de la Policía del Estado en casos urgentes y cuando no esté disponible un agente del ministerio público, podrá tomar conocimiento de hechos que puedan constituir delitos y, en su caso, asegurar la escena donde tuvo lugar el posible hecho delictivo, deberá dar cuenta sin demora al agente del ministerio público que corresponda, para que éste instruya las actuaciones y dirija la investigación de los hechos.

En todo caso, la policía actuará con absoluto respeto a los derechos humanos y estricto apego a las normas que rijan sus actuaciones.

Requisitos y autonomía de criterio de los peritos

ARTÍCULO 171.- Los peritos, para ingresar a la Fiscalía General, deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por esta Ley para los agentes del ministerio público. Deberán tener título profesional o técnico de una carrera afín a la especialidad de su cargo.

Los peritos actuarán con la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde y bajo su más estricta responsabilidad, en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen. Harán del conocimiento de su superior jerárquico, para los efectos legales a que hubiera lugar, cualquier presión que se ejerza sobre ellos para que emitan un juicio diverso al propio de su ciencia y convicciones.

Agentes del ministerio público de ejecución de sentencias

ARTÍCULO 172.- A los agentes del ministerio público de ejecución de sentencias corresponde la supervisión de la correcta aplicación de la pena y en el ejercicio de esta función les compete:

- I. Solicitar al tribunal competente la revisión de condenas penales en los términos previstos por las leyes aplicables.
- II. Revisar las solicitudes de concesión de beneficios durante la fase de ejecución de sentencias, y ejercer la representación del Ministerio Público con ocasión de las mismas.
- III. Solicitar la revocación de las medidas concedidas cuando el sentenciado incumpla con las obligaciones impuestas o cuando así lo determine la ley.
- IV. Ejercer los recursos contra las resoluciones de los tribunales de ejecución de sentencias cuando no se ajusten a la legalidad.
- V. Comunicar al Delegado Regional para que lo haga del conocimiento del Fiscal General y éste obre en consecuencia, la perpetración de hechos punibles o la violación de derechos humanos en los Centros de Readaptación Social y demás establecimientos de reclusión.
- VI. Las demás que le sean atribuidas por las leyes.

Agentes del ministerio publico en asuntos en materia familiar, civil y administrativa

ARTÍCULO 173.- Tienen el carácter de agentes del ministerio público en materia familiar, civil y administrativa, aquellos a quienes corresponde garantizar en los procesos judiciales y administrativos, el respeto a los derechos de la familia, de los menores de edad, de los ausentes y de las personas con capacidades diferentes e intervenir en aquellos procesos en que esté involucrado el orden público y las buenas costumbres en los términos de las leyes que rigen la materia.

El Ministerio Público intervendrá en todos los casos de asuntos no contenciosos que se tramiten ante Notario Público y bajo su responsabilidad autorizará el acto de que se trate o se opondrá cuando tenga razones fundadas para ello.

Agentes del ministerio público Especializados en Materia de Adolescentes

ARTÍCULO 174.- Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Materia de Adolescentes, tienen a su cargo el ejercicio de las acciones tendientes a establecer la responsabilidad de los adolescentes por los hechos punibles en que incurran, de acuerdo con lo previsto en la ley especializada que rige la materia, los códigos y demás normas aplicables.

Colaboración con el Ministerio Público

ARTÍCULO 175.- Los agentes del ministerio público no podrán ser coartados ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Colaboración del Ministerio Público

ARTÍCULO 176.- El Fiscal General o los servidores públicos en quienes delegue esta función, podrán autorizar al personal del Ministerio Público para auxiliar a otras autoridades que lo requieran, en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia.

El auxilio se autorizará mediante la expedición del acuerdo correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Organización

ARTÍCULO 177.- El Ministerio Público es una institución con estructura orgánica jerarquizada, que estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General, cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que lo conforman.

Normatividad de su organización

ARTÍCULO 178.- El Ministerio Público tendrá la estructura orgánica y funcional establecida en esta Ley, en la Ley de Procuración de Justicia y en los demás ordenamientos aplicables.

Estructura orgánica

ARTÍCULO 179.- La institución del Ministerio Público se organizará bajo los principios de jerarquía, unidad institucional, desconcentración territorial y funcional en la Fiscalía General, las fiscalías especializadas denominadas Ministerial de Investigación y Operación Policial; de Control de Procesos y Legalidad; Jurídica, de Profesionalización y de Proyectos; de Inteligencia y Políticas Públicas; Delegaciones Regionales; Agentes del Ministerio Público y demás direcciones, dependencias y unidades que coadyuven o auxilien a la óptima procuración de justicia.

Carácter de Agente del Ministerio Público

ARTÍCULO 180.- Tendrán el carácter de agentes del ministerio público, para todos los efectos legales, el Fiscal General, todos los Fiscales Especializados y los Delegados Regionales; así como los funcionarios que dispongan las leyes y los demás ordenamientos aplicables.

Fundamento de su actuación

ARTÍCULO 181.- Los integrantes del Ministerio Público y la propia Institución tendrán las atribuciones y obligaciones que señalen la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de Procuración de Justicia del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Responsabilidades, la presente Ley, la Ley General y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN TERCERA DEL INGRESO Y PERMANENCIA

Requerimientos genéricos

ARTÍCULO 182.- Para ser agente del ministerio público deberán de satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Poseer en la fecha de nombramiento, título oficial de Licenciado en Derecho, legalmente expedido y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente.
- III.- Contar con experiencia profesional, a partir de la obtención de su título, mínima de tres años o de uno dentro de la institución.

Quienes siendo estudiantes hayan prestado sus servicios a la institución durante tres años, al titularse podrán ser admitidos como agentes del ministerio público, siempre y cuando reúnan los demás requisitos
- IV.- En su caso, tener acreditado el servicio militar.
- V.- Haber residido en el Estado cuando menos dos años antes de la designación.
- VI.- Gozar de buena reputación e imagen pública y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal.
- VII.- Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo.

VIII.- Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni

inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

IX.- Las demás que señalen las leyes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Requisitos de ingreso y permanencia

ARTÍCULO 183.- Los agentes del ministerio público y sus auxiliares y personal de apoyo técnico y administrativo, para ingresar y permanecer en la institución, deberán presentar y aprobar los exámenes, los controles de confianza, las evaluaciones psicológicas y sociales, así como acreditar los cursos de capacitación y certificación que prevean las normas aplicables.

Nombramiento

ARTÍCULO 184.- Los agentes del ministerio público serán nombrados y removidos por el Fiscal General de conformidad con las disposiciones del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por el Fiscal General.

Ubicación

ARTÍCULO 185.- La ubicación de los agentes del ministerio público en el territorio de cada Delegación Regional será determinado por el Fiscal General, a propuesta del respectivo Delegado Regional: en la distribución geográfica y organización de las agencias del ministerio público locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de recursos.

Concurrencia de varios agentes del Ministerio Público en un mismo lugar

ARTÍCULO 186.- Cuando en un mismo lugar concurren más de un agente del Ministerio Público, la distribución de los casos entre los distintos agentes será realizada por el Delegado Regional de conformidad a las instrucciones que al respecto imparta el Fiscal General. En todo caso, la distribución del trabajo deberá hacerse siempre sobre la base de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la especialización y la experiencia.

Residencia

ARTÍCULO 187.- Los agentes del ministerio público residirán en el lugar del ejercicio de sus atribuciones o en el área suburbana inmediata. Sólo podrán ausentarse por algunas de las causales constitutivas de faltas temporales, conforme a esta Ley y por razones de servicio debidamente justificadas y autorizadas por el Fiscal General, los Fiscales Especializados, Directores Generales o Delegado Regional de su adscripción. Si se ausentaren sin existir alguna de las circunstancias anteriores, podrán ser sancionados disciplinariamente en los términos previstos en esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables.

Asistencia

ARTÍCULO 188.- Los agentes del ministerio público deberán concurrir a su oficina los días laborables, cuando estén de guardia o sean requeridos por razones de servicio.

Registro de Actuaciones y Detenciones

ARTÍCULO 189.- Los agentes del ministerio público llevarán un registro donde harán constar sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar su labor, salvo casos de fuerza mayor. Así mismo, llevarán un registro de detenciones.

Informe

ARTÍCULO 190.- Los agentes del ministerio público presentarán semanalmente al despacho del Fiscal General, o en la dependencia que éste autorice, un informe de sus actividades; y en la segunda quincena de septiembre de cada año, un resumen por escrito de las actividades del ejercicio y las observaciones y sugerencias que consideren útiles para el mejoramiento del servicio y de la administración de justicia.

Abstención

ARTÍCULO 191.- Los funcionarios y agentes del Ministerio Público se abstendrán de adelantar opinión no autorizada respecto de los asuntos que estén llamados a conocer.

Prohibición

ARTÍCULO 192.- Los funcionarios y agentes del Ministerio Público no podrán separarse del ejercicio del cargo, sino por motivos debidamente justificados y mediante licencia. En ningún caso podrán hacerlo antes de que el sustituto tome posesión.

Licencia

ARTÍCULO 193.- Los funcionarios y agentes del Ministerio Público tienen derecho a licencias, cuyo régimen se regirá por lo establecido en el Reglamento Interior de la Fiscalía General.

Traslado

ARTÍCULO 194.- Los funcionarios y agentes del Ministerio Público podrán ser trasladados por razones de servicio, mediante resolución motivada del Fiscal General o por quien haga sus veces, de un cargo a otro cargo de la misma clase y para el cual cumpla con los requisitos exigidos para el mismo. En todos los casos el sueldo corresponderá al cargo que se desempeñe.

Causa de los traslados

ARTÍCULO 195.- Los traslados de los funcionarios y agentes del Ministerio Público podrán realizarse:

- I. Por solicitud del interesado, en la cual indique los motivos de su petición.
- II. Por razones de servicio.

Vacaciones

ARTÍCULO 196.- Los agentes del ministerio público tendrán derecho a disfrutar de vacaciones anuales remuneradas en proporción a los años de antigüedad en el servicio, según lo determine el Reglamento Interior de la Fiscalía General. Sin menoscabo del lapso a que se tenga derecho, el Fiscal General podrá introducir

modificaciones al régimen de vacaciones de sus funcionarios cuando así lo exijan las funciones del Ministerio Público o lo solicite el interesado.

Duración del cargo

ARTÍCULO 197.- El nombramiento de agente del ministerio público concluirá al término del período para el cual fue conferido; pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones o hasta que se expida nuevo nombramiento, sin que por tal motivo se entiendan prorrogados o ratificados. Se exceptúan de lo anterior, los nombramientos de los Agentes del ministerio público que hayan sido incorporados al Servicio Profesional de Carrera Ministerial.

Los agentes del ministerio público que formen parte del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, no podrán ser separados de sus cargos sino por la comisión de faltas en el desempeño de los mismos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Procuración de Justicia o por la comisión de delito; o por dejar de reunir los requisitos para ocupar el cargo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial

ARTÍCULO 198.- El Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial será el responsable de supervisar, controlar, dirigir y, en su caso, ejercer por sí las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares, salvo cuando sean desarrolladas por funcionarios fuera de su adscripción, mando o autoridad, en las siguientes funciones:

- I. La investigación de los delitos.
- II. La investigación de las conductas tipificadas como tales cometidas por menores de dieciocho años.
- III. La emisión, formalización y desahogo de vistas.
- IV. La revisión cuando lo juzgue conveniente de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.
- V. El mando directo e inmediato de los agentes del ministerio público y sus auxiliares.
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

Fiscal de Control de Procesos y Legalidad

ARTÍCULO 199.- El Fiscal de Control de Procesos y Legalidad será el responsable de dirigir, controlar y supervisar las siguientes funciones:

- I. La persecución de los delitos ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Estado; así como las conductas tipificadas como delitos cometidas por menores de dieciocho años.
- II. La emisión, formalización y desahogo de vistas.
- III. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso.
- IV. La revisión, cuando proceda, de las opiniones de no ejercicio, desistimiento de la acción penal y suspensión de procedimiento, para garantizar que estén ajustadas a derecho y resolver los casos con la homologación de criterios jurídicos.
- V. Las demás que establezcan las leyes.

Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos

ARTÍCULO 200.- El Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, será el competente para dirigir y supervisar las actividades siguientes:

- I. La consultoría, asesoría jurídica y acceso a la información.
- II. La protección y defensa de los derechos humanos.
- III. La atención de las víctimas y ofendidos por el delito, así como cultura de la prevención.
- IV. Medios alternos de solución de conflictos.
- V. La profesionalización, acreditación, certificación e implementación del servicio profesional y civil de carrera, conforme al Programa Rector de Profesionalización.
- VI. La administración documental.
- VII. Las demás que establezcan las leyes.

CAPITULO CUARTO DE LA FUNCION MINISTERIAL DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

Naturaleza del cargo

ARTÍCULO 201.- Los Delegados Regionales serán los jefes de los agentes del

ministerio público en las regiones que les fueren encomendadas y los responsables por el buen funcionamiento de la Institución en el área respectiva.

Contará con los subdelegados, directores regionales, agentes del ministerio público, peritos, mandos, oficiales y agentes de la Policía del Estado, así como el demás personal administrativo necesario, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial de la correspondiente Delegación Regional.

Atribuciones y deberes en la función ministerial

ARTÍCULO 202.- Son atribuciones y deberes de los Delegados Regionales en la función ministerial:

- I. Ejercer la representación del Ministerio Público en la circunscripción regional correspondiente.
- II. Por sí o por conducto de los agentes del ministerio público de su adscripción, investigar los delitos, ejercer o no la acción penal o de remisión, o la reserva, resolver las incompetencias, excusas y acumulaciones, intervenir en el proceso y plantear las promociones que procedan ante el juez de ejecución.
- III. Coordinar y supervisar la actuación de los agentes del ministerio público y el funcionamiento administrativo de las unidades respectivas.
- IV. Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito de las personas a su Despacho y al demás personal y agentes, así como su debida atención.
- V. Tramitar ante la Fiscalía Especializada competente las denuncias relacionadas con las actuaciones de los agentes del ministerio público que se desempeñen en la circunscripción regional.
- VI. Elevar consultas al Fiscal General y a los Fiscales Especializados cuando lo juzguen necesario, para el mejor desempeño de sus atribuciones.
- VII. Integrar en su región los Consejos de Vinculación Ciudadana.
- VIII. Las demás que en la materia le otorguen las leyes o el Fiscal General por acuerdo.

TÍTULO CUARTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la seguridad pública

ARTÍCULO 203.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, las cuales incluyen la detección y disuasión, así como la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en los términos de esta Ley.

La Fiscalía General desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Ámbito material

ARTÍCULO 204.- La Seguridad Pública Estatal incluye la planeación, coordinación y ejecución de las acciones previstas en el artículo anterior.

Legislación aplicable

ARTÍCULO 205.- La función de seguridad pública en el Estado se regirá por lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de Seguridad Pública del Estado, esta Ley, la Ley General, los demás ordenamientos aplicables y los convenios de coordinación suscritos y que se suscriban en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Autoridad competente

ARTÍCULO 206.- La seguridad pública interna en el Estado estará a cargo de:

- I. El Gobernador.
- II. El Fiscal General, por sí o a través de los fiscales especializados que correspondan.

- III. El Secretario de Gobierno.
- IV. Los Delegados Regionales.
- V. Los Presidentes Municipales.
- VI. El Comisario General de la Policía del Estado.
- VII. Los titulares de seguridad pública municipales.
- VIII. Los demás que establezcan las leyes aplicables.

Jerarquización de la función de seguridad pública

ARTÍCULO 207.- La estructura de la función de seguridad pública será jerarquizada y se extenderá a todos los servidores públicos que la conformen.

Mando inmediato de la policía

ARTÍCULO 208.- El Fiscal General tendrá el mando de la Policía del Estado y lo ejercerá por conducto del Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

Mando funcional de la policía del Estado

ARTÍCULO 209.- La operación de la Policía del Estado, estará a cargo de una Coordinación General, cuyo titular será el Comisario General, quien contará para el cumplimiento de su función con las siguientes dependencias

- I. La Dirección General de la División Operativa, cuyo titular será Comisario Jefe.
- II. La Dirección de la División Investigadora, cuyo titular será Comisario Jefe.
- III. Los inspectores, oficiales y policías, personal administrativo, técnico y de intendencia que autorice el presupuesto.
- IV. Las otras dependencias que se prevean en esta Ley; la Ley General, o en los demás ordenamientos aplicables.

Disposiciones aplicables en materia de seguridad pública

ARTÍCULO 210.- Las atribuciones de las autoridades en materia de seguridad pública serán las previstas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en la Ley General, en esta Ley, en la Ley de Seguridad Pública del Estado, en la Ley de Procuración de Justicia del Estado y en los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS
AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Atribuciones y obligaciones del Gobernador

ARTÍCULO 211.- Son atribuciones del Gobernador en materia de seguridad pública:

- I. Velar por el mantenimiento del orden público, preservando la paz y tranquilidad social y la seguridad interior del Estado.
- II. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública;
- III. Ejercer las atribuciones y cumplir con las obligaciones que como miembro del Consejo Nacional de Seguridad Pública, le sean asignadas;
- IV. Emitir las normas, políticas y lineamientos que a su juicio procedan para establecer mecanismos de coordinación efectiva entre las fuerzas de seguridad pública que existen en el Estado y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- V. Promover una amplia participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre seguridad pública en el Estado, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan.
- IV. Celebrar con los otros Poderes del Estado o de la Federación, con las entidades federativas y sus municipios y con cualquier otro organismo e institución de los sectores público, privado y social, por sí o por conducto de la Fiscalía General, los convenios que se requieran para la vinculación y el mejor desarrollo de la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios.
- V. Coadyuvar con las autoridades federales, municipales y de otras entidades de la república, en la adopción de medidas y el desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública.
- VI. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las Instituciones Estatales en la materia;
- VI. Autorizar, a través de la Fiscalía General, la prestación de servicios de seguridad privada a personas físicas o morales, cuando reúnan los requisitos impuestos por esta Ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

- VII. Fomentar la profesionalización de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales y promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- VIII. Proveer la exacta observancia de las disposiciones de la presente ley, la Ley General y las demás disposiciones y reglamentos aplicables.
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado, y los demás ordenamientos aplicables.

Atribuciones del Fiscal General

ARTÍCULO 212.- Corresponden al Fiscal General del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, dirigir y supervisar la seguridad pública.
- II. Supervisar la elaboración del Plan Estatal de Seguridad Pública del Estado.
- III. Asesorar al Gobernador en materia de seguridad pública.
- IV. Ejecutar, por delegación del Gobernador del Estado, todas las actividades tendientes a preservar el orden y la seguridad pública.
- V. Determinar y dirigir la política de la Fiscalía General en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los lineamientos, políticas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.
- VI. Mantener al Gobernador del Estado, informado sobre los asuntos inherentes a la seguridad pública.
- VII. Intervenir en los convenios con las autoridades federales, estatales y municipales en el estado o de otras entidades federativas en todo lo relativo a la seguridad pública.
- VIII. Desempeñar las comisiones y funciones que le confiera el Gobernador del Estado, en materia de seguridad pública e informarle sobre el desarrollo de las mismas.
- IX. Propiciar la participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre seguridad pública, sirviéndose de los resultados para implementar las medidas y acciones que procedan.

- X. Promover en la esfera de su competencia la profesionalización de las fuerzas de seguridad pública estatales, de acuerdo con los criterios del Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública.
- XI. Proponer y, en su caso, aplicar políticas y programas de cooperación internacional sobre seguridad pública;
- XII. Promover criterios uniformes para el desarrollo policial, en términos de lo dispuesto en la ley General.
- XIII. Participar en la emisión de las bases y reglas generales para la realización de operativos conjuntos de carácter preventivo, entre las dependencias encargadas de la seguridad pública federal, local y municipal.
- XIV. Implementar un servicio para la localización de personas y bienes, así como para la recepción de reportes de la comunidad, sobre emergencias, faltas y delitos.
- XV. Procurar la aplicación homogénea y permanentemente, del protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
- XVI. Ordenar que se obtenga y mantenga actualizado el Certificado Único Policial.
- XVII. Participar en la definición de criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y manejo de información por parte de las Instituciones Policiales y promover su aplicación.
- XVIII. Proponer al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, criterios para el funcionamiento de las bases de datos criminalísticos y de personal de las instituciones de seguridad pública y para el manejo de información.
- XIX. Coadyuvar en la vigilancia y realización de acciones conjuntas para proteger las instalaciones estratégicas del país, en los términos de la legislación aplicable.
- XX. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello.
- XXI. Establecer programas tendientes a la prevención del delito en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales competentes.
- XXII. Establecer los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones

que regulen el funcionamiento de las áreas administrativas que dependan de la propia Fiscalía General en materia de seguridad pública.

- XXIII. Las demás que le confiera la presente Ley, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley de Procuración de Justicia del Estado y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Atribuciones

ARTÍCULO 213.- Corresponden al Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial, las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las acciones que garanticen la seguridad pública en el Estado.
- II. Presentar al Fiscal General propuestas estratégicas para la conformación del Plan Estatal de Seguridad Pública del Estado.
- III. Proponer al Fiscal General las acciones integrales para la prevención especial y general, detección y disuasión del delito, y de investigación para hacer efectiva la prevención; así como la investigación y la persecución de los delitos.
- IV. Ejecutar, por delegación del Fiscal General, todas las actividades tendientes a preservar el orden y la seguridad pública.
- V. Determinar y dirigir la política de la Fiscalía Ministerial de Investigación y Operación Policial, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los lineamientos, políticas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.
- VI. Someter al acuerdo del Fiscal General, los asuntos en materia de seguridad pública y procuración de justicia.
- VII. Intervenir, por acuerdo del Fiscal General, en los convenios con las autoridades federales, estatales y municipales en el Estado o de otras entidades federativas en todo lo relativo a seguridad pública y procuración de justicia.
- VIII. Desempeñar las comisiones y funciones que le confiera el Fiscal General e informarle sobre el desarrollo de las mismas.
- IX. Representar al Fiscal General en asuntos de seguridad pública y procuración de justicia, cuando así se requiera y la ley lo permita.
- X. Propiciar la participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre seguridad pública, sirviéndose de los resultados para implementar las medidas y acciones que procedan.

- XI. Promover en la esfera de su competencia la profesionalización de las fuerzas de seguridad pública estatales, conforme al Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública.
- XII. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello.
- XIII. Establecer los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones que regulen el funcionamiento de las áreas administrativas de seguridad pública y procuración de justicia.
- XIV. Supervisar que se cumpla con los acuerdos emanados del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se observen las disposiciones relativas al Informe Policial Homologado.
- XV. Recibir en acuerdo semanal, o cuando así se requiera, al Comisario General de la Policía del Estado, para el despacho y cumplimiento de las actividades inherentes a la seguridad pública y procuración de justicia; así como en los casos de solicitudes de apoyo y órdenes que expidan las autoridades competentes.
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Comisario General de la Policía del Estado en la supervisión de las acciones y políticas a cargo de los Comisarios de la División Operativa y de la División Investigadora y personal bajo su mando.
- XVII. Rendir al Fiscal General un informe mensual de las labores de la Policía del Estado.
- XVIII. Revisar y autorizar la propuesta anual del equipamiento con el que debe de contar la Dirección General de la Policía del Estado.
- XIX. Vigilar el estricto control de las Licencias Colectivas de Portación de Armas de Fuego y los trámites de su renovación ante la Secretaría de la Defensa Nacional, para mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo.
- XX. Revisar y en su caso aprobar, la propuesta para someter al personal de la Dirección General de la Policía del Estado, a pruebas de detección de consumo de sustancias consideradas como narcóticas o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, en los términos que establezcan las autoridades competentes.
- XXI. Someter a consideración del Fiscal General, las propuestas de reconocimientos, premios y estímulos al personal de la Policía del Estado, por acciones relevantes en el ejercicio de su función, de conformidad con lo que establecen las leyes y los Reglamentos correspondientes.

XXII. Aprobar las sanciones disciplinarias que deban imponerse a los elementos de la Policía Operativa e Investigadora que no constituyan responsabilidad penal o administrativa contempladas en los diversos ordenamientos aplicables.

XXIII. Proponer al Fiscal General, las acciones y operativos destinados a la detección, disuasión y combate de hechos delictivos.

XXIV. Las demás que le confiera la presente Ley, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley de Procuración de Justicia del Estado y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Atribuciones del Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas

ARTÍCULO 214.- El Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Fiscal General las políticas y acciones integrales para la prevención especial y general, detección y disuasión del delito, y de investigación para hacer efectiva la prevención; así como la investigación y la persecución de los delitos.
- II. Intervenir, por acuerdo del Fiscal General, en los convenios con las autoridades federales, estatales y municipales en el Estado o de otras entidades federativas en todo lo relativo a seguridad pública y procuración de justicia.
- III. Representar al Fiscal General en asuntos de seguridad pública y procuración de justicia, cuando así se requiera y la ley lo permita.
- IV. Propiciar la participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre seguridad pública, sirviéndose de los resultados para implementar las medidas y acciones que procedan.
- V. Establecer los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones que regulen el funcionamiento de las áreas administrativas de seguridad pública y procuración de justicia.
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley de Procuración de Justicia del Estado y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Atribuciones del Coordinador General de la Policía del Estado

ARTÍCULO 215.- Son atribuciones del Coordinador General de la Policía del Estado:

- I. Rendir al Fiscal General, a través del Fiscal Ministerial, de Investigación y

Operación Policial los informes que le sean solicitados.

- II. Acordar semanalmente con el Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial, o cuando éste lo determine, los asuntos relacionados con la Dirección General.
- III. Proponer al Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial las políticas y acciones a ejecutar en la prevención, detección y disuasión del delito.
- IV. Acordar con los directores generales Comisarios de la División Operativa y de la División Investigadora y personal bajo su mando, el despacho de las órdenes que expidan las autoridades competentes, supervisando el cumplimiento de las mismas.
- V. Supervisar y vigilar las acciones y políticas a ejecutar en materia de prevención especial y general, detección y disuasión del delito a cargo de la Dirección Operativa de la Policía del Estado.
- VI. Supervisar y vigilar las actividades de recepción de las noticias y el registro de los hechos considerados como constitutivos de delitos, su confirmación e investigación, la utilización de los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública, la protección de las personas, datos, rastros e instrumentos relacionados con su comisión, a cargo de la Dirección Investigadora de la Policía del Estado.
- VII. Vigilar que se cumpla con los acuerdos emanados del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se observen las disposiciones relativas al Informe Policial Homologado.
- VIII. Ejercer control sobre el registro de las detenciones autorizadas en la Constitución General y supervisar el desempeño de los agentes de la policía en su ejecución.
- IX. Vigilar que los elementos a su cargo, a través del Informe Policial Homologado, den aviso administrativo inmediato al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de las detenciones que realicen.
- X. Intervenir directamente en las investigaciones y ejecución de mandatos judiciales ó ministeriales, cuando así lo determine el Fiscal General o el Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial, y hacer cumplir las órdenes emitidas en vía de amparo.
- XI. Celebrar reuniones periódicas con el personal con el fin de coordinar los trabajos de prevención e investigación relacionados con el servicio, de lo cual deberá informar oportunamente al Fiscal General y al Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

- XII. Rendir al Fiscal General un informe semanal de las labores generales de la Policía del Estado.
- XIII. Visitar regularmente los separos y locales de detención con los que cuente la Policía, y tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas.
- XIV. Proponer el equipamiento con el que debe de contar la corporación a su cargo, y hacer las gestiones ante la Dirección General Administrativa de los gastos o viáticos que se puedan erogar con motivo de operativos y comisiones especiales, previa aprobación del Fiscal General o Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial, debiendo presentar presupuesto anual estimado para este motivo.
- XV. Llevar el control de las Licencias Colectivas de Portación de Armas de Fuego, reportando a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Fiscalía Jurídica de Profesionalización y de Proyectos, las altas y bajas, pérdida o robo de las armas amparadas por dicha Licencia, para mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo.
- XVI. Realizar los trámites de renovación de las Licencias Colectivas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con la Fiscalía Jurídica de Profesionalización y de Proyectos; asimismo, facilitar las revisiones periódicas que practica la Secretaría de la Defensa Nacional, relacionadas con dichas licencias.
- XVII. Coordinar con los delegados regionales los días de descanso y vacaciones de los agentes de la policía, de conformidad con las necesidades del servicio.
- XVIII. Proponer se someta al personal a su cargo a pruebas de detección de consumo de sustancias consideradas como narcóticas o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, en los términos que establezcan las autoridades competentes.
- XIX. Someter a consideración del Fiscal General, a través del Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial, las propuestas de reconocimientos, premios y estímulos al personal, por acciones relevantes en el ejercicio de su función, de conformidad con lo que establecen los Reglamentos correspondientes.
- XX. Someter a la aprobación del Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial, las sanciones disciplinarias que deban imponerse a los elementos de la Policía Operativa e Investigadora que no constituyan responsabilidad penal o administrativa contempladas en los diversos ordenamientos aplicables; debiendo anexar la constancia correspondiente en el expediente personal del elemento sancionado, e informar a la Dirección General de Responsabilidades y al Centro de Profesionalización de la sanción impuesta.

- XXI. Promover ante el Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización.
- XXII. Informar oportunamente al Director General de Responsabilidades, de los asuntos legales que involucren a los elementos de la Policía, a efecto de que se tomen las acciones correspondientes, sean éstas de carácter laboral, administrativa, penal o civil, cuando se afecten los intereses de la Institución.
- XXIII. Proponer al Fiscal General, a través del Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial las acciones y operativos destinados al combate y disuasión de hechos delictivos.
- XXIV. Hacer cumplir las disposiciones giradas por el Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos en materia de desarrollo policial, profesionalización, capacitación, apoyo psicológico, así como de las diversas evaluaciones que se requieran practicar al personal a su cargo.
- XXV. Acatar y respetar las disposiciones que en materia de acondicionamiento físico establezca el Centro de Profesionalización como parte del adiestramiento del personal a su cargo.
- XXVI. Mantener la reserva y la confidencialidad de la información de la que, con motivo de sus funciones tenga conocimiento, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y vigilar que todo el personal bajo su responsabilidad observe las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.
- XXVII. Proporcionar a la Fiscalía de Inteligencia y Políticas Públicas, previa autorización del Fiscal Ministerial de Investigación y Operación Policial, toda información que sea útil para establecer políticas públicas en la materia.
- XXVIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Requisitos de ingreso

ARTÍCULO 216.- Para ser Coordinador General de la Policía del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad.
- II. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- III. Tener más de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delitos intencionales o no tener algún otro impedimento legal.

- V. Acreditar los conocimientos y la experiencia en el servicio policial; preferentemente que sea licenciado en derecho, criminólogo, técnico en investigación policial o carrera afín.
- VI. Gozar de buena salud y no tener ningún defecto físico que lo imposibilite para el servicio policial.
- VII. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo.
- VIII. Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como servidor publico, en los términos de las normas aplicables.
- IX. Los demás requisitos que señalen las leyes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Nombramiento

ARTÍCULO 217.- El Coordinador General de la Policía del Estado será nombrado y removido por el Gobernador, a propuesta del Fiscal General.

Duración del cargo

ARTÍCULO 218.- El nombramiento de Comisario General de la Policía del Estado, concluirá al término del período para el cual fue conferido o al finalizar el período de Gobierno dentro del cual hubiere sido otorgado; pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones o hasta que se expida nuevo nombramiento, sin que por tal motivo se entiendan prorrogados o ratificados.

Otras autoridades

ARTÍCULO 219.- Las demás autoridades de la Fiscalía General, en materia de seguridad pública, serán nombradas y removidas por el Fiscal General a propuesta conjunta del Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial y del Comisario General de la Policía del Estado y tendrán las atribuciones que les señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Principios rectores

ARTÍCULO 220.- Las fuerzas de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado; deberán de fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Operatividad de la seguridad pública estatal

ARTÍCULO 221.- La función de Seguridad Pública en el Estado y la prestación del servicio correspondiente serán encomendadas a la Policía del Estado.

Policías preventivas municipales

ARTÍCULO 222.- Las policías preventivas de los Municipios del Estado, ajustarán sus reglamentos y programas a lo dispuesto en la Constitución General, a la Constitución del Estado, a la presente Ley, a la Ley General y a los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA POLICÍA DEL ESTADO

Misión

ARTÍCULO 223.- La Policía del Estado, se instituye para unificar y sistematizar en Coahuila los planes, proyectos y programas de seguridad pública y procuración de justicia, en las fases de prevención especial y general, detección, disuasión e investigación y persecución de la delincuencia.

Detentación de la fuerza pública

ARTÍCULO 224.- La Policía del Estado detentará la fuerza pública para el ejercicio de sus atribuciones y estará obligada a ejercerla con estricto respeto a las leyes y a los derechos humanos.

Estructura

ARTÍCULO 225.- La Policía del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones se conformará de la siguiente manera:

- I. La Dirección de la División Operativa.
- II. La Dirección de la División Investigadora.

Clasificación de las fuerzas de seguridad pública en el Estado

ARTÍCULO 226.- Serán fuerzas de seguridad pública estatales:

- I. En la prevención especial y general del delito y las faltas administrativas:
 1. La Dirección de la División Operativa de la Policía del Estado, la cual

tendrá competencia en todo el territorio.

2. Las Policías Preventivas Municipales con competencia en las circunscripciones territoriales que les correspondan.
- II. En la investigación y persecución del delito, como auxiliar del Ministerio Público:
1. La Dirección de la División Investigadora de la Policía del Estado.
 2. Las demás Policías cuando así corresponda.

Atribuciones y obligaciones de las fuerzas de seguridad pública

ARTÍCULO 227.- Las atribuciones y obligaciones de las fuerzas de seguridad pública serán las establecidas en esta Ley, en la Ley General y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LA POLICÍA DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN DE LA DIVISIÓN OPERATIVA DE LA POLICÍA DEL ESTADO

Competencia

ARTÍCULO 228.- La Dirección de la División Operativa será la autoridad competente para coordinar y realizar las acciones de seguridad pública en las fases de prevención, detección y disuasión delictiva en sus áreas de competencia exclusiva; y de manera conjunta con las policías municipales, cuando sea procedente o así se requiera.

Atribuciones y obligaciones

ARTÍCULO 229.- La Dirección de la División Operativa realizará, de manera especial y específica las labores de prevención, vigilancia, disuasión, detección y combate de la delincuencia en los siguientes casos:

- I. En los lugares del Estado en que no exista presencia permanente y efectiva de las Policías Preventivas Municipales.
- II. Cuando se requiera combatir, por su incidencia, determinado tipo de delitos y las Policías Municipales carezcan de los medios suficientes.
- III. Cuando así se acuerde con los municipios, y los convenios se refieran a alguno de los casos señalados en las dos fracciones anteriores.

- IV. Ejecutará, o coordinará la operación de las políticas, programas, y acciones que determine la Fiscalía General.
- V. Formar grupos tácticos y especiales que recomiende el Centro de Inteligencia y apruebe el Consejo Interior.
- VI. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal.
- VII. Aplicar la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su respectivo reglamento en el ámbito de su competencia.
- VIII. Ser auxiliar del Ministerio Público, del Poder Judicial del Estado y la federación cuando éstos, de conformidad con sus atribuciones legales, soliciten su apoyo.
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley, y las demás disposiciones aplicables.

Coordinación de acciones

ARTÍCULO 230.- La Dirección de la División Operativa coordinará la ejecución de acciones de seguridad con las policías municipales a través de sus mandos.

Coordinación con policías municipales

ARTÍCULO 231.- Las policías municipales estarán obligadas a participar en las acciones de prevención, detección, disuasión y combate a la delincuencia que realice la Dirección de la División Operativa de la Policía del Estado.

Atribuciones concurrentes

ARTÍCULO 232.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, la Policía del Estado en su División Operativa y las municipales preventivas, tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

- I. Ejecutar las acciones necesarias para asegurar, mantener o restablecer el orden y la tranquilidad públicas, protegiendo los intereses de la sociedad.
- II. Proteger, mediante acciones de vigilancia o prevención, los valores de la sociedad y de los particulares, tutelados por las leyes y reglamentos respectivos.
- III. Detener a los indiciados, en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público; debiendo dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.
- IV. Auxiliar al Ministerio Público y a la División Investigadora de la Policía del Estado, mediante la preservación de la escena del hecho delictuoso y el aseguramiento de los instrumentos, efectos y pruebas que sirvan para

demostrar el hecho delictivo e identificar al responsable; los cuales asentará cuidadosamente en la carpeta de investigación; y junto con ésta los entregará, cuando sea posible, en el mismo lugar de los hechos. En caso contrario, bajo su responsabilidad, los mantendrá bajo su guarda, evitando su alteración y los entregará a la brevedad posible.

En todos los casos siempre rendirá el informe policial homologado en los términos de ley.

- V. Auxiliar, dentro de la esfera de su competencia, a las autoridades judiciales y administrativas estatales cuando sea requerida para ello.
- VI. Auxiliar a las autoridades federales, en los casos en que fundada y motivadamente se lo requieran.
- VII. Coadyuvar en la ejecución de las medidas asistenciales y protectoras de menores que señalen las leyes.
- VIII. Reportar al mando superior, cualquier deficiencia existente en la prestación de servicios de seguridad pública.
- IX. Respetar y proteger los derechos humanos.
- X. Prestar auxilio a la población, en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con las instancias de protección civil correspondientes y con otros cuerpos policiales del Estado y los municipios.
- XI. Las demás que determinen la presente Ley, la Ley General y las otras disposiciones aplicables.

Operativos

ARTÍCULO 233.- La Dirección de la División Operativa realizará, coordinará y, en su caso, dirigirá los operativos específicos recomendados por el Centro de Inteligencia y aprobados por el Consejo Interior; en esos casos actuará siempre bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público.

Grupos tácticos y especiales

ARTÍCULO 234.- La Dirección de la División Operativa formará los grupos tácticos y especiales de alto desempeño que recomiende el Centro de Inteligencia y apruebe el Consejo Interior.

Contara con un grupo de reacción al mando de un oficial, encargado de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN DE LA DIVISIÓN INVESTIGADORA DE LA POLICÍA DEL ESTADO

Funciones

ARTÍCULO 235.- La Dirección de la División Investigadora será auxiliar del Ministerio Público en la investigación del delito, para lo cual gozará de autonomía de criterio. Dependerá siempre, directa e inmediatamente del Ministerio Público en el cumplimiento de esta actividad.

Principios de actuación

ARTÍCULO 236.- La Dirección de la División Investigadora aplicará en sus actividades los principios, técnicas y métodos de la investigación científica.

Jerarquía

ARTÍCULO 237.- La Dirección de la División Investigadora estará bajo las órdenes del Fiscal General en todo lo relativo a la generalidad de la planeación, dirección y supervisión de acciones y responsabilidades, quien ejercerá dichas facultades por sí o a través del Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

Subordinación

ARTÍCULO 238.- La Dirección de la División Investigadora estará siempre bajo el mando general del Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial en lo referente a la planeación y programación de investigaciones. En los casos concretos operará bajo el mando inmediato y directo de los agentes del Ministerio Público.

Facultades y obligaciones

ARTÍCULO 239.- La Dirección de la División Investigadora tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine.
- II. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública.
- III. Practicar la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información.
- IV. Confirmar la información que reciba cuando ésta provenga de una fuente no identificada y hacerla constar en el registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público que haya intervenido; debiendo informar al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano.
- V. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales, deberá aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.
- VI. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido

aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

- VII. Conservar la escena del hecho delictuoso, así como de los rastros e instrumentos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere el personal experto.
- VIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.
- IX. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en el registro de las diligencias policiales.
- X. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho.
- XI. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público.
- XII. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
- XIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público.
- XIV. Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, cateos, arraigos u otros mandamientos que emita la autoridad judicial.
- XV. Realizar detenciones en los casos que autorice la Constitución General y dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información del Sistema nacional de Seguridad Pública, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

En estos casos, los agentes de la Policía Investigadora estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, para lo cual se levantará y firmará un inventario de los mismos y los pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.

- XVI. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia,

observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos.

- XVII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste.
- XVIII. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera.
- XIX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios.
- XX. Las otras atribuciones que le correspondan en la Ley de Procuración de Justicia, la Ley de Seguridad Pública del Estado, Ley General y demás disposiciones aplicables.

Prohibición en materia de peritajes

ARTÍCULO 240.- Los policías no realizarán, de propia autoridad, manipulación alguna de las evidencias del delito, ni practicarán peritajes.

Orden judicial como requisito para cumplir la función

ARTÍCULO 241.- Cuando para el cumplimiento de las facultades otorgadas a los agentes de la policía se requiera una orden judicial, se informará de ello al Ministerio Público para que sea éste quien la solicite.

SECCIÓN TERCERA DE LOS REQUISITOS PARA SER AGENTE DE LA POLICÍA DEL ESTADO

Requisitos de ingreso y permanencia

ARTÍCULO 242.- Son requisitos de ingreso y permanencia para ser agente de la policía del Estado:

I. De ingreso:

1. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y no adquirir otra nacionalidad.
2. Haber concluido la enseñanza a nivel bachillerato o equivalente.
3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado

ejecutoriadamente por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

4. Tener cuando menos diecinueve y no mas de veintinueve años de edad para el día de su contratación.
5. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
6. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - 6.1 En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente.
 - 6.2 Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media o equivalente.
 - 6.3 En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media .
7. Aprobar los exámenes y evaluaciones que le aplique los Centros de Evaluación y Control de Confianza así como el de Centro de Profesionalización.
8. Cursar y aprobar el curso de formación inicial para Agente de la Policía que imparta el Centro de Profesionalización.
9. Gozar de buena salud y no tener ningún defecto físico que lo imposibilite para el servicio policial.
10. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo.
11. Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas aplicables.
12. Las demás que señalen las leyes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

II. De permanencia:

1. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.
2. Mantener actualizado su Certificado Único Policial.

3. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables.
4. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - 4.1 En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato.
 - 4.2 Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media o equivalente.
 - 4.3 En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media.
5. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización.
6. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.
7. Aprobar las evaluaciones del desempeño.
8. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables.
9. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
10. No padecer alcoholismo.
11. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo.
12. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
13. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
14. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

15. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Nombramiento

ARTÍCULO 243.- Los agentes de la policía del Estado, serán nombrados y removidos por el Fiscal General de conformidad con las disposiciones del Servicio Profesional de Carrera, siempre que se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por el Fiscal General.

Duración del cargo

ARTÍCULO 244.- El nombramiento de agente de la policía del Estado concluirá al término del período para el cual fue conferido o al finalizar el período de Gobierno dentro del cual hubiere sido otorgado; pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones o hasta que se expida nuevo nombramiento, sin que por tal motivo se entiendan prorrogados o ratificados. Se exceptúan de lo anterior los nombramientos de los agentes de la policía que hayan sido incorporados al Servicio Profesional de Carrera.

Los agentes de la policía del Estado que formen parte del Servicio Profesional de Carrera tendrán derecho a las prerrogativas propias del mismo, por lo que no podrán ser separados de sus cargos sino por la comisión de faltas en el desempeño de los mismos en los términos de lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y en la Ley de Procuración de Justicia, o por la comisión de delito.

SECCIÓN CUARTA DE LA PARTICIPACIÓN DE OTRAS POLICÍAS EN LA INVESTIGACIÓN

Deberes de otras policías en la investigación

ARTÍCULO 245.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública distintos a la División Investigadora, deberán recabar las informaciones necesarias de los hechos delictuosos de que tengan noticias, dando inmediato aviso al Ministerio Público; preservar la escena del hecho delictivo; impedir que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; detener en flagrancia a quien o quienes realicen un hecho que pueda constituir un delito; identificar y aprehender, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Protocolos especiales

ARTÍCULO 246.- En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Fiscalía General para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.

Prelación en el conocimiento del delito

ARTÍCULO 247.- Cuando los cuerpos de seguridad pública distintos a la División Investigadora, sean los primeros en conocer de un delito, deberán ejercer las facultades

previstas en esta Ley, hasta que el Ministerio Público o la División Investigadora intervengan. Cuando lo hagan informarán de lo actuado y entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado.

Todo lo actuado deberá de constar en la carpeta de investigación y deberá asentarse en el informe policial homologado.

Otros auxiliares del Ministerio Público

ARTÍCULO 248.- Los cuerpos de seguridad pública distintos a la División Investigadora, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquéllos soliciten.

Prohibición de informar

ARTÍCULO 249.- Los elementos policiales a que se refiere la presente sección tienen la obligación de guardar la reserva de ley respecto de las investigaciones de las que tengan conocimiento.

Así mismo, no podrán informar a los medios de comunicación social ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

SECCIÓN QUINTA DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Principio de cooperación

ARTÍCULO 250.- Los miembros de las fuerzas de seguridad pública ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establecen esta Ley y la Ley General.

Coordinación estatal y municipal

ARTÍCULO 251.- El Gobernador, por sí o a través del Fiscal General, y los Ayuntamientos, en los términos de las disposiciones aplicables y conforme a los convenios que para tal efecto celebren, se coordinarán para formular planes, desarrollar programas y ejecutar acciones de manera conjunta a fin de lograr los objetivos en materia de seguridad pública.

Casos de coordinación urgentes

ARTÍCULO 252.- En los casos que por su naturaleza no admitan demora el Gobernador, por sí o a través del Fiscal General, y los Ayuntamientos se coordinarán, de manera inmediata, para ejecutar los programas y las acciones necesarias para lograr de manera conjunta los objetivos en materia de seguridad pública.

Coordinación con autoridades federales

ARTÍCULO 253.- La coordinación de las fuerzas de seguridad pública estatal y municipal, con la Federación, Estados y el Distrito Federal, así como con los Municipios de otras Entidades Federativas, se regirá por lo dispuesto en la Ley General.

TITULO QUINTO DE LAS FUNCIONES DE INTELIGENCIA Y POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza y Funciones

ARTÍCULO 254.- La Fiscalía de Inteligencia y Políticas Públicas, será la responsable del estudio, la investigación, el desarrollo y el establecimiento de los métodos y procedimientos para la implementación de políticas de seguridad pública cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como supervisar y elaborar en conjunto con el Centro de Inteligencia y Políticas Públicas, con la información que obtengan y clasifiquen, el proyecto del Plan Estatal de Seguridad Pública.

Estructura

ARTÍCULO 255.- La Fiscalía de Inteligencia y Políticas Públicas, contará con los Centros, Direcciones y Coordinaciones previstas en esta ley, de cuya estructura y funciones tratarán las siguientes secciones.

SECCIÓN PRIMERA DEL CENTRO DE COMUNICACIONES, COMPUTO, CONTROL Y COMANDO

Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando.

ARTÍCULO 256.- El Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, será el encargado de administrar los sistemas tecnológicos idóneos aplicados a la seguridad pública; y de proveer su uso a favor de las instituciones y corporaciones autorizadas en beneficio de la comunidad. También comprenderá la obtención, clasificación y uso de la información relativa a las acciones de seguridad integral.

Funciones

ARTÍCULO 257.- El Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar, sistematizar, consultar, analizar, actualizar, intercambiar y Suministrar la información que diariamente se genere sobre la seguridad pública.

- II. Integrar a las bases de datos criminalísticos, del personal y las demás con las que cuente la Fiscalía la información que le suministren las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y particulares, de acuerdo a lo que esta ley y las demás leyes señalen, así como con los convenios suscritos por las autoridades competentes.
- III. Compartir y recibir la información sobre seguridad pública, por conducto de la Fiscalía de Inteligencia y Políticas Públicas, con el Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.
- IV. Uniformar y mantener los servicios de telecomunicaciones de su red local, así como las bases de datos criminalísticos y de personal del sistema, previstas en la Ley General.
- V. Desplegar, regular y mantener en óptimas condiciones las redes y equipos de radio, telecomunicación y cómputo así como los (las) demás que estén bajo su responsabilidad; apoyando siempre, las necesidades relacionadas con estos a las dependencias de la Fiscalía General que lo soliciten o lo requieran y en la medida de las posibilidades a las demás dependencias estatales o municipales.
- VI. Desplegar y mantener en óptimas condiciones las redes y equipos de radio, telecomunicación y cómputo así como las demás que estén bajo su responsabilidad; apoyando siempre, las necesidades relacionadas con esto a las dependencias de la Fiscalía General que lo soliciten o lo requieran y en la medida de las posibilidades a las demás dependencias estatales o municipales.
- VII. Desarrollar nuevos aplicativos y proyectos que mejoren y efficienten la labor del propio Centro y de las dependencias de la Fiscalía General; así como evaluar y calificar la tecnología que vaya a ser aplicada en seguridad pública en las áreas o dependencias contempladas en la Ley General.
- VIII. Dirigir y coordinar los sistemas de emergencia , denuncia anónima y los demás que se implementen con el mismo fin.
- IX. Vigilar y capacitar a los usuarios, de los sistemas y equipos, del propio Centro, de las demás dependencias de la Fiscalía General y de otras dependencias estatales o municipales a fin de que se de un uso correcto de los equipos; en caso de detectar irregularidades de cualquier tipo, dar aviso al Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas para que se de vista a la Dirección General de Responsabilidades.
- X. Las demás que establezcan las leyes aplicables.

Estructura

ARTÍCULO 258.- El Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, estará bajo el mando de un Director General y tendrá las siguientes coordinaciones:

- I. Coordinación Estatal del Centro.
- II. Coordinaciones Regionales Receptoras y Distribuidoras de Información de seguridad pública.
- III. Coordinación Administrativa.
- IV. Coordinación de Informática.
- V. Las demás que se establezcan en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 259.- Las atribuciones de las Coordinaciones previstas en el artículo anterior, serán reguladas en el reglamento correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CENTRO DE INTELIGENCIA, POLÍTICAS PÚBLICAS DE SEGURIDAD Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Naturaleza y funciones

ARTÍCULO 260.- El Centro de Inteligencia y Políticas Públicas de Seguridad y Procuración de Justicia será la institución encargada de la obtención, análisis, clasificación y manejo de la información; el banco de datos y estadística; el registro de personal de seguridad; el control de procesados y sentenciados; la geografía delictiva y el análisis de la información; y de la elaboración del proyecto del Plan Estatal de Seguridad Pública, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta Ley, en la Ley General y en las demás disposiciones aplicables.

El Director del Centro entregará el proyecto del Plan Estatal de Seguridad Pública al Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas, para que lo presente al Fiscal General, quien a su vez lo someterá a la consideración del Consejo Interior, para que una vez aprobado, el Fiscal General lo presente y acuerde con el Gobernador y sea integrado al Plan Estatal de Desarrollo.

Aspectos que comprende

ARTÍCULO 261.- Las funciones estratégicas de inteligencia y políticas públicas comprenderán los siguientes aspectos:

- I. Los diagnósticos sociales, culturales y económicos en materia de seguridad y procuración de justicia.
- II. La planeación, programación, desarrollo, dirección, operación,

coordinación y evaluación de las funciones de inteligencia.

- III. Las estrategias para aplicar de manera ágil y eficiente las políticas públicas y los resultados de las labores de inteligencia.
- IV. Las proposiciones de acciones necesarias para la solución plena de los problemas en materia de seguridad pública y procuración de justicia.
- V. Las demás que se establezcan en las leyes aplicables.

Atribuciones generales

ARTÍCULO 262.- El Centro de Inteligencia tiene las siguientes atribuciones generales para el ejercicio de sus funciones:

- I. Obtener, procesar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública y Procuración de Justicia mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.
- II. Establecer los principios, métodos y manuales operativos para la prevención, detección y disuasión de la delincuencia.
- III. Proporcionar elementos, información y métodos para la prevención, detección y disuasión delictiva; y para la investigación científica del delito.
- IV. Estudiar, evaluar, adquirir y operar los sistemas y equipos adecuados para la realización de sus funciones.
- V. Recomendar la formación de grupos especializados de agentes del ministerio público, o de agentes de la Policía Estatal, señalando sus características y funciones.
- VI. Compartir por conducto del Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas, la información sobre Seguridad Pública y Procuración de Justicia que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.
- VII. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal.
- VIII. Las otras que se establezcan en los códigos, leyes y reglamentos aplicables en lo que no se opongan a la presente.

Atribuciones particulares

ARTÍCULO 263.- El Centro de Inteligencia, además de las atribuciones generales tiene las siguientes particulares:

- I. Investigar las causas de la criminalidad.

- II. Estudiar las características sociales, psicológicas y físicas de los delincuentes.
- III. Establecer los principios, métodos y manuales de coordinación entre la Policía del Estado y las de los Municipios.
- IV. Planear, programar y ejecutar, previa aprobación del Consejo Interior e instrucciones del Fiscal General, por conducto del Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas, acciones concretas de prevención, detección y disuasión de la delincuencia, bajo el mando del Ministerio Público.
- V. Elaborar y llevar los sistemas de estadística para medir la incidencia delictiva y los resultados de los programas y acciones.
- VI. Hacer estudios sobre los efectos de la penalización de los delitos y la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en la incidencia delictiva.
- VII. Valorar las causas y el impacto de los efectos de los delitos federales y del crimen organizado en el Estado.
- VIII. Proporcionar, por conducto del Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas, a los otros Poderes del Estado los resultados de sus estudios, experiencias e investigaciones, cuando la ley no lo prohíba y el Fiscal General lo apruebe.
- IX. Elaborar las políticas públicas de seguridad y de procuración de justicia utilizando, al efecto, la información, conocimientos y medios que posea.
- X. Desarrollar las estrategias para aplicar las políticas públicas y los resultados de las labores de inteligencia.
- XI. Las otras que se establezcan en esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Estructura

ARTÍCULO 264.- El Centro de Inteligencia y Políticas Públicas de Seguridad y Procuración de Justicia, estará bajo el mando de un Director General y tendrá con las siguientes coordinaciones:

- I. Coordinación de Información, Banco de Datos y Estadística
- II. Coordinación de Registro de Personal de Seguridad
- III. Coordinación de Control de Procesados y Sentenciados
- IV. Coordinación de Información Geográfica Delictiva

V. Coordinación de Análisis

VI. Las demás que se establezcan.

ARTÍCULO 265.- Las atribuciones de las Coordinaciones previstas en el artículo anterior, serán reguladas en el reglamento correspondiente

**SECCIÓN TERCERA
LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS PREVENTIVAS**

Naturaleza

ARTÍCULO 266.- La Dirección General de Políticas Preventivas, dependerá de la Fiscalía de Inteligencia y Políticas Públicas y será la responsable de establecer una política pública integral que fomente la cultura de la prevención general y especial del delito y la seguridad pública, y que desarrolle valores sociales para el fortalecimiento de la justicia, la libertad y la democracia.

Atribuciones

ARTÍCULO 267.- La Dirección General de Políticas Preventivas, tendrá entre otras las atribuciones siguientes:

- I. Proponer lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas.
- II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia.
- III. Implementar programas para:
 1. Prevenir la violencia infantil y juvenil.
 2. Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;
 3. Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol,
 4. Garantizar la atención integral a las víctimas.
 5. Los demás que de acuerdo a las necesidades se establezcan.
- IV. Realizar estudios victimológicos, de fenómenos delictivos y otros que coadyuven a la prevención del delito.

- V. Promover, por conducto del Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas, la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias estatales y municipales, así como colaborar, con la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en esta misma materia.
- VI. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito.
- VII. Impulsar el establecimiento de un servicio para la localización de personas y bienes.
- VIII. Promover el establecimiento y uso del servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.
- IX. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones.
- X. Las demás que establezcan las leyes en la materia.

Estructura

ARTÍCULO 268.- La Dirección General de Políticas Preventivas, estará bajo el mando de un Director General y tendrá las siguientes coordinaciones:

- I. Coordinación de Análisis Criminológico.
- II. Coordinación de Prevención del Delito.
- III. Coordinación de Políticas Públicas y Estrategias.
- IV. Las demás que se establezcan en la legislación aplicable.

Atribuciones

ARTÍCULO 269.- Las atribuciones de las Coordinaciones previstas en el artículo anterior, serán reguladas en el reglamento correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN, ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y CARRERA

CAPÍTULO PRIMERO DEL CENTRO DE PROFESIONALIZACIÓN, ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y CARRERA

Institución del centro

ARTÍCULO 270.- Se instituye el Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación, y Carrera, con el fin de que los servicios de seguridad pública y procuración de justicia sean proporcionados de manera profesional, especializada, eficiente y honesta.

Misión

ARTÍCULO 271.- El Centro de Profesionalización dependiente de la Fiscalía Jurídica, elaborará y dirigirá el sistema coordinador de los institutos, academias y centros de estudios de la Fiscalía General y de los municipios del Estado para que los proyectos, planes, programas de estudios y las carreras profesionales, se interrelacionen con las etapas de ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, actualización, especialización y certificación en las fases de prevención, detección, disuasión, combate, investigación y persecución del delito.

Responsabilidades

ARTÍCULO 272.- El Centro de Profesionalización será el responsable de establecer y operar los siguientes sistemas:

- I. Servicio profesional de carrera ministerial y pericial; y civil.
- II. Servicio profesional de carrera policial.

Atribuciones

ARTÍCULO 273.- El Centro de Profesionalización tendrá las siguientes atribuciones para la implementación y el desarrollo de las carreras profesionales:

- I. Establecer los estudios de ingreso, capacitación, profesionalización y especialización en seguridad, investigación y persecución del delito.
- II. Organizar y operar los sistemas de ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal, así como administrar el servicio profesional de carrera que corresponde al Ministerio Público, Policías y Peritos; y el servicio civil de carrera para el resto del personal.
- III. Certificar a todo el personal que integre la Fiscalía General y de las policías preventivas municipales.
- IV. Coordinarse con el Centro de Evaluación y Control Confianza.

V. Las demás que establezcan las leyes aplicables.

Capacitación de las policías municipales del Estado

ARTÍCULO 274.- El Centro de Profesionalización establecerá las bases y vigilará la capacitación de las policías preventivas de los municipios del Estado, en los términos de la Constitución General, las leyes aplicables y los convenios concertados.

Obligatoriedad de los cursos

ARTÍCULO 275.- Los cursos de formación inicial, capacitación, permanencia, actualización, promoción y certificación serán obligatorios para el ingreso, la permanencia y los ascensos en el servicio.

Deberes de los becarios

ARTÍCULO 276.- Las personas que estudien con apoyo de la Fiscalía General, en reciprocidad, estarán obligadas a ser instructores o maestros de los institutos y academias, así como a cumplir con los requisitos que marque los reglamentos. La negativa será causa de separación del cargo o de aplicación de sanciones.

Estructura

ARTÍCULO 277.- El Centro de Profesionalización, Certificación y Carrera, estará bajo el mando de un Director General y tendrá las dependencias:

- I. Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.
- II. Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública.
- III. La Dirección de Servicio Profesional y Civil de Carrera.
- IV. Las demás que establezcan la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO

Objetivo

ARTÍCULO 278. El objetivo del Consejo Académico será la supervisión y aprobación de la elaboración de los proyectos de los planes y programas de estudio. Se observará lo dispuesto en el Programa Rector de Profesionalización para la carrera ministerial, pericial y policial.

Integración

ARTÍCULO 279.- El Consejo Académico se integrará de la siguiente forma:

- I. El Fiscal General, quien lo Presidirá.
- II. El Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, que actuará como Secretario.
- III. El Director de Centro de Profesionalización
- IV. Los Directores de los Institutos de Estudios Penales y Formación Profesional, Superior de Estudios de Seguridad Pública y Servicio Profesional y Civil de Carrera.
- V. Los maestros de los Institutos y/o especialistas que designe el Fiscal General de entre los propuestos por el Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.

Funciones

ARTÍCULO 280.- El Consejo Académico tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar, desarrollar y evaluar el servicio profesional de carrera ministerial, pericial y policial, así como establecer políticas y criterios generales para tal efecto; y del servicio civil de carrera.
- II. Aprobar las convocatorias para el ingreso o ascenso del personal de carrera.
- III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y ascenso del personal de carrera.
- IV. Recomendar al Fiscal General la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera.
- V. Promover ante la Dirección General de Responsabilidades la separación del servicio profesional de carrera y la destitución a que se refiere esta Ley.
- VI. Establecer criterios y políticas generales de evaluación, capacitación, formación, actualización y especialización del personal de carrera.
- VII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento.
- VIII. Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones.
- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del servicio profesional y civil de carrera que al efecto se expidan por el Consejo Interior.

Facultades y deberes especiales del Presidente del Consejo Académico

ARTÍCULO 281.- El Fiscal General, como Presidente del Consejo Académico, tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Autorizar la orden del día.
- II. Aprobar las convocatorias de las reuniones.
- III. Presidir las reuniones.
- IV. Ejercer voto de calidad en los casos de empate en las votaciones.
- V. Hacer que se cumplan los acuerdos, por sí o a través de sus auxiliares.
- VI. Vigilar que se cumplan los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización para el servicio de carrera ministerial, pericial y policial.

Periodicidad de las reuniones del Consejo

ARTÍCULO 282.- El Consejo Académico se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez cada mes y en forma extraordinaria cuando lo decida el Fiscal General.

Quórum y votación

ARTÍCULO 283.- El quórum para la legal instalación y funcionamiento del Consejo Académico será de las dos terceras partes de sus integrantes, y los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes.

Reglamentación

ARTÍCULO 284.- Lo previsto en este título será regulado en el reglamento correspondiente.

TITULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN LABORAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Marco legal

ARTÍCULO 285.- El marco legal que regirá las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General se integrará con las disposiciones de las Constituciones General y del Estado; la Ley de Procuración de Justicia del Estado; el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado; La Ley Orgánica de la Administración Pública; esta Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables. Dicho marco regirá los servicios administrativos que presten los agentes del ministerio público, los policías y los peritos a la Fiscalía General; y las relaciones laborales del resto del personal a su servicio

Relaciones administrativas

ARTÍCULO 286.- Las relaciones de los agentes del ministerio público, los policías y peritos, con motivo de la prestación de sus servicios a la Fiscalía General, serán de naturaleza administrativa y se regirán, según lo dispuesto por la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General, conforme a lo que se establece en el título de responsabilidades administrativas en esta ley, para todo lo concerniente a sus derechos, acciones, obligaciones y responsabilidades incluido el ingreso, permanencia, ascenso, disciplina, rendimiento y retiro por cualquier causa; con excepción de las indemnizaciones y prestaciones a que tuvieran derecho, las cuales, en su caso, se calcularán y cubrirán, conforme a las leyes aplicables.

La Dirección General de Responsabilidades será la competente para atender y resolver lo previsto en este artículo.

Relaciones laborales

ARTÍCULO 287.- Las relaciones, asuntos y conflictos laborales de los servidores públicos de confianza y de base de la Fiscalía General, con exclusión de los agentes del ministerio público, peritos y policías, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Competencia

ARTÍCULO 288.- La Fiscalía Jurídica, de Profesionalización y de Proyectos, así como la Dirección General de Responsabilidades, serán responsables en el ámbito de su competencia, de vigilar que todos los servidores públicos, cumplan cabalmente con las obligaciones que les correspondan.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

Períodos de vacaciones

ARTÍCULO 289.- Los servidores públicos de la Fiscalía General disfrutarán de los períodos de vacaciones a que tengan derecho conforme a las disposiciones relativas de la Constitución General, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Programación de vacaciones

ARTÍCULO 290.- La programación de las vacaciones se hará por el Fiscal General, de manera que no se cause detrimento en la prestación de los servicios a cargo de la Fiscalía.

Licencias con goce de sueldo

ARTÍCULO 291.- El Fiscal General podrá conceder licencias con goce de sueldo a los servidores públicos hasta por el término de ocho días. También concederá licencias en los casos previstos por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

El Gobernador del Estado concederá las licencias que sean procedentes al Fiscal General y a los Fiscales Especializados.

Licencias médicas

ARTÍCULO 292.- Tratándose de licencias médicas por enfermedad deberán presentarse por el interesado, o por cualquier persona, a la unidad administrativa correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición. La licencia deberá ser elaborada por la Institución que preste el servicio médico a los trabajadores del Estado. El incumplimiento a lo anterior se considerará falta injustificada.

Enfermedades y accidentes no laborales

ARTÍCULO 293.- Por lo que se refiere a enfermedades y accidentes que no constituyan riesgos de trabajo, se estará a lo previsto en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Incapacidad laboral

ARTÍCULO 294.- Si la incapacidad se origina en el servicio o con motivo de este, tendrá derecho el incapacitado a disfrutar íntegramente de su sueldo y de las prestaciones que conforme a la ley le correspondan

TÍTULO OCTAVO DEL CENTRO DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Definición

ARTÍCULO 295.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza, se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente ley. Será un órgano desconcentrado de la Fiscalía General, con autonomía funcional, responsable de la evaluación y certificación de confianza de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, y vigilar que los servidores públicos de la institución se comporten en la prestación de sus servicios y en sus relaciones familiares y sociales de manera profesional, eficiente, imparcial, confiable y honesta.

Obligatoriedad

ARTÍCULO 296.- Todo el personal de la Fiscalía General deberá someterse al proceso de evaluación y certificación, del Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual será inicial, permanente, periódico y obligatorio de conformidad con las disposiciones aplicables y con el procedimiento que para el caso establezca el Reglamento Interior de la Fiscalía General.

Estructura

ARTÍCULO 297.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza estará a cargo de un Director General y contará con las siguientes unidades:

- I. De Trabajo Social.
- II. De Psicología.
- III. De Vinculación y Seguimiento.
- IV. De Poligrafía.
- V. Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones aplicables.

Nombramiento y requisitos

ARTÍCULO 298.- El Director General será nombrado y removido por el Gobernador, a propuesta del Fiscal General y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y, en su caso, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.
- II. Haber cumplido treinta años de edad para el día de la designación.
- III. Tener en la fecha de nombramiento título, cédula y práctica profesional con una antigüedad mínima de cinco años.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- V. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de la designación.
- VI. Designar, preferentemente, a la persona que haya servido con eficiencia, capacidad y probidad en las funciones de seguridad pública o procuración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN

Funciones

ARTÍCULO 299.- Las funciones encomendadas al Centro de Evaluación y Control de Confianza serán:

- I. Elaborar los perfiles referenciales de competencia laboral.
- II. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
- III. Elaborar, ejecutar y aplicar al personal, los programas de evaluación de aptitudes físicas, de psicometría y de poligrafía; así como los exámenes médicos, toxicológicos y todos los que sean necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.
- IV. Establecer criterios sobre los factores de riesgo del personal según sus funciones.
- V. Participar en la selección y evaluación de aspirantes a ingresar, e informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen.
- VI. Practicar periódicamente investigaciones socioeconómicas y entrevistas al personal, tomando en cuenta sus funciones, con la finalidad de evaluar su situación familiar, económica y social; e integrar el banco de datos con la información correspondiente.
- VII. Establecer criterios y parámetros para la evaluación de las capacidades, aptitudes y valores del personal.
- VIII. Practicar todos los estudios e investigaciones que sean necesarios para establecer el grado de confianza del personal.
- IX. Otorgar atención psicológica sistemática al personal y, cuando así se le solicite, a sus familiares. Dar seguimiento integral de los integrantes de las instituciones de seguridad pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones.
- X. Emitir los dictámenes psicológicos y socioeconómicos.
- XI. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las instituciones de seguridad pública que soliciten otras autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre y cuando funden y motiven su petición.
- XII. Propiciar áreas de oportunidad para establecer programas interdisciplinarios que favorezcan un ambiente positivo en las relaciones familiares y sociales del personal.

- XIII. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública.
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley y las otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 300.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza se coordinará con la Fiscalía Jurídica, de Profesionalización y de Proyectos, para efectuar los procesos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización y retiro.

Periodicidad y objeto

ARTÍCULO 301.- La evaluación del desempeño se aplicará cuando menos una vez al año y tendrá como objeto verificar que los servidores públicos de la Fiscalía General cumplen sus funciones de manera profesional, eficiente, imparcial, confiable y honesta, para alcanzar los objetivos y metas institucionales.

Regulación de los procedimientos y evaluaciones

ARTÍCULO 302.- El Reglamento Interior de la Fiscalía General establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación de control de confianza y su calificación; salvo la evaluación toxicológica que se presentará y calificará por separado.

Consecuencia de no presentarse a la evaluación

ARTÍCULO 303.- Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.

Confidencialidad de resultados

ARTÍCULO 304.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Consecuencias de la ineptitud para el servicio

ARTÍCULO 305.- Los miembros del servicio profesional y civil de carrera que resulten no aptos en los procesos de evaluación, en los términos del reglamento respectivo, a que se refiere este capítulo, dejarán de prestar sus servicios en la Fiscalía General, previo desahogo del procedimiento que establece esta Ley. En los casos en que los demás servidores públicos de la Institución resulten no aptos, dejarán de prestar sus servicios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a su estatus laboral.

TITULO NOVENO DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Definición.

ARTÍCULO 306.- Se instituye el régimen de responsabilidades administrativas, para que la Fiscalía General, en el ejercicio de su autonomía constitucional, garantice que sus funciones se cumplan de manera objetiva, imparcial, profesional, transparente, responsable, eficiente y honesta.

Misión

ARTÍCULO 307.- La misión será supervisar el uso del presupuesto, bienes y derechos; la prestación de los servicios públicos de la Fiscalía General; así como el cumplimiento de sus obligaciones y la observancia de las prohibiciones que esta Ley establece y, en su caso, ejercer las acciones legales a que haya lugar.

Comprenderá también la investigación de hechos presumiblemente delictivos en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General, así como los del Estado o de los Municipios; y obrará en consecuencia.

Dirección General

ARTÍCULO 308.- El régimen de responsabilidades administrativas estará a cargo de la Dirección General de Responsabilidades, que será un órgano desconcentrado de la Fiscalía General con autonomía de gestión y criterio.

Competencia

ARTÍCULO 309.- La Dirección General de Responsabilidades, tratándose de asuntos relacionados con la responsabilidad administrativa, será la autoridad competente para la planeación, organización y operación de los siguientes actos:

- I. Controlar y evaluar el ejercicio del presupuesto, derechos, fondos e ingresos; y la conservación y uso de los bienes.
- II. Ejercer las acciones penales, civiles, mercantiles, o laborales en contra de los servidores públicos que violen las leyes aplicables con motivo de su cargo, puesto o comisión.
- III. Sustanciar los procedimientos a que haya lugar por responsabilidad en el ejercicio del servicio público de conformidad con las normas contenidas en este Título y en la Ley de Responsabilidades.
- IV. Las demás que le confieran las leyes aplicables o le encomiende el Fiscal General.

Nombramiento y requisitos

ARTÍCULO 310.- La Dirección General estará bajo el mando de un Director General, que será nombrado y removido por el Gobernador, a propuesta del Fiscal General y deberá satisfacer los mismos requisitos señalados para los fiscales especializados.

Deberes y atribuciones del Director General

ARTÍCULO 311.- El Director General de Responsabilidades tendrá los deberes y atribuciones relacionados con la supervisión de las funciones administrativas de las dependencias que conforman la Fiscalía General y, en su caso, el ejercicio de las acciones de responsabilidad en los términos establecidos en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Facultades generales y especiales

ARTÍCULO 312.- El Director General de Responsabilidades tendrá facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas para actuar en todos los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Estructura

ARTÍCULO 313.- La Dirección General estará bajo el mando directo e inmediato del Director y contará con las siguientes dependencias:

- I. La Dirección de Área de Auditoria.
- II. La Dirección de Área de Asuntos Internos
- III. Las otras dependencias que se contemplen en otras leyes y reglamentos aplicables.

Personal de adscripción

ARTÍCULO 314.- Estarán adscritas a la Dirección General de Responsabilidades, las agencias del Ministerio Público y sus auxiliares que el Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial determine.

Recepción e investigación de denuncias y querellas

ARTÍCULO 315.- Las agencias del Ministerio Público y sus auxiliares, adscritas a la Dirección General de Responsabilidades serán las encargadas de recibir e investigar las denuncias y querellas que se presenten y, en su caso, de turnarlas a las agencias del Ministerio Público que corresponda para que ejerzan acción penal.

Facultades para la suspensión o baja de servidores públicos

ARTÍCULO 316.- El Director General de Responsabilidades, previo acuerdo con el Fiscal General, podrá suspender o dar de baja a los servidores públicos que fueren sujetos a cualquiera de los procedimientos referidos en la presente Ley. Se exceptúan de esta disposición el Fiscal General y los Fiscales Especializados, aun cuando actúen como agentes del ministerio público.

Delegación de facultades

ARTÍCULO 317.- El Director General de Responsabilidades, podrá delegar sus facultades para la atención de los procedimientos penales, civiles, mercantiles y laborales en los otros funcionarios de la Dirección General, sin que por la delegación pierda sus propias facultades. Igualmente podrá encomendar a otros funcionarios la presentación y seguimiento de las denuncias y querellas penales.

Obligaciones y deberes del personal adscrito

ARTÍCULO 318.- Los directores, los otros funcionarios y el personal de apoyo tendrán las obligaciones y deberes que señalen las leyes y reglamentos aplicables y las que determine el Fiscal General.

CAPITULO SEGUNDO DE LA NORMATIVIDAD, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Normatividad aplicable

ARTÍCULO 319.- Las responsabilidades en el servicio público de la Fiscalía General se regirán por las disposiciones de este Título, la Ley General y en todo lo no previsto por la Ley de Responsabilidades

Ámbito personal de validez

ARTÍCULO 320.- El régimen de responsabilidades comprenderá a todas las personas físicas que presten sus servicios personales y subordinados en la Fiscalía General, sin importar su jerarquía, cargo ni el origen de su nombramiento.

Obligaciones genéricas y específicas en el servicio público

ARTÍCULO 321.- Todos los servidores públicos deberán de cumplir las obligaciones genéricas y específicas que correspondan a sus puestos, cargos o comisiones; e igualmente deberán de respetar las obligaciones y abstenerse de realizar los hechos y los actos prohibidos en esta Ley; en la Ley de Responsabilidades, y en los demás ordenamientos aplicables.

Incumplimiento de las obligaciones en el servicio público

ARTÍCULO 322.- Las violaciones o infracciones a las normas que contengan las obligaciones y las prohibiciones en el ejercicio del servicio público serán causa suficiente para que se inicien los procedimientos que correspondan para sancionar a los responsables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS OBLIGACIONES COMUNES
PARA TODO EL PERSONAL**

Obligaciones y prohibiciones genéricas

ARTÍCULO 323.- Todos los servidores públicos de la Fiscalía General estarán obligados a cumplir en todo tiempo, lugar y forma las obligaciones y abstenerse de realizar los hechos y actos que se prohíben en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades y en los demás ordenamientos aplicables.

Obligaciones comunes

ARTÍCULO 324.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de la Fiscalía General se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Firmar, antes de su ingreso, carta compromiso con las condiciones generales de trabajo de la Institución.
- II. Satisfacer los requisitos de ingreso, permanencia, ascenso, capacitación y profesionalización que las leyes y reglamentos determinen, salvo quienes en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato hayan sido contratados por su amplia experiencia y conocimientos debidamente acreditados.
- III. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.
- IV. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- V. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y evitar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- VI. Mantener buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad, igualdad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- VII. Observar y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
- VIII. Respetar y cumplir de forma inmediata y eficiente las órdenes, las disposiciones, comisiones o encomiendas, que estos dicten en el ejercicio

legal de sus atribuciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

- IX. Ejercer sus atribuciones con estricta sujeción a las órdenes, disposiciones, comisiones o encomiendas que reciban.
- X. Observar, en el ejercicio de sus funciones, las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales y circulares aplicables.
- XI. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, las dudas justificadas que tenga sobre la procedencia de las órdenes que reciba, debiendo fundar debidamente sus observaciones.
- XII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios; incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- XIII. Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.
- XIV. Poner en conocimiento de su superior jerárquico, o del titular de su dependencia de manera inmediata, de todo acto u omisión indebidos, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones propias del cargo o constituir delito cometidos por los servidores públicos sujetos a su dirección o los de su misma categoría jerárquica.
- XV. Preservar el secreto de los asuntos de los que conozca, así como los documentos, carpetas, registros, imágenes, estadísticas, constancias, reportes, o cualquier otra información reservada o confidencial de que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, con las excepciones que determinen las leyes.
- XVI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.
- XVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

- XVIII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.
- XIX. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias.
- XX. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.
- XXI. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
- XXII. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
- XXIII. Someterse a los exámenes médicos previstos en las condiciones generales de trabajo.
- XXIV. Someterse a los exámenes para detectar el uso de drogas, o sustancias prohibidas, médicas y de laboratorio.
- XXV. Someterse a los exámenes de polígrafo.
- XXVI. Permitir que se realicen en su persona y bienes los estudios e investigaciones establecidos para el control de confianza.
- XXVII. Asistir a los cursos, programas y actividades que determinen sus superiores jerárquicos y presentar los exámenes de mérito.
- XXVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.
- XXIX. Asistir con puntualidad al trabajo.
- XXX. Registrar, en su caso, la hora de entrada y salida; pasar revista diaria de asistencia;
- XXXI. Permanecer durante las horas de trabajo en el lugar donde preste sus servicios.
- XXXII. Usar, en el desempeño del servicio, los distintivos y medios de identificación

que les sean asignados y cuidar su presentación.

- XXXIII. Participar en las actividades deportivas y cívicas, cuando así lo disponga el titular de la dependencia en donde presten sus servicios.
- XXXIV. Llevar al día los registros para asentar la información de actuaciones oficiales.
- XXXV. Observar buenas costumbres dentro y fuera del servicio.
- XXXVI. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial.
- XXXVII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública del Estado.
- XXXVIII. Guardar el debido respeto en el trato a los litigantes, inculpados, ofendidos, víctimas, o a cualquier persona que acuda a sus oficinas.
- XXXIX. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.
- XL. Las demás obligaciones específicas que éste y los demás ordenamientos le señalen.

SECCIÓN TERCERA DE LAS PROHIBICIONES COMUNES A TODO EL PERSONAL

Prohibiciones

ARTÍCULO 325.- Se prohíbe a todo el personal de la Fiscalía General, la comisión de los siguientes actos, dentro y fuera del trabajo; salvo las excepciones previstas:

- I. Abusar de su autoridad, o puesto.
- II. Faltar al respeto a sus compañeros y a cualesquiera otra persona.
- III. Utilizar lenguaje soez, altisonante u obsceno.
- IV. Frecuentar cantinas, centros nocturnos, prostíbulos, negocios de apuestas y sitios análogos, salvo que lo hicieren en cumplimiento del deber.
- V. Autorizar que un subordinado falte al trabajo sin causa justificada.
- VI. Otorgar, indebidamente, permisos, licencias o comisiones con o sin goce parcial o total de sueldo.

- VII. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la Ley prohíba.
- VIII. Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión cuando haya concluido el período para el cual se le designó, o después de haber sido cesado, o suspendido.
- IX. Llevar a cabo actos arbitrarios y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- X. Infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.
- XI. Ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- XII. Solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, o recibir dádivas, agasajos, préstamos, o regalos por la prestación u omisión de sus servicios, y cualquier otro acto de corrupción. En caso de tener conocimiento de alguna de estas situaciones, deberá denunciarla.
- XIII. Obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes, de sus representantes o intermediarios, en asuntos de la Fiscalía General.
- XIV. Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al erario.
- XV. Beneficiar, o perjudicar a cualesquier persona por razones de género, de preferencia sexual, de prejuicios religiosos, morales o de cualquier otro tipo.
- XVI. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XVII. Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, destitución, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII del

artículo 324.

- XVIII. Realizar o autorizar en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XIX. Permitir que personas ajenas a la Institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.
- XX. Abandonar el trabajo sin autorización previa del superior inmediato.
- XXI. Realizar trabajos ajenos al propio, con las excepciones previstas en esta Ley.
- XXII. Extraer, sin autorización, libros, expedientes o cualquier documento de las oficinas.
- XXIII. Alterar, o asentar en forma inexacta o irregular el contenido de libros, documentos, expedientes, registros electrónicos y de cualquier otra naturaleza.
- XXIV. Dañar o destruir libros, expedientes, documentos, equipos o sistemas electrónicos o informáticos.
- XXV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos y registros electrónicos y de cualquier otra naturaleza; dificultar o demorar el ejercicio de las funciones.
- XXVI. Consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de su institución o en actos del servicio.
- XXVII. Consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de la institución, siempre y cuando no afecte el desempeño del trabajo.
- XXVIII. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo el efecto de alguna droga, o estupefaciente.

XXIX. Practicar juegos prohibidos.

XXX. Cometer actos inmorales.

XXXI. Realizar actos u omisiones que sin motivo pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros.

XXXII. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución.

XXXIII. Realizar cualquier otro acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

XXXIV. Las demás prohibiciones específicas que éste y los demás ordenamientos le señalen

Órganos de vigilancia

ARTÍCULO 326.- Corresponde a los titulares de las dependencias de la Fiscalía General vigilar el cumplimiento de las obligaciones y la abstención de las prohibiciones; y notificar oficialmente al Director General de Responsabilidades toda infracción que se cometa.

Causas de inicio de los procedimientos por responsabilidad

ARTÍCULO 327.- El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones darán lugar a los procedimientos penales, administrativos y laborales, en los términos de esta Ley, de la Ley de Responsabilidades, de la legislación laboral y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS POR RESPONSABILIDADES EN EL SERVICIO PÚBLICO

Procedimientos por responsabilidades

ARTÍCULO 328.- Los procedimientos para investigar y, en su caso, sancionar a quienes violen las obligaciones y prohibiciones que conforme a esta Ley, y la Ley de Responsabilidades deben de observar los servidores públicos, serán los siguientes:

- I. El juicio político.
- II. La declaración de procedencia por responsabilidad penal.
- III. El procedimiento administrativo de responsabilidad en el servicio público.
- IV. El ejercicio de las acciones de carácter penal, civil, mercantil o laboral que correspondan.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO POLITICO

Sujetos de juicio político

ARTÍCULO 329.- Podrán ser sujetos de juicio político el Fiscal General, fiscales especializados, Directores Generales o sus equivalentes.

Procedencia del juicio político

ARTÍCULO 330.- El juicio político será procedente cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Legitimación activa

ARTÍCULO 331.- Podrán presentar denuncias en contra de servidores públicos de la Fiscalía General, las siguientes personas, bajo su más estricta responsabilidad:

- I. El Fiscal General.
- II. Los Fiscales especializados.
- III. El Consejo Ciudadano.
- IV. Cualquier persona afectada.

Sustanciación del procedimiento

ARTÍCULO 332.- El procedimiento del Juicio Político se sustanciará de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

Definición

ARTÍCULO 333.- Para los efectos de esta sección por declaración de procedencia se entenderá la resolución emitida por el Congreso del Estado, determinando la procedencia del enjuiciamiento penal del Fiscal General y de los Fiscales Especializados, quienes quedarán a disposición de la autoridad competente, para que se proceda conforme a la legislación de la materia.

Declaración de procedencia contra el Fiscal General y los Fiscales especializados

ARTÍCULO 334.- Para proceder penalmente contra el Fiscal General y los Fiscales especializados por la probable comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado, respetando la garantía de audiencia.

Procedimiento para la declaración de procedencia

ARTÍCULO 335.- El procedimiento para la declaración de procedencia por responsabilidad penal se sustanciará de conformidad con lo establecido en la Ley de

Responsabilidades.

Excepciones a la declaración de procedencia

ARTÍCULO 336.- En los casos en que se trate de funcionarios distintos al Fiscal General y a los Fiscales Especializados, no será necesario agotar el procedimiento de procedencia para que sean investigados y, en su caso, enjuiciados penalmente.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO

Supuestos de procedencia

ARTÍCULO 337.- El procedimiento administrativo de responsabilidad en el servicio público, tendrá lugar en contra de los servidores públicos que infrinjan cualesquiera de las obligaciones, o prohibiciones contenidas en esta Ley, la Ley de Responsabilidades, la Ley General y las que específicamente correspondan a su puesto, cargo o comisión; sin perjuicio de que de manera independiente o paralela se ejerzan en contra de los infractores las acciones penales, civiles, mercantiles, o laborales que correspondan.

Autoridades competentes para la sustanciación

ARTÍCULO 338.- Son autoridades competentes para la sustanciación de los procedimientos y la aplicación de las sanciones:

- I. El Fiscal General.
- II. El Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.
- III. El Director General de Responsabilidades.

Legitimación para denunciar

ARTÍCULO 339.- Podrán presentar denuncias en contra de servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes personas, bajo su más estricta responsabilidad:

- I. El Fiscal General.
- II. Los Fiscales especializados.
- III. El superior inmediato.
- V. Cualquier persona afectada.

Requisito de procedibilidad para el procedimiento administrativo

ARTÍCULO 340.- El procedimiento de responsabilidad en el servicio público tendrá lugar por la denuncia, o queja que se presente en contra de un servidor público.

Sujeción a la Ley de Responsabilidades del Fiscal General y los Fiscales especializados

ARTÍCULO 341.- El Fiscal General y los Fiscales especializados no serán sujetos al procedimiento de responsabilidad en el servicio público en los términos establecidos en esta Ley; aun cuando actúen en su carácter de Agente del Ministerio Público, sino de acuerdo y ante las autoridades previstas en la Ley de Responsabilidades y en la Ley General.

Interposición de la denuncia o queja

ARTÍCULO 342.- Las denuncias, o quejas, deberán de presentarse por escrito, de manera fundada y motivada y con las pruebas correspondientes que tenga el denunciante.

Autoridades competentes para la recepción de la denuncia o queja

ARTÍCULO 343.- Las denuncias o quejas también pueden presentarse ante las siguientes autoridades:

- I. El Fiscal General.
- II. Los fiscales especializados.
- III. Los Delegados Regionales.
- IV. El superior jerárquico.

Remisión de la denuncia o queja

ARTÍCULO 344.- En su caso, los funcionarios que reciban las quejas o denuncias las turnarán a la Dirección General de Responsabilidades.

Denuncias o quejas anónimas

ARTÍCULO 345.- Las denuncias, o quejas anónimas se investigarán sin suspender, ni dar de baja a los servidores señalados; y se procederá de conformidad con los resultados obtenidos.

Derecho a formular denuncia o queja

ARTÍCULO 346.- Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas a los denunciantes o quejosos.

Responsabilidad por obstaculizar la presentación de denuncia o queja

ARTÍCULO 347.- Incurrirán en responsabilidades los servidores públicos que por sí, o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiban la presentación de quejas o denuncias, o una vez presentadas entorpezcan el procedimiento.

Sanciones por falta administrativa

ARTÍCULO 348.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. El apercibimiento privado o público.
- II. La amonestación privada o pública.
- III. La sanción económica.
- IV. La suspensión.
- V. La destitución.
- VI. La inhabilitación.

Apercibimiento

ARTÍCULO 349.- El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso.

Amonestación

ARTÍCULO 350.- La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta.

Multa

ARTÍCULO 351.- La multa consiste en la sanción pecuniaria impuesta al infractor en favor del Estado, la cual no podrá ser inferior al sueldo de un día, ni exceder al de quince días, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, o a través del procedimiento económico-coactivo, con intervención de la autoridad competente.

Suspensión

ARTÍCULO 352.- La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser hasta por tres meses, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

Destitución

ARTÍCULO 353.- La destitución consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión.

A quien se le haya impuesto la sanción de destitución del cargo no se le permitirá, bajo ninguna circunstancia, su reingreso a la Fiscalía General, sin perjuicio del inicio del proceso a que haya lugar.

Así mismo, si fuere el caso, se le aplicará una multa al doble de la cantidad en la que se haya lucrado al incurrir en la causal que motivó la destitución. En caso de no poder precisar con exactitud dicha cifra, la multa oscilará entre el equivalente a las percepciones que tuvo entre trescientos y mil salarios mínimo general en el Estado.

Anotación en la hoja de servicio

ARTÍCULO 354.- La sanción que se imponga, se comunicará por escrito al infractor y se tomará nota en su expediente personal, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa a los Fiscales Especializados y a la Dirección General Administrativa.

Clases de faltas administrativas y criterios para determinarlas

ARTÍCULO 355.- Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria analizará los siguientes indicadores:

- I. Gravedad de la falta en que se incurra.
- II. El grado de participación.
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución.
- IV. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Institución.
- V. El grado de afectación a la seguridad pública o a la procuración de justicia.
- VI. La reincidencia del responsable.
- VII. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio.
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Sanciones por faltas administrativas

ARTÍCULO 356.- Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

- I. Las faltas muy graves darán lugar a la destitución, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Son faltas muy graves las siguientes:
 1. Violaciones graves a las garantías individuales y derechos humanos.

2. Ineptitud evidente constatada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza; negligencia manifiesta o mal comportamiento, dentro o fuera de la oficina, que lastime el buen nombre de la Institución.
 3. Falta de probidad, rudeza física innecesaria en el trato con la gente, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobadas.
 4. Hacer constar falsamente en las actuaciones de la investigación o en las diligencias judiciales hechos no acaecidos o dejar de mencionar los ocurridos, cuando en ambos casos se actúe de manera dolosa o con negligencia inexcusable.
 5. Solicitar o recibir dádivas, préstamos, regalos y obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes o intermediarios, en negocios sometidos a su conocimiento, o en los que haya de intervenir.
 6. Obtener o tratar de obtener por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al erario público.
 7. Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión propios de la Fiscalía General, cuando goce de licencia, haya sido suspendido o hubiere concluido el período para el cual se le designó, o se le haya separado por alguna otra causa del ejercicio de sus funciones.
 8. Embriagarse habitualmente; hacer uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos; practicar juegos prohibidos; incurrir en acoso sexual; o realizar cualquier otro comportamiento inmoral con motivo del ejercicio de sus funciones.
 9. Las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo anterior de esta ley.
- II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Son faltas graves las siguientes:
1. Dejar de observar el debido respeto y subordinación legítima hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos.
 2. Realizar conductas contra la independencia e imparcialidad de la Institución, tales como aceptar, ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona o autoridades distintas a las de la Institución; en este caso, a condición que no exista una relación jerárquica.

3. No fundar ni motivar sus actuaciones o peticiones habitualmente.
4. Efectuar trámites notoriamente innecesarios que tengan como consecuencia la dilación de la investigación o del procedimiento.
5. Impedir, por cualquier medio ilegal, que las partes hagan uso de los recursos establecidos en la ley.
6. Hacer en sus actuaciones investigatorias o dentro del juicio, calificaciones ofensivas o calumniosas, en perjuicio de las personas que intervienen en la causa.
7. Proporcionar información reservada al imputado o a su defensor o ponerlos al tanto de resoluciones que afecten la libertad personal con motivo del delito que se le atribuye para facilitarle su sustracción a la justicia.
8. Expedir nombramiento en favor de quien haya sido destituido o se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente.
9. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba.
10. Desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados.
11. Influir, directa o indirectamente, en el nombramiento, promociones, suspensión, destitución, cese o sanción de cualquier servidor público de seguridad pública o procuración de justicia, ya sea por interés personal, familiar o de negocios, o porque con ello pretenda derivar alguna ventaja o beneficio para sí o para un tercero.
12. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
13. Abstenerse de cumplir las comisiones que legalmente se le confieran o retardar injustificadamente su ejecución.
14. Dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina o limitar indebidamente las horas de trabajo, así como dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.
15. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo.

16. Asesorar a las partes en asuntos de su conocimiento o del conocimiento de otras autoridades de la Fiscalía.
 17. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos, conociendo el impedimento.
 18. Actuar con dolo o negligencia en la custodia de los expedientes y documentos de su dependencia; propiciando su deterioro, destrucción, ocultamiento, sustracción o pérdida.
 19. Ausencias injustificadas a las labores, si ello significa un retardo o perjuicio en las tareas encomendadas.
 20. Las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere esta Ley.
- III. Las faltas no graves ameritarán apercibimiento o amonestación a criterio de la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 355 de esta ley.
 - IV. La multa podrá aplicarse como sanción autónoma, con independencia de la calificación de la falta; y en forma conjunta con otras sanciones.
 - V. La reincidencia en falta no grave, dará motivo a la suspensión. La reiteración por más de tres ocasiones en faltas no graves o la reincidencia por falta grave, dará lugar a la destitución.

Cuando la destitución del empleo, cargo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de su contrato ante quien corresponda por el Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

SECCIÓN CUARTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL PROCEDIMIENTO

Instancias del procedimiento

ARTÍCULO 357.- El procedimiento de responsabilidad tendrá dos instancias: la ordinaria y la de revisión.

La instancia ordinaria será sustanciada por la Dirección General de Responsabilidades y la instancia de revisión por el Fiscal General.

Autoridad competente para la sustanciación de la instancia ordinaria

ARTÍCULO 358.- La autoridad competente para sustanciar la instancia ordinaria será la Dirección General de Responsabilidades; quien tendrá los siguientes deberes:

- I. Recibir las denuncias y quejas.
- II. Resolver sobre la admisibilidad en termino de tres días.
- III. Recibir la contestación del inculpado.
- IV. Desahogar las audiencias.
- V. Agotar las etapas de admisión, desahogo de pruebas y alegatos.
- VI. Resolver y, en su caso, aplicar las sanciones que se decreten.
- VII. Turnar, en su caso, los recursos de revisión al Fiscal General.

Autoridad competente para sustanciar la instancia de revisión

ARTÍCULO 359.- El Fiscal General es la autoridad competente para resolver de manera definitiva los recursos de revisión.

**SECCIÓN QUINTA
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

De la sustanciación del procedimiento

ARTÍCULO 360.- El procedimiento ordinario se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se iniciará de oficio o por denuncia la cual podrá ser presentada por las personas señaladas en el artículo 339 o por los servidores públicos a que se refiere esta Ley, ante el Director General de Responsabilidades.
- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público denunciado. El Director General de Responsabilidades dará curso a la denuncia si fuese conforme a derecho y en el mismo proveído, ordenará que se envíe una copia y sus anexos al servidor público contra quien se formule, para que en un término de cinco días hábiles rinda un informe por escrito sobre los hechos que se le atribuyan y ofrezca las pruebas correspondientes. Dispondrá así mismo que se le haga saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, la que deberá tener lugar a más tardar dentro del término de quince días hábiles.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no

ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.

- III. Sólo le serán admitidas las pruebas documental, informe de las autoridades, testimonial, pericial y de inspección ocular; las cuatro ultimas, deberá anunciarlas cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia para que puedan ser oportunamente preparadas, a fin de que se puedan recibir en dicha audiencia.

La prueba documental puede acompañarse desde luego con los escritos iniciales o en el instante mismo en que se inicie la audiencia.

Cuando se trate del informe de la autoridad, el Director General de Responsabilidades, lo solicitará desde luego, si se trata de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeña y se relacione con los hechos objeto de prueba.

En el caso de la testimonial se indicarán los nombres y domicilios de las personas, terceras ajenas al procedimiento, a quienes deberá interrogarse, exhibiendo copia del interrogatorio al tenor de los cuales deban ser examinados e indicando si el oferente presentará a los testigos o si está imposibilitado para ello, en cuyo caso, el Director General de Responsabilidades, ordenará se les cite oportunamente. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Por cuanto a la pericial se expresarán los puntos sobre los que deba versar y se acompañará el cuestionario que contenga las preguntas sobre las que deba dictaminar el perito. El Director General de Responsabilidades deberá designar a la brevedad uno o más peritos a los que puedan asociarse los que proponga el interesado. El perito o peritos darán a conocer sus dictámenes en la audiencia y podrán ser interrogados sobre sus fundamentos y conclusiones en la propia audiencia.

Respecto a la inspección ocular el oferente deberá indicar con toda precisión la materia y objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretende acreditar. Si la inspección no puede practicarse en el lugar del procedimiento, porque no pueda trasladarse lo que deba ser objeto de su práctica, el Director General de Responsabilidades citará al interesado, para lo que fijará lugar y fecha a fin de que se lleve a cabo dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la audiencia.

En Todo lo no previsto, será aplicado supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del

Estado así como el Código de procedimientos Penales del Estado.

- IV. El denunciado deberá de presentarse personalmente en la audiencia; sin perjuicio de que lo acompañe su abogado defensor.
- V. Abierta la audiencia se podrán recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos que deberán ser verbales sin perjuicio de que se deje constancia por escrito y acto continuo se dictará la resolución que corresponda sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción que en derecho le corresponda. La resolución se notificará al interesado.
- VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, se desestimaré la queja.

Si del procedimiento se advierten otros hechos que impliquen otras responsabilidades a cargo del servidor público o de otras personas, se iniciará otro procedimiento.

- VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Director General de Responsabilidades, previa autorización del Fiscal General, podrá determinar la suspensión temporal del probable responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. Cuando se trate de agentes del ministerio público, peritos o policías, podrán ser suspendidos además cuando así convenga a la prestación del servicio. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

En contra de la suspensión temporal a que se refiere esta fracción no procede recurso alguno

Si el servidor público suspendido no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Práctica de las notificaciones

ARTÍCULO 361.- Al servidor público denunciado se le notificarán el proveído inicial y, en su caso, las resoluciones definitivas que se pronuncien, cuando no se hayan dictado en su presencia, por medio de oficio; que se le hará llegar por el funcionario que designe el Director General de Responsabilidades, o por servicio de mensajería, o por correo certificado, en ambos casos con acuse de recibo,

El funcionario notificador, deberá recabar razón y firma del interesado en el duplicado que al efecto lleve consigo. El acuse de recibo o la copia debidamente requisitada, deberá agregarse al expediente como constancia de la notificación practicada.

El servidor público estará obligado a recibir los oficios que se le dirijan, ya sea en su respectiva oficina, en su domicilio o en el lugar en que se encuentre. La notificación

surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo. En caso de que el servidor público no se encontrara en su domicilio se le dejara citatorio señalándose día y hora para llevar a cabo la notificación. Si no atiende el citatorio la notificación se entenderá con una persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y el interesado asumirá la responsabilidad de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El notificador comisionado hará constar en el duplicado el nombre del servidor público, del empleado o de la persona con quien se entendió la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

A los demás intervinientes, si los hubiere, se les notificara por lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades, así como en las de la Delegación en cuya circunscripción despache el servidor público denunciado.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Director General de Responsabilidades podrá ordenar que se hagan personalmente determinadas notificaciones, cuando lo estime conveniente.

Rebeldía del servidor público

ARTÍCULO 362.- Si el servidor público no asiste a la audiencia personalmente será declarado en rebeldía y perderá su derecho a ofrecer pruebas y a exponer sus alegatos.

Constancia de actuaciones

ARTÍCULO 363.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, las que firmarán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurren quienes falten a la verdad.

Resolución definitiva

ARTÍCULO 364.- Concluidas las etapas de ofrecimiento, admisión de pruebas y alegatos se dictará la resolución que corresponda en la misma audiencia o al menos sus puntos resolutivos, en cuyo caso el fallo se engrosara dentro de los tres días siguientes.

Constancia de no antecedentes por faltas administrativas

ARTÍCULO 365.- La Dirección General de Responsabilidades, expedirá las constancias que acrediten la no existencia de antecedentes por faltas administrativas, cuando sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público dentro de la Fiscalía General, o para fincar nueva responsabilidad en ulterior proceso administrativo.

SECCIÓN SEXTA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Procedencia del recurso de revisión

ARTÍCULO 366.- Las resoluciones que dicte el Director General de Responsabilidades, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el Recurso de Revisión.

Interposición del recurso

ARTÍCULO 367.- La interposición del Recurso de Revisión se hará ante el Director General de Responsabilidades, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. En el escrito correspondiente se expresaran los agravios y, en su caso, se insistirá en la admisión de pruebas que, ofrecidas en tiempo y forma, hubieren sido rechazadas por el Director General de Responsabilidades. Los agravios precisarán la parte de la resolución recurrida que los causa, las normas violadas y los conceptos de violación.

Fiscal instructor

ARTÍCULO 368.- El Director General de Responsabilidades remitirá el Recurso de Revisión junto con los autos originales al Fiscal General, quien en un plazo de tres días los turnará al Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, para que instruya la alzada, hasta poner el expediente en estado de resolución.

Aclaración y admisión del recurso

ARTÍCULO 369.- El Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos instructor examinará en un término de tres días la procedencia del recurso y el escrito de expresión de agravios. Si aquel no fuere procedente lo desechará de plano; si éste fuere oscuro o irregular, prevendrá al interesado para que subsane las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades, si éstas fueren graves de tal modo que no hubiese materia para resolver por ausencia de agravios, rechazará el recurso de plano; de lo contrario lo admitirá bajo reserva. Si no encontrase motivo de improcedencia ni oscuridad o irregularidad en el escrito de expresión de agravios, o se hubiesen satisfecho las irregularidades señaladas, lo admitirá a trámite.

Suspensión de la ejecución de la resolución de la instancia ordinaria

ARTÍCULO 370.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicitare el promovente ante el Fiscal Instructor, conforme a estas reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 1. Que se admita el recurso.
 2. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente.
 3. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

- III. En ningún caso se reinstalará en sus puestos a los agentes del ministerio público, peritos y agentes de la Policía Estatal que hubieren sido destituidos.
- IV. En ningún caso la interposición del recurso privará los efectos de la suspensión que se haya decretado.

Recepción de pruebas

ARTÍCULO 371.- Si en el escrito de revisión se hubiese insistido en pruebas oportunamente ofrecidas y no admitidas, el Fiscal instructor examinará previamente la legalidad de esta afirmación y la pertinencia de las pruebas en tanto puedan influir en el resultado de la resolución. De estimar que las pruebas fueron legalmente ofrecidas y que de admitirse pueden influir en el resultado del fallo, fijara día y hora para la celebración de una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, para recibirlas y el interesado produzca, en su caso, su alegato verbal de buena prueba. Las pruebas deberán ser oportunamente preparadas, para que puedan desahogarse.

Celebración de la audiencia

ARTÍCULO 372.- La audiencia se celebrará con o sin asistencia de los interesados y sus representantes legales; en caso de que no concurran, las pruebas en cuya recepción hubiesen insistido se declararán desiertas.

Pruebas para mejor proveer

ARTÍCULO 373.- En todo tiempo el Instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer con citación de los interesados, fijando fecha para su desahogo.

Resolución del recurso

ARTÍCULO 374.- Una vez concluida la audiencia, el Instructor someterá a consideración del Fiscal General un proyecto de resolución del recurso. El Fiscal General corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos legales si los hubiere, y examinará en su conjunto los razonamientos expresados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. La resolución se dictara en un término de diez días y surtirá sus efectos al día siguientes de su notificación.

SECCIÓN SEPTIMA DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Autoridad competente para ejecutar las resoluciones

ARTÍCULO 375.- El Fiscal General será la autoridad competente para ejecutar las resoluciones en las que se finquen sanciones administrativas en contra de las cuales ya no exista ningún recurso, ni medio de defensa oponible.

Naturaleza y ejecución de las resoluciones

ARTÍCULO 376.- El Fiscal General conforme a las resoluciones que se dicten procederá a suspender, o rescindir las relaciones laborales; o a tramitar lo

correspondiente cuando la sanción sea económica; en los otros casos actuará según lo previsto en esta Ley; o en los demás ordenamientos aplicables.

Término para ejecutar las resoluciones

ARTÍCULO 377.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión o destitución que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario del Estado, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos, y se sujetarán, en todo, a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Medidas de apremio

ARTÍCULO 378.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades de la Fiscalía General, podrán emplear, las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa de veinte y hasta doscientos salarios mínimos generales, que se duplicaran en caso de reincidencia.
- II. Auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que se solicite.
- III. El arresto hasta por treinta y seis horas, después de haberse aplicado la medida a que se refiere la fracción I de ese artículo.
- IV. La formulación de denuncia penal por desacato a un mandamiento de autoridad.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES, MERCANTILES Y PENALES

Legitimación en materia civil y mercantil

ARTÍCULO 379.- La Dirección General de Responsabilidades, será la encargada de ejercer las acciones civiles y mercantiles que procedan en contra de los servidores públicos que causen daños y perjuicios a la Fiscalía General.

Legitimación en materia penal

ARTÍCULO 380.- La Dirección General de Responsabilidades, será la encargada de presentar las denuncias, o querrelas de carácter penal a que haya lugar en contra de los servidores públicos que cometan actos o hechos, presumiblemente, delictivos en el desempeño del servicio público o con motivo del mismo; y de constituirse en parte civil para reclamar el pago de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Autoridad competente

ARTÍCULO 381.- La Dirección General de Responsabilidades, independientemente del órgano estatal de control, llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Fiscalía General.

El Director General de Responsabilidades será el responsable de conservar bajo absoluta confidencialidad la información obtenida, en los términos establecidos en las leyes aplicables.

Personas obligadas

ARTÍCULO 382.- Tendrán obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, todos aquellos que tengan el carácter de servidores públicos de la Fiscalía General, excepción hecha del personal de base.

Plazos para presentar la declaración de situación patrimonial

ARTÍCULO 383.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.
- III. Durante el mes de mayo de cada año en el servicio.

Documentos anexos a la declaración

ARTÍCULO 384.- La declaración se presentará, en su caso, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I, del artículo anterior.

Presentación extemporánea de la declaración

ARTÍCULO 385.- Si transcurrido el plazo de sesenta días a que se refiere esta Ley la fracción I, del artículo 383, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, la Fiscalía General, otorgará un nuevo plazo que no excederá de treinta días naturales; concluido el plazo si no se ha presentado la declaración dará de baja al servidor incumplido. Cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III del artículo 383, se aplicarán los medios de apremio a que se refiere esta ley.

Normatividad de la declaración

ARTÍCULO 386.- La Dirección General de Responsabilidades, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

Contenido de la declaración inicial y final

ARTÍCULO 387.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Dirección General de Responsabilidades expedirá los formatos en los que se señalen las características que deba tener la declaración.

Práctica de visitas y auditorias

ARTÍCULO 388.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Dirección General de Responsabilidades, podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorias. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Fiscalía General hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoria, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan las actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga. La información se hará en los términos previstos para las notificaciones. De toda orden de visita de inspección, o auditoria y de los resultados se dará vista al Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.

Inconformidad por la visita o auditoria

ARTÍCULO 389.- El servidor público a quien se practique una visita de inspección o auditoria podrá inconformarse ante el Director General de Responsabilidades, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de inconformidad y ofrecerán las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Actas de visita

ARTÍCULO 390.- Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe el visitado, y ante su negativa o ausencia por los que señale la autoridad que practique la diligencia. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

Sanción por enriquecimiento ilícito

ARTÍCULO 391.- Los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito serán sancionados en los términos que disponga la legislación penal.

Patrimonio de los servidores públicos

ARTÍCULO 392.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal del Estado, se

computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Cohecho

ARTÍCULO 393.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XVI del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado, a personas, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales hubieran estado directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; siempre y cuando existiere conflicto de intereses.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derecho sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la Legislación Penal.

Deber de informar de la recepción de obsequios o beneficios

ARTÍCULO 394.- En los casos en que las personas señaladas en el artículo anterior, hagan llegar a los servidores públicos, sin haberlo ellos solicitado y sin su consentimiento, obsequios, donativos o beneficios en general, deberán de informar de ello al Director General de Responsabilidades y poner los bienes a su disposición, para que se traten conforme a lo previsto para los bienes asegurados.

Declaratoria de procedencia ilícita de incremento patrimonial

ARTÍCULO 395.- La Dirección General de Responsabilidades expedirá declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio con los bienes adquiridos o con aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

CAPITULO SEXTO DEL CONTROL PRESUPUESTAL

Deberes y atribuciones en materia de control presupuestal

ARTÍCULO 396.- La Dirección General de Responsabilidades es la autoridad competente para aplicar y hacer cumplir las leyes y reglamentos que normen a la Fiscalía General con relación al ejercicio presupuestal y la conservación y uso de

bienes, derechos y fondos, para lo cual tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas que regulen las técnicas, procedimientos y acciones de control y evaluación del presupuesto.
- II. Inspeccionar y supervisar que las dependencias cumplan con las disposiciones en materia de planeación y control presupuestal, contabilidad, contratación, remuneración, arrendamiento y ejecución de obras públicas.
- III. Supervisar el uso y la conservación de los bienes inmuebles y muebles; incluyendo toda clase de instalaciones y equipos.
- IV. Realizar las auditorias, inspecciones y evaluaciones.
- V. Proponer al Fiscal General la contratación de auditores y consultores externos para auditorias, inspecciones y evaluaciones especiales.
- VI. Supervisar la celebración y cumplimiento de convenios y contratos.
- VII. Intervenir en el procedimiento administrativo de entrega y recepción para que se efectúe de manera correcta.
- VIII. Ejercer las otras atribuciones y cumplir las obligaciones contempladas en esta Ley, en la Ley General o en la legislación aplicable; y las que sean inherentes e indispensables para el ejercicio de la función.
- IX. Las demás que establezcan las leyes aplicables.

TITULO DÉCIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPITULO PRIMERO EL CONSEJO CIUDADANO DE VINCULACIÓN SOCIAL

Objeto del Consejo Ciudadano de Vinculación Social

ARTÍCULO 397.- Para fomentar la participación activa e informada de la sociedad en la misión de la Fiscalía General, se instituye el Consejo Ciudadano de Vinculación Social que tendrá por objeto analizar, proponer, evaluar, consensuar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas relacionadas con las tareas de la Institución. Así mismo, es el conducto para promover la participación de la ciudadanía y ser el interlocutor de ésta con la Fiscalía.

Misión del Consejo

ARTÍCULO 398.- La misión del Consejo, será coadyuvar con sus opiniones y actividades en la difusión y evaluación de las acciones de la Fiscalía General; será un

medio de intercomunicación con la sociedad para fomentar las acciones de seguridad pública que pueda asumir la sociedad civil.

Deberes y facultades del Consejo

ARTÍCULO 399.- El Consejo Ciudadano de Vinculación Social para el cumplimiento de su misión, tiene los siguientes deberes y facultades:

- I. Formular opinión con relación a la orientación y aplicación de las políticas que implemente la Fiscalía, realizando las propuestas que estime convenientes.
- II. Evaluar el cumplimiento de los programas proyectados y aprobados por la Institución, así como las diversas acciones que se deriven de éstos y, en general, el desempeño de la Fiscalía General del Estado en materia de seguridad, combate a la delincuencia e impunidad.
- III. Impulsar la participación evaluadora y propositiva de la ciudadanía en las tareas de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.
- IV. Realizar consultas a la ciudadanía sobre temas específicos vinculados a la seguridad pública a través de foros, seminarios y grupos de análisis.
- V. Participar en la difusión de las actividades que realice la Fiscalía y sus resultados en el combate a la delincuencia entre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado.
- VI. Promover consenso entre la ciudadanía, con relación a las tareas en materia de seguridad pública y procuración de justicia.
- VII. Promover la realización de talleres, seminarios y foros de consulta, que permitan el intercambio de ideas y la reflexión crítica en materia de procuración de justicia.
- VIII. Promover el acercamiento de la población con la Institución a través de la realización de eventos en materia de prevención del delito y participación ciudadana.
- IX. Coadyuvar en el diseño de lineamientos de trabajo y programas tendientes a fortalecer la participación ciudadana en la Institución.
- X. Promover el diálogo constante entre los sectores público, social y privado para mejorar la gestión de la Fiscalía.
- XI. Canalizar las inquietudes, peticiones o quejas que le formulen las organizaciones de los sectores social y privado en contra de la Institución, a las diversas unidades administrativas que sean competentes de acuerdo al asunto de que se trate.

- XII. Analizar temas sensibles en materia de seguridad pública, procuración de justicia, prevención del delito, atención a víctimas, equidad y género, a fin de formular recomendaciones y hacerlas del conocimiento del titular de la Institución o del funcionario que éste designe para tal efecto.
- XIII. Remitir al Fiscal General los análisis y evaluaciones que considere pertinentes para el mejor desempeño de las funciones de la Institución.
- XIV. Asistir a la presentación del programa e informe anual de resultados que presente el Fiscal General.
- XV. Asistir como testigo de calidad a los exámenes de admisión y mérito y a los que se practiquen para detectar el uso ilegal de drogas o enervantes.
- XVI. Proponer estímulos y reconocimientos para el personal de la Fiscalía General.
- XVII. Recibir, periódicamente, las estadísticas delictivas e informes de la presentación y seguimiento de las denuncias formuladas en contra del personal por responsabilidades oficiales.
- XVIII. Las demás que sean afines para el cumplimiento de su objeto.

Plan de trabajo del Consejo

ARTÍCULO 400.- El Consejo Ciudadano de Vinculación Social podrá integrar las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones.

El Consejo Ciudadano de Vinculación Social elaborará un plan de trabajo anual en el cual se establecerán los objetivos, metas y estrategias en el desempeño de sus actividades, así como las acciones que corresponderán a las comisiones o grupos respectivos.

En la elaboración del plan a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Ciudadano de Vinculación Social deberá tomar en consideración los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de éste deriven, relacionados con la seguridad pública y la procuración de justicia, así como las sugerencias y recomendaciones que formule el Fiscal General.

Las unidades administrativas de la Fiscalía General, otorgarán las facilidades necesarias para el desempeño de las funciones del Consejo Ciudadano de Vinculación Social, dentro de los límites que la ley establece.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Integración del Consejo

ARTÍCULO 401.- El Consejo Ciudadano se integrará de la siguiente forma:

- I. Por el presidente de cada uno de los consejos regionales de seguridad, constituidos en el Estado.
- II. Tres representantes de la sociedad civil organizada o instituciones académicas, a invitación del Fiscal General.
- III. Tres representantes de las organizaciones no gubernamentales, a invitación del Fiscal General.
- IV. Tres representantes de la comunidad, tenga o no tenga estructura organizativa, a invitación del Fiscal General.
- V. El Fiscal General.
- VI. El Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.
- VII. El Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas.

Todos los integrantes tendrán voz y voto.

Facultades y deberes

ARTÍCULO 402.- El Presidente del Consejo será el Fiscal General, quien tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Presidir las reuniones.
- II. Ejercer el voto de calidad en los casos de empate en las votaciones.
- III. Cuidar que se cumplan los acuerdos.

Secretaría del Consejo

ARTÍCULO 403.- El Secretario del Consejo Ciudadano, será el Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas.

Deberes de la Secretaría

ARTÍCULO 404.- El Secretario del Consejo Ciudadano tiene los siguientes deberes:

- I. Proponer la orden del día al Fiscal General, previa consulta que haga con los miembros del Consejo Ciudadano.
- II. Convocar a las reuniones para el día y hora autorizados por el Fiscal General.

- III. Asistir a las reuniones.
- IV. Levantar las actas de las reuniones.
- V. Compilar de manera progresiva las actas de las reuniones.
- VI. Vigilar directamente que se cumplan los acuerdos y notificar los resultados al Fiscal General.

Requisitos de los ciudadanos para integrar el Consejo

ARTÍCULO 405.- El Fiscal General invitará a formar parte del Consejo a los ciudadanos, como consejeros propietarios y suplentes, que sean de trayectoria ejemplar y reconocido prestigio del sector social, privado, o de instituciones académicas, quienes deberán reunir además los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Carecer de cargo, comisión o empleo alguno en el servicio público Federal, del Estado o de los Municipios.
- III. No tener cargo o empleo alguno en los partidos políticos.
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a procedimiento penal.

Cada uno de los consejeros tendrá un suplente, el cual figurara en el acta de suplentes respectiva, el suplente obrara en nombre y por cuenta del titular quien en todo caso deberá reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores.

Los consejeros ejercerán su cargo en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo; durarán en sus cargos dos años, contados a partir de su nombramiento y podrán ser invitados, únicamente, para otro periodo igual. Los consejeros cesarán en su cargo cuando dejen de pertenecer a la institución u organización social que representen; en esos casos el Fiscal General invitará a otro representante de la misma institución u organización; o de una similar.”

De los consejeros ciudadanos uno de ellos será electo vocal ejecutivo, para que auxilie en sus labores al Secretario del Consejo.

Temporalidad de las reuniones

ARTÍCULO 406.- El Consejo se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez cada seis meses, y en forma extraordinaria cuando lo decida el Fiscal General.

Quórum y votación

ARTÍCULO 407.- El quórum para la instalación de las reuniones y para deliberar

válidamente será la mayoría absoluta. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros presentes.

Integración de otros grupos

ARTÍCULO 408.- En el Consejo Ciudadano se podrán integrar todos los otros consejos y comités de seguridad y procuración de justicia que estén instituidos en las actuales leyes de procuración de justicia y seguridad pública, para lo cual sólo se requerirá el acuerdo del Consejo Interior, quien resolverá sobre la integración y composición del Consejo Ciudadano, conforme a lo establecido en este Título e integrando a los nuevos miembros como comisiones o comités.

Consejos ciudadanos regionales

ARTÍCULO 409.- En cada una de las Delegaciones de la Fiscalía General se integrará un Consejo de Vinculación Ciudadana Regional, el cual se compondrá por el Delegado Regional, el Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas, un Coordinador de Agentes del Ministerio Público, el consejero civil del Consejo Ciudadano que represente a la Región y dos representantes sociales que cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley.

El Coordinador y los dos representantes sociales, serán invitados por el Delegado Regional que corresponda, previa consulta al Fiscal General.

Contara con un Secretario del Consejo, que será el Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas que siempre estará asistido por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público, quien lo suplirá en caso de ausencia de aquel y notificará de manera inmediata los acuerdos tomados.

Normas que le son aplicables

ARTÍCULO 410.- Los Consejos Regionales se organizarán y funcionarán de manera análoga al Consejo Ciudadano de Vinculación Social.

TÍTULO UNDÉCIMO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA, INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

Naturaleza

ARTÍCULO 411.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia responsable de:

- I. El seguimiento, supervisión y evaluación del Plan Estatal de Seguridad Pública, y de los acuerdos que tome el propio Consejo.
- II. La coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y

políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; con excepción de las atribuciones encomendadas al Comité.

Planes de Seguridad

ARTÍCULO 412.- Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior, el Plan Estatal de Seguridad Pública será el conjunto de acciones que en forma coordinada llevarán a cabo las Administraciones Públicas Estatal, a través de la Fiscalía General, y Municipal, en el corto, mediano y largo plazo de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, en el caso del Estado, y con el Plan Integral de Gobierno y Administración Municipal, en el caso de los Municipios.

Los Planes de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios deberán ser presentados al Consejo Estatal dentro de los primeros seis meses en el caso del Gobierno del Estado y los primeros tres meses para los Municipios los cuales deberán presentarlo primero al Consejo Consultivo Municipal para su aprobación.

El incumplimiento en la elaboración, presentación y ejecución de los planes, dará lugar a la imposición de las sanciones que el propio Consejo Estatal determine.

Integración

ARTÍCULO 413.- El Consejo Estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá.
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III. El Fiscal General.
- IV. El Secretario de Gobierno.
- V. El Secretario de Finanzas.
- VI. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado.
- VII. El Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas, quien será el Secretario Ejecutivo.
- VIII. Un representante del Consejo Ciudadano de Vinculación Social.
- IX. Los Presidentes Municipales.
- X. El Delegado de la Procuraduría General de la República.
- XI. El Comandante de la Sexta Zona Militar.
- XII. El Comandante de las Fuerzas Federales en el Estado.

Cada uno de los miembros del Consejo contará con un suplente designado por el titular, los cuales figurarán en el acta de suplentes respectiva. Los suplentes obrarán en nombre y por cuenta del titular; en el caso de que la suplencia recaiga en un integrante del propio Consejo su voto contara doble.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública y procuración de justicia. Dicha participación será con carácter honorífico. Así mismo, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila será invitado permanente de este Consejo. Estos últimos tendrán derecho a voz pero no a voto.

Atribuciones

ARTÍCULO 414.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Plan Estatal de Seguridad Pública, conforme al proyecto que presente el Gobernador.
- II. Sancionar los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia.
- III. Proponer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.
- IV. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito.
- V. Impulsar la efectiva coordinación de las instancias que realizan funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan.
- VI. Favorecer la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas.
- VII. Formular propuestas para el programa estatal de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito en los términos de la Ley de la materia.

- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados.
- IX. Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Prevención del Delito y otros relacionados.
- X. Fomentar la vinculación permanente con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XI. Auspiciar el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Estatales y Municipales.
- XII. Impulsar el establecimiento de mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.
- XIII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado.
- XIV. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones.
- XV. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- XVI. Proponer a los dos Presidentes Municipales del Estado que integrarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal.
- XVII. Participar con carácter temporal o permanente, cuando así resulte necesario para el cumplimiento de la función de seguridad pública y procuración de justicia, en la Instancias Regionales de Coordinación previstas en la Ley General.
- XVIII. Proponer, a través de su Presidente, al Consejo Nacional de Seguridad Pública y a las Conferencias Nacionales por conducto de quienes representen a la entidad, los acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias objeto de la coordinación.

XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

Funcionamiento

ARTÍCULO 415.- El Consejo Estatal podrá funcionar en Pleno o en las comisiones previstas por esta Ley. El Pleno se reunirá de manera ordinaria por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cuando así se requiera.

El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes del Consejo.

Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del Estado y de los Municipios.

Los miembros del Consejo Estatal podrán formular propuestas que permitan el mejor funcionamiento del mismo.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS INTERNOS DEL CONSEJO

Comité de estrategias y financiamiento

ARTÍCULO 416.- El Consejo Estatal contará con el Comité, para definir de acuerdo a las necesidades del Estado, la distribución de los recursos para la seguridad pública que se aporten de los fondos federales y estatales.

El Comité será el órgano encargado de decidir de manera definitiva sobre el destino de los recursos provenientes de los fondos y, en su caso, de la rectificación de su utilización.

Integración

ARTÍCULO 417.- El Comité se integrará por los siguientes miembros del Consejo Estatal: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal General, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Finanzas, dos Presidentes Municipales designados por el Consejo y el Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas, quien será el Secretario Ejecutivo.

Los integrantes del Comité deberán asistir personalmente y no por medio de representantes.

El Comité deberá de observar las siguientes disposiciones:

- I. Acatar los acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y de manera específica los del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública y sus respectivos anexos técnicos; y los demás convenios aplicables.
- II. Distribuir los fondos y rectificar su aplicación cuando proceda, para satisfacer las necesidades reales de la seguridad pública en el Estado, observando los lineamientos generales del Consejo Nacional de Seguridad Pública y la normatividad aplicable.
- III. Concentrar los fondos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos.
- IV. Informar trimestralmente, o cuando se le requiera, al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino, así como los comprometidos, devengados y pagados.
- V. Celebrar reuniones periódicas para planear, ejecutar y supervisar el ejercicio de los recursos de los fondos, así como el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos financiados con los mismos.
- VI. Dar cuenta de los resultados de su función, en las sesiones ordinarias del Consejo Estatal.
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos del propio Comité.
- VIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Quórum

ARTÍCULO 418.- Cada reunión del Comité será presidida por un miembro electo por el propio Comité.

El quórum para las reuniones del Comité se integrará con las dos terceras partes de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes.

Todos los miembros del Comité tendrán voz y voto, con excepción del Fiscal de Inteligencia y Políticas Públicas, quien sólo tendrá voz.

Comisiones

ARTÍCULO 419.- Son comisiones permanentes del Consejo Estatal, las siguientes:

- I. De Políticas Preventivas.
- II. De Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera.
- III. De Información.

Estas comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones que deben de observar las Fiscalías de Inteligencia y Políticas Públicas; y la Jurídica, de Profesionalización y de Proyectos y con el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Podrán participar en las Comisiones expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto.

Los Presidentes Municipales deberán designar por oficio a sus representantes permanentes ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, los cuales deberán ser servidores públicos con un nivel jerárquico mínimo equivalente al de Director.

CAPÍTULO TERCERO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Secretariado Ejecutivo

ARTÍCULO 420.- El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Consejo Estatal y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con el personal y el auxilio de las dependencias de la Institución; y cumplirá en todo caso con el objeto, deberes y funciones que el propio Consejo establezca.

Secretario Ejecutivo

ARTÍCULO 421.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente.
- II. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;

- III. Formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento.
- IV. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos.
- V. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades.
- VI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal.
- VIII. Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

- IX. Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por instituciones estatales y municipales en materia de seguridad pública y procuración de justicia, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo, la presente ley y las demás aplicables.

- X. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Consejo en los términos de esta Ley.

- XI. Presentar al Consejo Estatales los informes de las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas.

- XII. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal.

- XIII. Colaborar con las instituciones de seguridad pública que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación; en especial en el impulso de las carreras Ministerial, Policial y Pericial.

- XIV. Integrar los criterios para la distribución de los fondos de seguridad pública en los términos de las disposiciones legales aplicables y dar cuenta de ello al Consejo Estatal.
- XV. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración y, en su caso, la rectificación del destino de los fondos de seguridad pública, atendiendo a las disposiciones establecidas en esta ley y demás aplicables.
- XVI. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de la Ley General.
- XVII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por los municipios.
- XVIII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de esta Ley, la ley General, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos de procedencia federal o estatal, e informar al respecto, en su caso, al Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- XIX. Ser el enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la Entidad y proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo de dicho Sistema, en un plazo razonable, que no excederá de treinta días naturales, salvo justificación fundada.
- XX. Las demás que le otorga esta Ley y disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General y al Fiscal General.

TERCERO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a las subprocuradurías y a los subprocuradores, se entenderán hechas a las fiscalías especializadas y a los fiscales especializados, conforme a las siguientes denominaciones:

Subprocurador Ministerial: Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad: Fiscal de Control de Procesos y Legalidad.

Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos: Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.

CUARTO. Se derogan de la Ley de Procuración de Justicia y de los reglamentos emanados de ella, las disposiciones que sean contrarias a las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General, debiéndose de observar las siguientes reglas:

- I. Se faculta al Fiscal General para que haga las adecuaciones administrativas necesarias, respecto de los puestos y funciones que deberán desempeñar los servidores públicos en la Fiscalía General.
- II. Los recursos materiales y financieros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, pasan a formar parte de la Fiscalía General, sin necesidad de ningún procedimiento posterior.

QUINTO. Se derogan de la Ley de Seguridad Pública del Estado y de los reglamentos emanados de ella, las disposiciones que sean contrarias a las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General, debiéndose de observar las siguientes reglas:

- I. Se autoriza al Fiscal General del Estado, para que determine qué personal de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública deberá integrarse a la Fiscalía General y la asignación de sus funciones, de acuerdo a las necesidades y posibilidades de la Institución.
- II. Los recursos materiales y financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, pasan a formar parte de la Fiscalía General, sin necesidad de ningún procedimiento posterior.
- III. El Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública, cesa en sus funciones.

SEXTO. Todos los procedimientos y asuntos pendientes de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, serán tramitados y resueltos por la Fiscalía General de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el tiempo de la comisión de los actos y los hechos.

SÉPTIMO. Los nombramientos del Fiscal General y de los fiscales especializados:

Ministerial, de Investigación y Operación Policial; de Control de Procesos y Legalidad; Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos; y de Inteligencia y Políticas Públicas se entenderán extendidos por el período constitucional de ocho años, por lo tanto sus períodos respectivos se contarán a partir de la fecha en que rindan protesta.

OCTAVO. El Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado se expedirá en un plazo no mayor a seis meses a la publicación de este Decreto. Hasta en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento y la demás normatividad interna, seguirán vigentes las normas reglamentarias y de cualquier otro nivel que tenía la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado siempre que no se opongan a la presente Ley .

NOVENO. Todas las disposiciones contenidas en esta Ley que se relacionen con el nuevo sistema penal acusatorio, tendrán aplicación una vez que éste se implemente.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los siete días del mes de mayo del año dos mil nueve.

DIPUTADA PRESIDENTA

VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO

SECRETARIO

**JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SILVA**

JOSÉ MIGUEL BATARSE

